

Creación de Empresas. Ley 7/2003 de la Sociedad Limitada Nueva Empresa

Antonio Grandío Dopico / Oscar Rama Penas

netbiblo
www.netbiblo.com



Ficha de catalogación bibliográfica

Creación de Empresas. Ley 7/2003 de la Sociedad Limitada Nueva Empresa.

1ª Edición

Antonio Grandío Dopico • Oscar Rama Penas

NETBIBLO, S.L., A Coruña, 2003

ISBN: 84-9745-048-5

Materia: Economía 574 • Legislación Económica 351

Formato: 17 x 24 • Páginas: 160

CREACIÓN DE EMPRESAS. LEY 7/2003 DE LA SOCIEDAD LIMITADA NUEVA EMPRESA.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del Copyright.

DERECHOS RESERVADOS 2003, respecto a la primera edición en español, por

© Netbiblo, S.L.

ISBN: 84-9745-048-5

Deposito Legal: C-1442-2003

Editor: Carlos Iglesias

Diseño: Marco Parra

Compuesto en: Centerprint, S.L. · Eduardo Bóveda

Impreso en: JosmanPress

Impreso en España - Printed in Spain.

Contenido

Prólogo	5
1 Formas de organización empresarial. Del empresario individual a la sociedad holding	7
1. Introducción.....	9
2. Diferentes formas de organización empresarial	11
2.1. El Empresario-Comerciante Individual.....	11
2.2. La Comunidad de Bienes.....	12
2.3. La Sociedad Civil.....	13
2.4. La Sociedad Colectiva.....	16
2.5. La Sociedad Comanditaria Simple.....	19
2.6. La Sociedad Comanditaria por Acciones.....	21
2.7. La Sociedad Cooperativa	23
2.8. La Unión Temporal de Empresas	27
2.9. La Agrupación de Interés Económico.....	30
2.10. La Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE)	32
2.11. La Sociedad Agraria de Transformación (SAT)	32
2.12. La Sociedad de Responsabilidad Limitada.....	36
2.13. La Sociedad Anónima.....	41
2.14. La Sociedad Laboral	46
2.14.1. La Sociedad Anónima Laboral (SAL).....	46
2.14.2. La Sociedad Limitada Laboral	50
2.15. La Sociedad Holding.....	50
Bibliografía.....	53
2 La Ley 7/2003 y la Sociedad Limitada Nueva Empresa: un importante estímulo a la creación empresarial y a la mejora de la posición competitiva de las PYMEs	55
1. Introducción.....	57
2. Desarrollo del articulado de la Ley 7/2003.....	60
2.1. Régimen jurídico de la Sociedad Limitada Nueva Empresa.....	60
2.1.1. Denominación.....	60
2.1.2. Objeto social	61
2.1.3. Socios	62
2.1.4. Constitución.....	62
2.1.5. Capital social.....	65
2.1.6. Transmisión de la participaciones sociales.....	65
2.1.7. Acreditación de la condición de socio.....	66
2.1.8. Órganos sociales de la SLNE.....	66
2.1.9. Modificaciones estatutarias	67
2.1.10. Contabilidad.....	68
2.1.11. Disolución.....	68
2.1.12. Transformación.....	68
2.1.13. Continuación de operaciones en forma de sociedad de responsabilidad limitada.....	68
3. Medidas de apoyo	69
4. Otras reformas legales	72

3 La aventura de emprender	73
Introducción.....	75
1. La aventura de emprender.....	76
2. La creación de una Sociedad Limitada Nueva Empresa	80
3. El Plan de empresa	83
3.1. Contenido del plan de empresa.....	86
3.2. Gestión económico-financiera. Algunas cuestiones básicas	89
3.2.1. Presupuesto de tesorería	90
3.2.2. Fuentes financieras	92
3.2.3. Análisis patrimonial: El balance	92
3.2.4. La cuenta de resultados	94
4 Organismos de apoyo y asesoramiento en la creación de empresas	95
1. Organismos nacionales	97
2. Organismos por comunidades autónomas	98
3. Organismos internacionales.....	104
4. Ventanilla única empresarial. Oficinas y direcciones.....	105
5 LEY 7/2003, de 1 de abril, de la Sociedad Limitada Nueva Empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada ...	111
ORDEN JUS/1445/2003, 4 de junio, por la que se aprueban los Estatutos orientativos de la Sociedad Limitada Nueva Empresa. Publicada en el BOE núm. 134, jueves 5 de junio de 2003.....	111
6 Caso Práctico SP NuevaEmpresa SLNE	143
1. Introducción.....	145
2. ¿Qué datos tengo que introducir para comenzar a trabajar y dónde?	145
3. ¿Dónde puedo añadir los bancos, vehículos, maquinaria, locales que tenía antes de comenzar a trabajar y los de nueva adquisición?	148
4. Ya tengo dados de alta los conceptos operativos con los que trabajaré. ¿Desde dónde puedo añadir los clientes, proveedores, acreedores, y deudores	149
5. Mi actividad empresarial comenzó el 14 de enero. ¿Dónde puedo añadir todos los datos que tengo anteriores a la compra de SP NuevaEmpresa: por ejemplo, capital, bienes de inversión, saldos pendientes con terceros, etc.?.....	150
6. Quiero registrar la compra de una furgoneta el día 16/08/03 por importe de 20.880,00 euros. ¿Desde qué opción puedo registrar esta compra?	151
7. Quiero vender una maquinaria que tengo en mi activo.....	151
8. Tengo que realizar el cobro de una factura del cliente. ¿Qué opción puedo utilizar?.....	152
9. ¿Desde dónde puedo realizar la regularización de I.V.A. del tercer trimestre?	153
10. Tengo que registrar los gastos en concepto de Sueldos, Seguridad Social, I.R.P.F. ¿Tengo alguna opción para registrar estos gastos?	153
11. Quiero realizar el cierre del ejercicio 2003. ¿Lo hace el programa sólo? ¿Qué datos tengo que introducir?.....	154
12. Para comenzar a trabajar en el nuevo período. ¿Qué pasa con los datos que ya tenía? La situación inicial ¿Tengo que añadirla de nuevo?.....	155
Botones de Acceso Rápido de SP NuevaEmpresa	157

PRÓLOGO

La finalidad de este libro no es otra que la de abrir camino para propiciar que los emprendedores conozcan, al menos en una primera aproximación, las principales cuestiones a las que deben enfrentarse para llevar a buen término un proyecto empresarial.

A pesar de nuestro propósito, existen muchos otros factores que por su complejidad y extensión no pueden ser abordados en una obra de esta naturaleza, pero que son cruciales dentro del proceso de creación de empresas:

- La estructura del tejido empresarial, en cada zona geográfica, está condicionada por aspectos de distinta naturaleza como, entre otros, la acción de los gobiernos que pueden introducir elementos que ayuden a la creación de empresas mediante la dotación de infraestructuras de todo tipo.
- Las inversiones de grandes grupos corporativos que, generalmente, propician oportunidades a los emprendedores. El análisis de algunas realidades empresariales concretas es bastante significativo a este respecto.
- La proximidad geográfica a mercados de gran importancia, el abaratamiento de los costes de producción y/o la existencia de ventajas en los aspectos logísticos, también pueden tener como consecuencia una mayor propensión a la constitución de empresas.
- El apoyo institucional, en forma de facilidades crediticias y/o subvenciones, así como el clima social favorable de apoyo a los emprendedores.
- La formación y su adecuación a las demandas y necesidades de las empresas, en áreas como diseño, marketing, producción, nuevas tecnologías, etc., es una condición necesaria para potenciar el deseo de emprender.

En definitiva, la capacidad emprendedora, el espíritu innovador, el control y el dominio del riesgo, entre otros, son cualidades que no están repartidas por igual. En aquellos lugares en que se hallan presentes, los tejidos productivos tienen mayores potencialidades y, en consecuencia, existe mayor riqueza en la sociedad y mayores posibilidades de acceder al mercado laboral.

El libro que el lector tiene en sus manos, concebido con un enfoque eminentemente práctico y sencillo, tiene como principales objetivos los siguientes:

- Describir las principales características de las diferentes formas sociales de organización empresarial.
- Explicar las nuevas condiciones del entorno legislativo, alterado a raíz de la publicación de la Ley 7/2003 de 1 de abril, de la sociedad limitada Nueva Empresa, por la que se modifica la Ley 2/1995 del 23 de marzo, de sociedades de responsabilidad limitada, y se crea una nueva forma social a medida de los emprendedores: la Sociedad Limitada Nueva Empresa.
- Reflexionar sobre cuestiones de información y estrategia que es necesario considerar para crear una empresa.
- Delimitar el contenido de un plan de empresa.

Asimismo, con el libro se acompaña un CD-ROM que contiene el software “SP Nueva Empresa”, diseñado como una herramienta clave para la gestión contable y fiscal, adaptada específicamente para la Sociedad Limitada Nueva Empresa, y que incluye además innumerable información de carácter teórico y práctico, editores de informes, modelos de Hacienda, etc.

Mención especial y reconocimiento al Grupo SP por la prontitud en la elaboración de un programa informático y por la invitación a colaborar en la realización de esta obra.

Esperamos que todo el conjunto sea de la máxima utilidad.

LOS AUTORES

1

Formas de organización empresarial. Del empresario individual a la sociedad holding

1. Introducción

A la hora de iniciar cualquier actividad empresarial, una decisión clave que debe considerar todo empresario en ciernes, durante ese crítico momento fundacional, es qué tipo de forma social debe adoptar para organizarse legalmente. Esta decisión inicial se verá confrontada posteriormente a los distintos avatares que sufra el desarrollo de la conducta de empresa, y será precisamente en los momentos extremos (situaciones de sobreseimiento de pagos, quiebras, necesidad de incremento de capital, etc.) cuando se pueda valorar el acierto (o no) del consejo legal recibido al respecto.

Históricamente, nacieron en primer lugar las sociedades personalistas, es decir, las sociedades colectivas y las comanditarias, sociedades en que predominan las circunstancias personales y que se caracterizan por la responsabilidad ilimitada de todos los socios en el caso de la colectiva, o de una parte de ellos en la sociedad comanditaria. El problema de estas formas sociales es que no permitían abordar grandes empresas que, a su vez, podrían originar grandes riesgos, dado que los socios no estaban dispuestos a arriesgar todo su capital y patrimonio en esas aventuras.

La apertura de los intercambios comerciales y el desarrollo industrial requerían la formación de sociedades con grandes capitales y numerosos socios, a fin de poder llevar a cabo las ingentes inversiones necesarias para este tipo de actividades. La respuesta legal en todos los Estados desarrollados fue la creación de una forma social mediante la cual los socios viesan limitada su responsabilidad, en momentos de crisis empresarial, únicamente a las aportaciones realizadas o que se habían comprometido a efectuar. Esto originó el nacimiento de la sociedad anónima y de las acciones, así como la posterior creación de la sociedad de responsabilidad limitada, que extendió ese privilegio especial a la PYME.

Hoy en día, los dos tipos de sociedades capitalistas en las que todos los socios ven limitada su responsabilidad frente a las deudas sociales contraídas por la sociedad a su aportación, son la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada, así como las sociedades laborales, basadas en las referidas formas sociales. Además, y dada su trascendencia para las empresas familiares y las PYMEs, es necesario mencionar que el pasado 2 de abril fue aprobada la Ley 7/2003, que entró en vigor el 2 de junio de 2003, en virtud de la que se ha creado una nueva forma social, la denominada Sociedad Limitada Nueva Empresa, que no es sino una sociedad limitada simplificada, con un régimen legal restringido en determinados aspectos, pero cuya constitución se pretende que se efectúe por medios telemáticos en menos de cuarenta y ocho horas, abreviándose así considerablemente los trámites burocráticos y reduciéndose los costes precisos para la creación de una empresa.

Pero lo cierto es que la limitación de responsabilidad es un privilegio que sólo opera en aquellas situaciones en que los acreedores sociales se dirigen contra la

sociedad, y que incluso conoce su límite con la doctrina del levantamiento del velo de la personalidad jurídica social y la responsabilidad personal del administrador. Cabe el levantamiento del velo social en los supuestos en que se haya abusado de la personalidad jurídica, especialmente en contextos de índole laboral o cuando existen fraudes, áreas en que los tribunales españoles han sido más proclives a obviar la defensa de la personalidad. Además, la responsabilidad personal de los administradores puede existir cuando éstos no hayan actuado con la diligencia y lealtad debida.

Esta circunstancia explica, probablemente, el florecimiento a que asistimos en la actualidad de verdaderos empresarios, que operan en áreas como la construcción, promoción, hostelería o consultoría, cuyo estatuto jurídico es de responsabilidad ilimitada y carente en muchos casos, además, de personalidad jurídica. Me refiero a modalidades como la comunidad de bienes, que goza de existencia fiscal independiente, a pesar de que carece de personalidad jurídica propia, en virtud de su Código de Identificación Fiscal (C.I.F.) privativo, que le permite operar autónomamente en abundantísimas parcelas del tráfico mercantil.

Asimismo, y a consecuencia de la evolución económica, han surgido progresivamente una serie de tipos societarios, con objeto de responder a necesidades o fines muy diversos como:

- La asociación mutualista bajo una estructura democrática (Sociedad Cooperativa).
- La colaboración entre empresarios para el desarrollo de un proyecto concreto (Unión Temporal de Empresas).
- La unión empresarial para llevar a cabo actividades económicas auxiliares, a fin de mejorar la actividad principal de los socios (Agrupación de Interés Económico).
- La especialización dentro de la cadena productiva (Sociedad Agrícola de Transformación).
- El control y la gestión de las actividades desarrolladas por otras sociedades (Sociedad Holding).

A continuación se exponen las formas sociales más representativas, incluyendo al final de cada una un breve resumen y, en algunos casos, consideraciones críticas que reflejan mi modesta opinión y experiencia profesional relativa a cada tipo societario.

Todo ello, sin perjuicio de mi decidida recomendación habitual a cada empresario de que solicite, en las vísperas de la fundación empresarial, asesoramiento legal personalizado, a fin de que se pueda estudiar pormenorizadamente su caso para decidir acertadamente cuál es la forma social más adecuada, en función de todas las variables, muchas de las cuales están sometidas a cambios incesantes como subvenciones, modificaciones legislativas, condición de los socios como capitalistas o industriales, tipología de las aportaciones sociales que efectuarán los socios, responsabilidad que se pretende asumir, etc.

2. Diferentes formas de organización empresarial

2.1. El Empresario-Comerciante Individual

La forma más elemental de empresa es la del empresario individual, definido como aquella persona física que ejercita en nombre propio, por sí o por medio de representante, una actividad de tipo comercial, industrial o profesional.

Para conocer su regulación jurídica es preciso acudir al Código de Comercio, que requiere en su artículo 4 que el empresario sea mayor de edad y con libre disposición de bienes. En consecuencia, podrán ser empresarios individuales los mayores de edad que tengan la facultad de libre disposición de sus bienes presentes y futuros, los menores de edad emancipados con las limitaciones del artículo 323 del Código Civil (gravar inmuebles o tomar dinero a préstamo), y los menores de edad y los incapacitados, a través de sus representantes legales.

La denominación de la empresa es muy sencilla, dado que es libre, no precisando obtener ninguna certificación con objeto de adquirir su nombre comercial, sin perjuicio de la conveniencia de efectuar la solicitud de registro en la Oficina Española de Patentes y Marcas, con objeto de evitar posibles conflictos entre marcas y denominaciones sociales, de los que existen numerosos antecedentes. Por ello, es recomendable no conformarse con la mera certificación negativa del Registro Mercantil Central.

La burocracia que rodea a la tramitación legal de esta forma de organización no puede ser más simple, pues no es necesario ningún formalismo como el otorgamiento de escritura pública de constitución ni tampoco su posterior inscripción en el Registro Mercantil. No obstante, y a instancia del propio empresario, puede efectuarse su inscripción en el referido Registro, así como la de los apoderados que nombre y de las sucursales que abra o cierre, entre otros extremos.

El empresario individual carece de existencia fiscal independiente, pues actúa con su propio N.I.F., y se encuentra sujeto, en consecuencia, al régimen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El grandísimo inconveniente que presenta esta forma de organización de empresa es que el empresario individual asume todos los derechos y obligaciones derivados de su actividad comercial, industrial o profesional, no existiendo separación entre patrimonio empresarial y patrimonio privado del empresario, por lo que responde con todos sus bienes presentes y futuros de las obligaciones que adquiere. Este es un elevado riesgo cuya asunción debe ponderarse muy seriamente.

• **Resumen:** Es la forma jurídica más sencilla para llevar a cabo una actividad empresarial. No obstante, esta modalidad básica de ejercicio del comercio presenta el elevado riesgo de la responsabilidad ilimitada. La adopción de este tipo se justificaría por la simplicidad de sus operaciones o por el tipo de actividad a desarrollar (de muy bajo riesgo), así como por ser objeto, en algunos casos, de subvenciones por parte de las administraciones centrales, autonómicas y locales, en los planes de apoyo a los comerciantes autónomos. A título de ejemplo, la línea PY-

MES 2003 del ICO considera como PYMEs y, por tanto, potenciales beneficiarios, tanto a personas físicas como jurídicas que ejerzan actividad empresarial sujeta al Impuesto de Actividades Económicas y que cumplan determinadas condiciones.

2.2. La Comunidad de Bienes

La comunidad de bienes se define como aquella situación en que la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas (los comuneros), de forma conjunta y simultánea.

La comunidad de bienes se rige, en primer lugar, por las reglas establecidas contractualmente en el documento de constitución, el cual adolece de todo formalismo, siendo lo habitual que se realice en papel ordinario en el que se plasma su estatuto interno el cual, firmado posteriormente por sus integrantes, sirve para obtener un C.I.F., que le confiere vida fiscal independiente. Supletoriamente, su regulación legal se encuentra en el Código Civil, concretamente entre los artículos 392 a 406.

No existe ninguna norma que permita la inscripción en el Registro Mercantil de las comunidades de bienes, ni aun cuando ejerzan actividades empresariales, ni tampoco pueden legalizarse sus libros contables dado que éstos no son libros de comercio, como ha expuesto la Dirección General de los Registros y del Notariado¹. Además, tampoco es necesario solicitar certificación negativa a registro alguno para obtener la razón social. Un dato esencial de esta forma de organización empresarial es que carece de personalidad jurídica propia, por lo que cada uno de los comuneros actúa en nombre propio frente a terceros.

Su uso es enormemente frecuente en la práctica dados sus reducidos costes de constitución que no requieren la intervención de fedatario público, así como considerando la inexistencia de un capital social mínimo y la ausencia de estrictos requisitos en cuanto a la llevanza de libros contables. Estas circunstancias han originado una pervisión de su propia denominación, dado que buena parte de las hoy denominadas comunidades de bienes y dedicadas, entre otras actividades, a la prestación de servicios, realización de actividades profesionales, etc., no son verdaderas comunidades sino sociedades civiles o mercantiles, según su objeto sea civil o mercantil, siendo esto último lo más frecuente, pues en este último caso nos encontraremos ante sociedades irregulares, siendo de aplicación las normas de la sociedad colectiva. Estas normas serían las que aplicarían, en caso de conflicto, los tribunales, con la implicación que ello tiene en áreas como la liquidación social, o la calificación, como solidarias o mancomunadas, de las obligaciones que asumen sus integrantes.

La línea distintiva entre comunidad y sociedad deberá dibujarse en función no de la voluntad de los interesados sino examinando la realidad de las cosas, considerando el riesgo creado y ánimo de lucro que se pretende, la existencia o no de *affectio societatis* o intención de cooperar como socios de los integrantes de la comunidad, y atendiendo a la existencia o no, de una finalidad conservativa o empresarial. Teóri-

¹ D.G.R.N. Resolución del 16/2/2000.

camente, la sociedad nace por un contrato entre las partes, mientras que la comunidad de bienes nace con independencia de la voluntad, incidentalmente, teniendo su origen en la Ley, en un negocio no dirigido directamente a crear la comunidad, o en un hecho de la naturaleza independiente de todo acuerdo voluntario.

La praxis es otra, y permite constatar que abundan las comunidades de bienes cuyo nacimiento obedece, exclusivamente, a la voluntad de las partes que, como único bien en común, aportan dinero. Por otro lado, es muy frecuente que las comunidades de bienes actúen como un empresario, cuando uno o varios inmuebles pertenecen pro indiviso a varios sujetos y forman parte de una actividad empresarial efectuada en común, como la realización de promociones inmobiliarias.

La participación en los beneficios y cargas que se deriven de la actividad de la comunidad de bienes es proporcional a las cuotas de los comuneros. En cuanto a su régimen de administración, rige la mayoría de cuotas (no de personas), si bien lo habitual es pactar en el documento de constitución el modo en que se organizará la administración de la comunidad, nombrando además a sus administradores y acordando su forma de actuación.

• **Resumen:** El incesante dinamismo empresarial y la existencia de normas fiscales que permiten obtener a este tipo de entes un C.I.F. propio, ha originado una gran eclosión de su uso como comunidad societaria, así como que éste se efectúe de forma indistinta al de una sociedad civil, circunstancia ésta que obliga a algunos tratadistas a calificar a la comunidad de bienes como “monstruo jurídico”. Los intentos de la legislación fiscal y tributaria para evitar el abuso de esta forma social, han originado que la Comunidad de Bienes haya obtenido carta de naturaleza, al menos en esta rama del Derecho.

La Comunidad de Bienes debe considerarse seriamente como una forma de organización empresarial, carente de personalidad jurídica diferente a la de sus comuneros, pero sí con existencia fiscal independiente que le permite figurar como único titular de cuentas bancarias de pasivo, por ejemplo. No se encuentra sometida a ningún requisito formal estricto como capital social mínimo, aprobación y legalización de cuentas, inscripción en un Registro especializado, obtención de una denominación, etc. Todas estas circunstancias, así como la facilidad con la que se realiza su constitución y posterior disolución, han contribuido a generalizar el uso de la Comunidad de Bienes.

2.3. La Sociedad Civil

Es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con el ánimo de repartir entre sí las ganancias o pérdidas que generen esos bienes, en proporción a su aportación, o según hayan pactado.

Se encuentra regulada en el Código Civil (Arts. 1665 a 1708), si bien éste no regula la denominación de la sociedad civil, por lo que podrá adoptar cualquier denominación, acompañada por la indicación de “Sociedad Civil” o “S.C.”, abundando también la utilización en la denominación de las siglas “SCP”, Sociedad

Civil Particular, terminología muy frecuente en la Comunidad Autónoma Valenciana y que hace referencia a que la sociedad tiene por objeto cosas determinadas, una empresa señalada, o el ejercicio de una profesión (Art. 1678). Frente a éste, se encuentra el otro tipo de sociedad civil, la universal, tanto de todos los bienes presentes como de todas las ganancias.

Dependiendo del objeto social que asuman, las sociedades civiles podrán revestir todas las formas reconocidas en el Código de Comercio, por lo que se regirán por sus normas, en tanto no se opongan a las contenidas en el Código Civil. No existe una distinción clara entre la sociedad civil y la sociedad mercantil, siendo necesario atender al tipo de actividad de una u otra para efectuar la calificación. Como norma general, puede calificarse como civil toda aquella sociedad dedicada a una actividad no mercantil.

Frente a las sociedades capitalistas como la SA y la SL en las que es posible la unipersonalidad tanto de manera originaria como sobrevenida, la Sociedad Civil requiere para su creación un número mínimo de dos socios, no existiendo número máximo. Es una de las más típicas sociedades personalistas.

En lo referente a los trámites de constitución, es necesario señalar que cabe tanto la instrumentación mediante contrato verbal entre socios, contrato privado escrito o escritura pública, si bien ésta última es necesaria en el supuesto de que se aporten derechos reales o bienes inmuebles, requiriéndose además en este último caso, la formación de un inventario firmado por todos los socios, que deberá unirse a la escritura de constitución (artículo 1668 Código Civil). Además, cuando se opte para la constitución de una sociedad civil bien por su instrumentación en un contrato privado, o bien en una escritura pública, se exige el otorgamiento de estatutos con todas las previsiones establecidas legalmente: denominación, objeto, capital social, administración, modo de adopción de acuerdos, extinción, liquidación.

Las sociedades civiles, incluso aquellas dedicadas a actividades puramente mercantiles, no son objeto de inscripción en el Registro Mercantil, de acuerdo con una Sentencia del Tribunal Supremo que anuló diversos preceptos del reformado Reglamento del Registro Mercantil².

Aunque el artículo 1669 del Código Civil no les otorga directamente la personalidad jurídica, se deduce que, a sensu contrario, sí la tienen cuando los pactos entre los socios sean públicos, pero carecen de ella cuando estos pactos se mantengan en secreto, rigiéndose por las disposiciones aplicables a las comunidades de bienes.

El capital social, también denominado fondo común, estará constituido por las aportaciones realizadas por los socios, que podrán consistir en dinero, bienes o industria. No se establece ninguna cuantía mínima. Atendiendo a la naturaleza de

² STS 22/2000, en relación con los artículos 81.3 y 269 bis del RRM. Anteriormente, los hoy derogados RRM de 1919 y 1956, sí que preveían la inscripción de las Sociedades Civiles que se constituyesen con arreglo a lo prevenido en el artículo 1670 del Código Civil.

su aportación, estos socios pueden ser capitalistas, si aportan únicamente capital, o bien ser socios industriales, si aportan su trabajo.

El reparto de pérdidas y ganancias se efectúa según lo pactado rigiendo, a falta de pacto, el principio de que la parte que corresponde a cada uno es la proporcional a su aportación.

En cuanto a la responsabilidad frente acreedores por las deudas sociales, rige el siguiente orden: En primer lugar, responde la sociedad con todos sus bienes; en segundo lugar, son responsables los socios de forma ilimitada. Los socios no quedan obligados solidariamente, sino mancomunadamente respecto a las deudas de la sociedad.

Por otro lado, y en lo relativo a las reclamaciones por deudas sociales, debe tenerse en cuenta que los acreedores de la sociedad son preferentes a los particulares de cada socio sobre los bienes sociales, si bien éstos pueden pedir el embargo y remate de la parte del socio en el fondo social.

De acuerdo con los artículos 1692 a 1695 del Código Civil, la administración de la sociedad se realizará por los propios socios, quienes pueden prever en el contrato de sociedad diversas modalidades, similares a las de una sociedad de capital:

- *Administrador Único.*
- *Administradores Mancomunados,* cuando la administración es confiada a dos o más socios, no estableciéndose claramente sus funciones, pero sí requiriéndose que no puedan obrar unos sin el consentimiento de los otros.
- *Administradores Solidarios,* si la administración se confía a dos o más socios y no se delimitan sus funciones, ni se establece un régimen de actuación mancomunada.

Si los socios no han otorgado ninguna estipulación estatutaria relativa a la forma de administración de la sociedad, todos ellos se consideran apoderados de la sociedad, pudiendo cada uno oponerse a las operaciones de los demás, antes de que produzcan efecto legal. Además, es preciso tener en cuenta que ningún socio puede modificar los inmuebles en común sin consentimiento de los demás, o que deben servirse de las cosas que componen el fondo social según la costumbre del lugar, siempre que no lo hagan contra el interés de la sociedad o impidiendo el derecho de uso de los demás socios.

La sociedad civil se extingue cuando finaliza el término por el que se constituyó, cuando se pierde la cosa o se termina el negocio que le sirve de objeto, por la muerte de cualquiera de los socios (de no mediar pacto de continuación a favor de los herederos), por la insolvencia de los socios o el embargo de bienes sociales y, por último, por la voluntad de cualquiera de los socios, siempre que medie justo motivo o que no haya sido fijado un plazo de duración de la sociedad.

• **Resumen:** Al organizarse mediante esta forma jurídica de responsabilidad no solidaria, los empresarios-socios asumen un elevado riesgo, aunque existe una primera barrera de defensa representada por el capital y patrimonio de la sociedad civil. Su elección puede venir justificada por la simplicidad de sus operaciones o por el tipo de actividad (sociedades de explotación agraria, artesanales, asesorías fiscales, despachos de abogados, etc). En principio, los socios responden con carácter subsidiario frente a la sociedad y de forma mancomunada, es decir, que a cada uno de ellos solamente se le podrá exigir la parte de deuda correspondiente a su participación social, no cubriendo unos socios la insolvencia de los demás. En consecuencia, y dado este régimen de responsabilidad, es frecuente que se exija a las sociedades civiles por parte de las entidades de crédito que afiancen cualquier operación de crédito, prestando a tal fin garantías en las que se establezca que los socios respondan de las deudas sociales con carácter solidario.

2.4. La Sociedad Colectiva

La sociedad regular colectiva es una sociedad mercantil de carácter personalista basada en la mutua confianza de sus socios. En ella, los socios, en nombre colectivo, y bajo una razón social, se comprometen a participar, en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones, respondiendo subsidiaria, personal, solidaria e ilimitadamente con todos sus bienes de las resultas de las operaciones sociales.

Goza de una regulación legal específica, la cual se encuentra en los artículos 122, 125 a 144 y concordantes del Código de Comercio.

Su denominación puede incluir el nombre de todos los socios, de alguno de ellos, o de uno solo, añadiéndose en estos dos últimos casos al nombre o nombres que se expresen las palabras “y Compañía”. Este nombre colectivo constituirá la razón o firma social, en la que no podrá incluirse nunca el nombre de persona que no pertenezca en el presente a la Compañía. Tampoco puede incluirse el nombre de personas que no son socios y si se hiciese así, éstos quedarían sujetos a la responsabilidad por deudas sociales, de modo solidario con los demás socios. Cuando cualquier socio cuyo nombre figure total o parcialmente en la denominación social deje de serlo, la sociedad está obligada a modificar de inmediato la razón social eliminando su nombre.

A fin de obtener la razón social, es precisa una certificación negativa de nombre expedida por el Registro Mercantil Central, para constituirse válidamente (se aporta al Notario en el acto de constitución) y comprobar que no existe ninguna otra sociedad con denominación idéntica.

En cuanto a los trámites necesarios para su constitución, éstos incluyen, además de la obtención de la ya referida certificación negativa de nombre, la elaboración de estatutos con todas las previsiones establecidas, el otorgamiento de la escritura pública de constitución que contenga las menciones requeridas legalmente, y su posterior inscripción en el Registro Mercantil correspondiente al domicilio

de la sociedad. Esta inscripción es de carácter constitutivo, dado que para que la sociedad adquiriera personalidad jurídica independiente, es preciso que la referida escritura se inscriba, no adquiriendo la sociedad el beneficio de la personalidad jurídica propia, a falta de inscripción.

Esta forma social está sometida al Impuesto sobre Sociedades y en lo relativo a su contabilidad, es necesario que efectúe la llevanza de libros contables en la forma requerida a los empresarios por el Código de Comercio: Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, Memoria, Informe de Gestión y propuesta de aplicación del resultado. También presentarán en el Registro Mercantil los siguientes libros contables: libro de inventarios y balances, libro diario, etc.

No existe número mínimo ni máximo de socios, bastando con dos, si bien éstos pueden ser de dos tipos:

- *Socios colectivos*, que aportan capital y trabajo.
- *Socios industriales*, que aportan trabajo pero no responden de las deudas sociales, salvo pacto en contrario. Participan en las ganancias del mismo modo que el socio de menor participación, no tienen derecho a participar en la administración de la sociedad, salvo que se haya pactado expresamente, y no incluirán su nombre en la razón social, ya que si lo incluyeran responderían personal, solidaria e ilimitadamente con los socios colectivos.

En cuanto a la responsabilidad de los socios por las deudas sociales, cabe destacar que, al tratarse de una sociedad personalista, todos los socios colectivos, sean gestores o no, responden de forma subsidiaria, solidaria, personal e ilimitada de las deudas y obligaciones sociales. Por el contrario, y a falta de pacto en contrario, los socios industriales no responden de las deudas sociales.

Tampoco existe ningún capital social mínimo o máximo. En consecuencia, los socios realizan las aportaciones que se establezcan con relación a su proporción, pudiendo éstas consistir en trabajo o industria (socios industriales) o en dinero, bienes, etc. (socios colectivos). El capital aportado por cada socio es la medida de su participación en sus derechos, como los de voto, en el patrimonio resultante en la liquidación, así como en las obligaciones derivadas de las pérdidas sociales.

Los socios se ven afectados en este tipo de sociedad por una prohibición legal de concurrencia, no pudiendo ejercer idéntica actividad a la desarrollada por la sociedad. Además, y como consecuencia del carácter personalista de esta forma social, no pueden transmitir a otra persona el interés que tengan en la compañía sin que preceda consentimiento de los socios restantes, el cual deberá constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil.

Todos los socios son titulares de derechos de gestión, que les facultan para concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes, salvo en los casos en que la administración de la sociedad colectiva se haya limitado por un acto especial a alguno de los socios. En consecuencia, y a falta de pacto, la administración

de la sociedad se encomienda a todos los socios, si bien los acuerdos relativos a cualquier contrato se adoptan por unanimidad, no bastando la mayoría. Cabe también que se designen tanto en el contrato social como con posterioridad, uno o varios administradores que actúen solidaria o mancomunadamente, en cuyo caso el resto de los socios no puede entorpecer las gestiones de los administradores. En el caso de que se opte por una administración mancomunada, los actos de administración han de ser realizados con el acuerdo de todos los socios gestores.

La responsabilidad de los administradores autorizados por operaciones realizadas en nombre de la sociedad alcanza, con carácter solidario, a todos los socios con todos sus bienes, si bien aquellos activos no inventariados en el contrato social sólo pueden ser ejecutados si el patrimonio social no resulta suficiente. Por el contrario, los actos realizados por los socios no autorizados para usar la firma social no obligan a la sociedad, respondiendo exclusivamente sus autores.

No se exige que la voluntad social se adopte en Junta, siendo suficiente que los acuerdos se adopten mediante manifestación unánime o mayoritaria de los socios. No obstante, si se pretende modificar el estatuto social, será preciso el otorgamiento de escritura pública, su inscripción en el Registro Mercantil y publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

En determinados supuestos como actuación abusiva del socio, fraude, injerencias o incumplimiento de obligaciones contractuales, cabe, previa deliberación y mediante acuerdo colegiado, la rescisión parcial del contrato de sociedad y la ruptura del vínculo con relación al socio culpable, subsistiendo éste con relación a los socios restantes.

La sociedad colectiva se disuelve por las causas habituales en el supuesto de sociedades mercantiles, así como por otras específicas derivadas de su carácter personalista:

- Fallecimiento de uno de los socios colectivos, siempre que la escritura social no contemple la continuación de la sociedad por los herederos del socio difunto, o la subsistencia de ésta entre los socios sobrevivientes.
- Exigencia de uno de los socios, siempre que la sociedad tenga carácter indefinido, pudiendo oponerse los demás socios sólo por causa de mala fe (artículo 225 del Código Comercio).
- Quiebra o Inhabilitación de cualquiera de los socios colectivos.

La disolución de la compañía no producirá efectos frente a terceros hasta que se inscriba en el Registro Mercantil, bien mediante sentencia firme en que se declare la disolución, o bien a medio de escritura pública otorgada por todos los socios, salvo que sea debida a la expiración del plazo por el que se constituyó.

• **Resumen:** Es una forma organizativa personalista, en la que los socios colectivos asumen un riesgo ilimitado, pues responden frente a las deudas sociales solidariamente y también con su patrimonio personal, dado que no existe separación patrimonial entre sociedad y socios colectivos. La elección de la Sociedad

Colectiva suele estar motivada por la concurrencia de un reducido número de socios en el momento fundacional, cuyas características personales y colaboración son esenciales para su éxito, y que se ven atraídos por su simplicidad constitutiva y funcionamiento menos complejo que el de las sociedades capitalistas.

2.5. La Sociedad Comanditaria Simple

Es una sociedad de tipo personalista, cuya regulación legal se realiza desde el Código de Comercio, concretamente en los artículos 145 y siguientes. Organizados bajo una razón social, unos socios (colectivos) responden ilimitadamente y con todos sus bienes del resultado de la gestión social, mientras otros (comanditarios) responden solamente con los fondos que pusieren o se obligasen a poner en la sociedad. Es una forma social similar a la sociedad colectiva.

La sociedad comanditaria puede ser de 2 tipos:

- *Sociedad comanditaria simple.*
- *Sociedad comanditaria por acciones*, caracterizada por el hecho de que la participación de los socios comanditarios o capitalistas está representada por acciones.

Para su constitución se requieren, al menos, dos socios, no existiendo número máximo. Las menciones mínimas que debe contener la escritura de constitución son las mismas que en el caso de la sociedad colectiva: nombre y domicilio de los socios, denominación, capital que aporte cada socio, duración de la compañía, nombre y domicilio de los socios a quienes se encomiende la gestión de la compañía, etc. En la sociedad comanditaria simple, no existe ninguna cuantía mínima de capital social.

Al tratarse de una sociedad mercantil, es preciso obtener la certificación negativa de denominación del Registro Mercantil Central, la cual se unirá a los estatutos con todas las previsiones establecidas legalmente, documentación toda ésta que contendrá la escritura pública de constitución. Igualmente, a la sociedad comanditaria le resulta aplicable el régimen del Código de Comercio en cuanto a la contabilidad de los empresarios: Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, Memoria, Informe de Gestión y propuesta de aplicación del resultado, Libros contables de inventarios y balances, libro diario, etc.

La sociedad comanditaria simple goza de personalidad jurídica propia, la cual adquiere mediante la inscripción de la escritura pública de constitución en el Registro Mercantil correspondiente al domicilio de la sociedad.

Existen múltiples posibilidades en cuanto a la denominación de la sociedad comanditaria, toda vez que es posible que figure el nombre de todos, algunos o de uno de los socios colectivos, junto a la mención “y Compañía” en estos dos últimos casos y, en todos los casos, la mención final de “Sociedad en Comandita”. Los nombres de los socios comanditarios no podrán aparecer nunca en el nombre de la sociedad. En el supuesto de que algún socio comanditario incluyese su nom-

bre o consintiere dicha inclusión, será responsable frente a terceros con el mismo régimen de los socios colectivos, pero sin adquirir por ello más derechos que los inherentes a su condición de socio comanditario.

La responsabilidad de los socios se encuentra dividida en dos escalones diferentes:

- *Socios Colectivos*, quienes responden ilimitadamente con el capital aportado y de forma, subsidiaria, personal e ilimitada con su patrimonio propio. Su régimen de responsabilidad es idéntico al de los socios colectivos en la Sociedad Colectiva.
- *Socios Comanditarios*, que son el prototipo de socio capitalista, cuya obligación se reduce únicamente a su aportación al capital social y cuya responsabilidad por las deudas sociales sólo alcanza al importe de ésta aportación. Tienen derecho a participar en las ganancias sociales en proporción a su participación en el capital social.

Legalmente, se establece que cuando en la sociedad comanditaria todos los socios sean comanditarios, al menos uno de ellos debe asumir la responsabilidad ilimitada como socio colectivo³.

Dadas las dos clases de socios existentes, la administración de la sociedad y uso de la firma social queda reservada, con carácter exclusivo, a los socios colectivos, no pudiendo efectuar ningún acto de administración los socios comanditarios, ni siquiera como apoderados de los socios colectivos actuando como gestores. Incluso, si algún socio comanditario efectuase actos de administración, podría ser apartado de la gestión de la sociedad (artículo 218.2 Código de Comercio).

La condición de socio colectivo o comanditario no puede transmitirse libremente, debido al carácter personalista de este tipo de sociedad, por lo que se requiere el consentimiento de todos los socios.

La voluntad social se adopta en la Junta de Socios, si bien se plantea el problema de las mayorías exigibles para la adopción de acuerdos, siendo la posición doctrinal más aceptada al respecto, que se desgajen las mayorías en atención a cada tipo de socio:

- Para los socios colectivos se requiere unanimidad, salvo previsión en contrario, que no operaría en el supuesto de admisión de nuevos socios o modificaciones estructurales.
- Por otro lado, se requiere también el acuerdo de los socios comanditarios en la forma prevista en el contrato o estatutos, siendo incluso posible, que se adopte por una minoría.

³ Esta exigencia legal se burla en no pocas ocasiones en la práctica, haciendo figurar como socio colectivo que responde ilimitadamente en la sociedad comanditaria a una sociedad con régimen de responsabilidad limitada (SA, SL, etc.).

Este asunto de la formación de la voluntad social es complejo y requiere un análisis detallado de la casuística de cada sociedad comanditaria ante la que nos encontremos.

El reparto de pérdidas y ganancias entre los socios se efectuará en la proporción que se señale en la escritura y, en defecto de previsión expresa al respecto, en proporción al interés de cada uno en la sociedad.

En cuanto a rescisión parcial, disolución y liquidación, se aplica también el régimen de la sociedad colectiva, si bien y dada la importancia de estos asuntos para la sociedad, es preciso también el voto de los socios comanditarios en la adopción del acuerdo.

La quiebra de uno o más socios no produce la de la sociedad, pero se configura como una de sus causas de disolución. De forma inversa, la quiebra de la sociedad comanditaria origina la quiebra de los socios colectivos, si bien se mantienen separadas las liquidaciones respectivas. La posición de los socios comanditarios en supuestos de quiebra se ve reducida a sus aportaciones, debiendo completar los dividendos pasivos en el supuesto de que fueren deudores, cuyo cómputo se deducirá también si fuesen acreedores de la quiebra.

• **Resumen:** Es una modalidad especial de sociedad colectiva y, por tanto, personalista, que presenta un injerto capitalista consistente en la existencia de socios que únicamente realizan una aportación a su capital, quedando totalmente eximidos de responsabilidad personal por las deudas sociales desde el momento de la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil. Su uso en la práctica es muy reducido.

2.6. La Sociedad Comanditaria por Acciones

Es una sociedad intermedia entre la sociedad comanditaria simple y la sociedad anónima. Su regulación legal se encuentra en los artículos 151 y siguientes del Código de Comercio, así como en la Ley de Sociedades Anónimas, aplicable en todo aquello que no sea incompatible con su regulación específica y que, en realidad, abarca prácticamente a casi todos los aspectos de la vida social: constitución de la sociedad, las acciones, los órganos sociales, régimen del capital social, cuentas sociales, transformación, fusión, escisión, etc.

Una característica específica de la sociedad comanditaria por acciones, es que se exige que tenga un capital social de, al menos, 60.101,2 Euros, idéntico al mínimo de cualquier sociedad anónima ordinaria.

Igualmente, la escritura pública de constitución debe contener las menciones exigibles a una sociedad anónima, aunque con algunas especificaciones, puesto que si se adopta una denominación social de carácter subjetivo, sólo puede contener los nombres de los socios colectivos. Asimismo, la pérdida de la condición de socio colectivo, si éste figurase total o parcialmente en la razón social, obliga a la sociedad a modificar de inmediato la razón social.

La razón social puede contener el nombre de todos los socios colectivos, de alguno de ellos o de uno solo, o también contener una denominación objetiva, si bien deberá indicarse, en todo caso, “sociedad comanditaria por acciones” o su abreviatura “ScomA”.

Al igual que en la sociedad comanditaria simple, existen dos clases de socios:

- *Socios colectivos*, que responden personalmente de las deudas sociales, siendo necesario que exista, al menos, uno.
- *Socios comanditarios*, que gozan del beneficio de la responsabilidad limitada.

No obstante lo anterior, todos los socios de una sociedad comanditaria por acciones, con independencia de su denominación y responsabilidad, son considerados legalmente accionistas, con lo cual habrán de ser titulares de una acción como mínimo. Asimismo, y en condiciones de igualdad, todos los socios, sean o no administradores, participan igualitariamente en la formación y expresión de la voluntad social a través de la Junta General de Accionistas.

La administración de la sociedad se reserva con carácter exclusivo a los socios colectivos, quienes tienen las facultades, derechos y deberes de los administradores de una sociedad anónima, viéndose afectados como consecuencia de la aplicación supletoria del régimen legal de la sociedad anónima por una limitación de mandato hasta un máximo de 5 años, sin perjuicio de la posibilidad de reelección posterior. En tanto ostenten la condición de administradores, los socios colectivos responden personal y solidariamente con sus bienes presentes y futuros de las resultas de las operaciones que se hagan en nombre de la sociedad. El cese del socio colectivo como administrador pone fin a su responsabilidad ilimitada, con relación a todas las deudas sociales contraídas con posterioridad a la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil de la inscripción del cese en el Registro Mercantil. Además, a los administradores de una sociedad comanditaria por acciones, se les aplica el régimen de responsabilidad de los administradores de sociedades anónimas por los daños causados por actos contrarios a la ley, estatutos o aquellos realizados sin la diligencia debida.

Asimismo, y a diferencia de otras sociedades, la contribución al capital social de los socios colectivos en la Sociedad Comanditaria por acciones, ha de efectuarse únicamente mediante aportaciones susceptibles de valoración económica, no siendo posible la aportación de trabajo personal o servicios.

La modificación de los estatutos se efectúa mediante acuerdo de la junta general, al igual que sucede en el caso de las sociedades anónimas.

La disolución de la sociedad se produce por las causas previstas para las sociedades anónimas y, además, por fallecimiento, quiebra o incapacidad de todos los socios colectivos, salvo que se incorpore otro. Esta disolución no opera automáticamente, siendo preciso la adopción del correspondiente acuerdo social o que recaiga resolución judicial, así como el transcurso de seis meses sin que se produzcan los hechos citados.

• **Resumen:** Esta forma social es un híbrido de sociedad comanditaria y sociedad anónima. Propiamente es una sociedad capitalista y no de personas, si bien tiene una fuerte personalización de su órgano de administración, pues se excluyen del mismo a terceros, con lo que se estabilizan sus titulares y se establece un sistema de responsabilidad personal de los mismos. Su capital se encuentra dividido en acciones, siendo todos los socios titulares al menos de una acción, y debiendo los administradores ser necesariamente accionistas que responderán personal e ilimitadamente de las deudas contraídas antes de la publicación de su cese. Por el contrario, se limita la responsabilidad de los socios no administradores.

Esta forma social no ha gozado de una gran aceptación, a pesar de las ventajas que supone el alto grado de implicación de los gestores con los resultados de su gestión, que elimina enormemente cualquier tentación de administración desleal o de gestionar la administración social enfocándola a alterar artificialmente el valor de las acciones durante el tiempo de duración del mandato, prácticas que, lamentablemente, se están revelando muy frecuentes en sociedades cotizadas de toda Europa y Estados Unidos.

2.7. La Sociedad Cooperativa

Es una forma social mediante la que, con capital variable y estructura y funcionamiento democráticos, se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, personas que tienen intereses o necesidades socio-económicas comunes, para cuya satisfacción y al servicio de la comunidad desarrollan actividades empresariales, imputándose los resultados económicos a los socios, una vez atendidos los fondos comunitarios, en función de la actividad cooperativizada que realizan. La educación y formación de los miembros de la Cooperativa se pone de manifiesto en el destino de los Fondos Sociales en las modificaciones estructurales de la cooperativa.

Se rigen por la Ley 27/1999 General de Cooperativas, pero al haber asumido las Comunidades Autónomas competencias exclusivas en la materia, la ley estatal sólo será de aplicación a aquellas sociedades que realicen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal. Como segunda excepción, la Ley estatal será de aplicación a las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad en Ceuta y Melilla.

En el caso de Galicia, cuenta con su propia Ley de Cooperativas, la Ley de 5/1998 de Cooperativas de Galicia, y con el Decreto 430/2001 que regula el funcionamiento del Registro de Cooperativas de Galicia. Dentro de las peculiaridades que presenta esta ley cabe destacar, entre otras, la exigencia de cuatro socios como número mínimo, la fijación de un capital mínimo de 3.005,06 Euros, la atribución de mayores competencias de representación a la Asamblea General o la existencia de modalidades íntimamente ligadas a la realidad gallega como las Cooperativas de Recursos Acuícolas.

La constitución de una sociedad cooperativa requiere el otorgamiento ante Notario, y por todos los socios fundadores, de una escritura pública de constitución, la cual, una vez calificada, será inscrita en el Registro de Cooperativas competente por razón de su ámbito territorial (provincial, superior al provincial, superior al de la comunidad autónoma; etc.). El Registro de Cooperativas es un ente dependiente del Ministerio de Trabajo o del organismo de la Comunidad Autónoma correspondiente, siendo crucial para el funcionamiento de las cooperativas. Ninguna sociedad cooperativa puede adoptar una denominación idéntica a la de otra ya preexistente, siendo necesaria la previa solicitud de certificación negativa al Registro correspondiente. Junto a la denominación social figurará la expresión “Sociedad Cooperativa”, o bien su abreviatura “S. Coop”.

La sociedad cooperativa tiene personalidad jurídica propia, la cual adquiere desde el momento de su inscripción en el Registro de Cooperativas. Durante el período que media desde el otorgamiento de la escritura pública de fundación hasta su inscripción en el Registro Correspondiente, se considera que la sociedad cooperativa se encuentra “en constitución”, con la consecuencia que de los actos y contratos celebrados en nombre de la proyectada cooperativa responderán, con carácter solidario, quienes los hubieran celebrado.

Existen muy diversas clases de cooperativas, según el criterio que se utilice:

- Atendiendo a su grado de integración empresarial: de primer grado (actúan de modo inmediato y naturalmente con los socios de base que las constituyen) y de segundo, tercero o ulterior grado (actúan como instrumentación de las de primer grado).
- Atendiendo a su régimen fiscal: protegidas y no protegidas.
- Ley General de Cooperativas establece las siguientes clases: de trabajo asociado, de consumidores y usuarios, de viviendas, agrarias, de explotación comunitaria de la tierra, de servicios, del mar, de transportistas, de enseñanza, sanitarias, de seguros, de crédito, etc.

Las cooperativas de primer grado deberán tener un mínimo de cinco socios, según la Ley nacional, y a las de segundo u ulterior grado se les exige, al menos, la concurrencia de dos cooperativas.

En función de la actividad cooperativizada, pueden ser socios tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas, y las comunidades de bienes. Deben ser los estatutos quienes establezcan los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio. Existen numerosos tipos de socios en función de los criterios que se adopten (condición, vínculo, etc.): Socios comunes y especiales, socios permanentes y de duración determinada. Igualmente, y atendiendo al criterio de la legislación de cooperativas: socios de trabajo, socios colaboradores, socios excedentes, inactivos y honoríficos, etc.

Además de los propios socios cooperativistas, cabe que existan también socios colaboradores en una cooperativa, si bien no pueden participar en la actividad

propia del objeto social de la cooperativa. Los asociados efectúan aportaciones al capital social que devengarán un interés pactado, y que les confieren el derecho a participar en la Asamblea General con voz y un conjunto de votos, que no representen más de la totalidad de los votos de los socios existentes en la fecha de la convocatoria de la Asamblea General. Su responsabilidad está limitada a las aportaciones al capital social que hayan suscrito.

Salvo en los supuestos legalmente admitidos de voto plural, la regla general es la de “un socio, un voto”.

La Sociedad Cooperativa consta de los siguientes órganos:

- *La Asamblea General*, que es el órgano supremo de expresión de la voluntad social y reunión de todos los socios y, en su caso, de los asociados, para deliberar y tomar acuerdos, habitualmente por mayoría simple, salvo supuestos especiales que requieren mayorías reforzadas. Las asambleas pueden ser ordinarias, extraordinarias y universales. Tiene competencia exclusiva en materias como examen de gestión social, modificación estatutaria, nombramiento de los miembros del Consejo Rector.

- *El Consejo Rector*, es el órgano colegiado de gobierno, gestión y representación de la sociedad cooperativa, tareas que debe llevar a cabo con sujeción a la ley, los estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General. Tendrá, al menos, tres miembros: un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Su mandato durará entre dos y cuatro años. Sus funciones incluirán la representación de la sociedad cooperativa, la supervisión de los directivos, la alta gestión, etc.

- *El Director*, es una figura de carácter facultativo, salvo en las cooperativas de crédito. Es nombrado por el Consejo Rector.

- *Los Interventores*, órgano fiscalizador de la Cooperativa que censura las cuentas anuales y el informe de gestión, antes de que se presenten para su aprobación a la Asamblea General.

- *El Comité de Recursos*, que tramita y resuelve los recursos presentados contra las sanciones interpuestas a los socios, incluso en aquellos supuestos en que ostenten cargos sociales, por el Consejo Rector, y en los demás supuestos establecidos por la Ley o los estatutos.

Los socios de una cooperativa no responderán personalmente de las deudas sociales, salvo disposición en contrario de los estatutos.

La característica más distintiva de las cooperativas es que son sociedades de capital variable. Las aportaciones efectuadas por los socios al capital se acreditan mediante títulos nominativos, que en ningún caso tendrán la consideración de títulos valores. Ningún socio podrá efectuar aportaciones por un importe superior al veinticinco por ciento del capital social.

Las aportaciones al capital social son los recursos proporcionados por los socios, y pueden ser de muy diversa índole: dinerarias, no dinerarias, obligatorias

(señaladas en los estatutos e iguales para cada socio), o voluntarias, etc, siendo posible que estos dos últimos tipos de aportación devenguen interés.

Las aportaciones sólo pueden transmitirse en los siguientes casos:

- Por *actos inter vivos*, entre los socios de la cooperativa, en los términos fijados por los estatutos.
- Por *sucesión mortis causa*, si los derechohabientes son socios o adquieren tal condición en el plazo de seis meses.

Además, las cooperativas pueden financiarse también externamente mediante la percepción de subvenciones, o mediante la emisión de obligaciones, títulos participativos susceptibles de ser considerados valores mobiliarios, etc.

Las cooperativas tienen constituidos unos fondos de reserva, dotados de un estricto y detallado régimen legal. Los excedentes netos del ejercicio económico, una vez deducidos los impuestos, se aplicarán a los siguientes fines:

- Se destinará al Fondo de Reserva Obligatorio, y/o al Fondo de Educación y Promoción, una cuantía global del 30 por 100 de los referidos excedentes.

Cuando el fondo de reserva obligatorio alcance un importe igual al 50 por 100 del capital social, se destinará al menos un 5 por 100 al Fondo de Educación y Promoción y un 10 por 100, al menos, cuando el Fondo de Reserva Obligatorio alcance un importe superior al doble del capital social.

- Los excedentes disponibles, que resulten una vez deducidas de los excedentes netos las dotaciones de los fondos obligatorios, se aplicarán, conforme acuerde la Asamblea General en cada ejercicio, al retorno cooperativo y, en su caso, a la participación en los resultados por los trabajadores asalariados de la cooperativa, así como a incrementar el Fondo de Reserva Obligatorio y al de Educación y Promoción y/o a la constitución de un Fondo de Reserva Voluntario, creado por los estatutos o por la Asamblea General, que, en todo caso, tendrá el carácter de indisponible.

Las pérdidas del ejercicio se imputan en la forma establecida en la Asamblea General o en los Estatutos, si bien bajo unas reglas minuciosas. Por ejemplo, pueden imputarse la totalidad de las pérdidas a los fondos de reserva voluntaria, pero existe una cuantía máxima imputable al fondo de reserva obligatorio, que varía en función del origen de las pérdidas, porcentajes medios de los excedentes operativos en los últimos años, etc.

La documentación social que se exige a las cooperativas es la siguiente: Libro registro de socios y asociados, Libro Registro de aportaciones al capital, Libro de actas de la Asamblea y del Consejo Rector y, en su caso, del Comité de Recursos y de las Juntas Preparatorias.

Asimismo, deben llevar la siguiente documentación contable: Libro de inventarios y balances, Libro diario, Libro de informes de la censura de cuentas, libros propios legalmente establecidos por razón de su actividad empresarial, etc. Co-

rresponde al Consejo Rector la formulación de cuentas y determinar el resultado del ejercicio.

Se establece la obligación de someter a Auditoría de Cuentas la contabilidad de las cooperativas cuando lo establezcan los Estatutos, cuando lo acuerde la Asamblea General, o en los supuestos previstos en la Ley de Auditoría de Cuentas.

Existen numerosas peculiaridades en el ámbito fiscal: cooperativas protegidas, especialmente protegidas, en función de las distintas prerrogativas aplicables a ambas en impuestos como el de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sociedades y Tributos Locales.

La cooperativa puede transformarse en otras formas sociales, fusionarse, escindirse total o parcialmente, etc. La disolución de la sociedad cooperativa opera por las causas establecidas en Ley o en los estatutos, por realización del objeto social, fusión total, reducción del capital social por debajo del mínimo, etc. Con objeto de llevar a cabo las operaciones de liquidación, interviene un nuevo órgano social: los liquidadores.

• **Resumen:** Es una sociedad mutualista y mercantil de carácter especial cuyo capital, al ser variable, puede experimentar modificaciones, en más o en menos, con la entrada de socios o la salida de éstos, no siendo necesario modificar la escritura de constitución social o los estatutos que rijan la vida interna de la Sociedad Cooperativa. Su estructura y gestión son democráticas y asocian en su seno a personas con intereses y necesidades socioeconómicas comunes, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para desarrollar al servicio de la comunidad y satisfacción propia actividades empresariales, si bien los resultados económicos sólo se imputarán a los socios, una vez atendidos los fondos comunitarios, en función de la actividad cooperativizada que realizan éstos.

2.8. La Unión Temporal de Empresas

Las uniones temporales de empresas constituyen un sistema de colaboración entre empresarios, residentes en España o en el extranjero, por tiempo cierto, determinado o indeterminado, para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro.

En consecuencia, y al objeto de facilitar la colaboración de varias empresas por un tiempo determinado en el ámbito de la contratación pública, se admite la constitución de ciertas uniones empresariales de carácter temporal a las que, sin reconocer personalidad jurídica, se les dota de un régimen legal específico, y se les permite disfrutar de considerables ventajas fiscales⁴, siempre que cumplan los requisitos legalmente establecidos, como la inscripción en un registro especial al objeto de disfrutar de esos privilegios tributarios. En el supuesto de que no se ins-

⁴ Entre otras, la aplicación en el Impuesto de Sociedades del régimen de transparencia fiscal, con imputación a las empresas miembros de las bases imponibles positivas o negativas de los resultados de la Unión y la exención, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en todas las operaciones de constitución, ampliación, reducción, disolución y liquidación.

criban en este Registro especial, la Unión Temporal de Empresas tributa según el régimen general del Impuesto de Sociedades.

El régimen legal de las Uniones Temporales de Empresas está contenido en la Ley 18/1982 sobre Régimen Fiscal de Asociaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional. Asimismo, la doctrina mayoritaria considera aplicable a la Unión Temporal de Empresas, con carácter supletorio, la regulación de la sociedad colectiva⁵.

En cuanto a su constitución, debe señalarse que no es necesario que ésta se efectúe en escritura pública desde el momento inicial, dado que este trámite puede realizarse una vez que se haya efectuado la adjudicación de la obra, servicio o suministro, momento en que sí deberá formalizarse la constitución de la UTE en documento público, el cual contendrá, entre otros aspectos, los nombres de los otorgantes, el objeto de la UTE, su duración y fecha de comienzo, los pactos que han de regir la UTE, etc., y que deberá inscribirse en el registro especial del Ministerio de Economía y Hacienda.

En virtud de este contrato asociativo surge una nueva empresa autónoma, que actúa bajo una unidad de dirección y con una denominación distinta a la de las empresas que la integran. La nueva estructura está dotada de una capacidad operativa superior a la de la simple técnica contractual, la cual obtiene sin menoscabo de la independencia jurídica y económica de sus miembros. En consecuencia, la UTE se presenta como un instrumento idóneo para que empresas que desarrollan un mismo tipo de actividad o actividades de carácter complementario, puedan acometer ambiciosos proyectos de desarrollo, construcción de obras públicas, etc.

No obstante, la entidad de nueva creación carece de personalidad jurídica propia distinta a la de sus miembros.

La UTE tiene un plazo de duración limitada, que vendrá determinada por la duración de la obra, servicio o suministro que constituya su objeto. En este sentido, es necesario señalar que la modificación del artículo 8, apartado c) de la Ley 18/1982, a consecuencia de la Disposición adicional tercera de la Ley 46/2002, ha ampliado el antiguo plazo de diez años, que podía prorrogarse excepcionalmente por el Ministerio de Economía por un año. La nueva redacción del citado artículo 8, apartado c), establece que la duración máxima de las uniones temporales de empresas no podrá exceder de veinticinco años, salvo que se trate de contratos que comprendan la ejecución de obras y explotación de servicios públicos, en cuyo caso, la duración máxima será de cincuenta años. Esta modificación legal responde a la envergadura y complejidad de numerosos proyectos abordados mediante las UTEs, así como a aquellos supuestos en que el propio adjudicatario del contrato será, a su vez, el concesionario de la obra construida.

⁵ Esta posición se fundamenta en la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona el 12 de mayo de 1992, que consideró aplicables supletoriamente a una UTE las normas propias de la sociedad colectiva.

Su organización interna se estructura en torno a un Gerente único, con poderes suficientes de todos y cada uno de los miembros de la UTE, a quien corresponde ejercitar los derechos y contraer las obligaciones correspondientes. Este Gerente es responsable ante la UTE por sus operaciones. La UTE dispone además de un fondo operativo común, que se nutre principalmente de las aportaciones, dinerarias o no dinerarias, realizadas inicial o sobrevenidamente por cada uno de sus miembros. A este fondo se le aplican las disposiciones estatutarias propias de la UTE, las normas propias de la comunidad de bienes y, en lo que sean compatibles, las reglas de las sociedades mismas.

Además, existen otros órganos como la Junta de Empresarios, que es el órgano superior de la UTE integrado por un representante de cada uno de sus miembros, y cuyas competencias abarcan la definición de las líneas generales de actuación, modificación estatutaria, aprobación de gestión, balance, cuenta de resultados, etc. También consta de un Comité de Gerencia formado por un representante de cada una de las empresas miembros de la UTE, siendo éste el órgano a quien corresponde diseñar la política de dirección del proyecto.

Los miembros de la UTE se hallan sujetos a un régimen de responsabilidad solidaria e ilimitada frente a terceros, por los actos y operaciones realizadas en beneficio del común. Los acreedores de la UTE, tras dirigirse contra los posibles saldos y bienes existentes a nombre de la misma, podrán exigir a cualquiera de las empresas asociadas el pago de la totalidad de la deuda, sin perjuicio de la acción de regreso de la empresa frente a las restantes empresas asociadas.

Una vez se haya cumplido el objeto para el que se constituyó, o una vez que haya transcurrido el plazo máximo, la UTE se extinguirá, entrando en fase de liquidación, realizándose los bienes propios y satisfaciéndose las deudas pendientes, tras lo cual, y si existieran excedentes, éstos se repartirán entre los miembros según lo pactado o, en su defecto, en función de sus respectivas aportaciones. La extinción ha de formalizarse en escritura pública, debiendo comunicarse la misma al Ministerio de Economía, a fin de proceder a dar de baja a la entidad en el registro especial.

• **Resumen:** El artículo 7-2 de la Ley 18/1982 establece expresamente que la Unión Temporal de Empresas no tiene personalidad jurídica. A pesar de lo anterior, la legislación aplicable a las UTE ha quedado ciertamente obsoleta, considerando que la dimensión y complejidad de determinadas obras originan, frecuentemente, que las propias sociedades que se asocian bajo las siglas de una UTE precisen financiación vía préstamos o créditos, la cual desean formalizar a nombre de la propia UTE, probablemente debido a motivos fiscales (la UTE tiene un C.I.F. propio) o bien a causa de razones estratégicas. Esto no sería posible, de conformidad con la legislación vigente, si bien la práctica mercantil me permite afirmar que existen fedatarios públicos que intervienen sin salvedades operaciones de activo a favor de UTEs e, incluso, las más complejas como préstamos sindicados. Ningún problema se deriva para nadie, dado que las empresas integrantes de la UTE responden solidaria e ilimitadamente frente a terceros en aquellas operaciones que realicen en be-

neficio del común, con lo cual las garantías de los acreedores son prácticamente las mismas que si se formalizase la póliza de crédito a nombre de las empresas integrantes de la UTE, incluyendo en una cláusula la mención de que suscriben la citada operación de crédito en su condición de miembros de la UTE.

Probablemente, el sistema de colaboración de empresarios que constituyen las UTE deba seguir la estela de la Agrupación de Interés Económico y obtener un expreso reconocimiento legal de su personalidad jurídica. En este sentido, es necesario destacar que la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil ya contempla, en diversos artículos, la capacidad para ser parte demandante o demandada de las entidades sin personalidad jurídica, como las uniones o agrupaciones temporales de empresas.

Además, la reciente ampliación de su plazo de duración genérico a veinticinco años y a cincuenta años, en el caso de contratos que comprendan la ejecución de obras y explotación de servicios públicos, parece que hace conveniente dotarlas de personalidad jurídica, considerando la extensión temporal de su actuación en el tráfico mercantil.

2.9. La Agrupación de Interés Económico

Es una figura jurídica creada con la finalidad de permitir a las empresas unir sus esfuerzos allí donde tienen intereses comunes, conservando siempre su total independencia. Existe en la modalidad nacional, Agrupación de Interés Económico (AIE), y en la europea, Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE), existiendo algunas diferencias en cuanto a su régimen jurídico.

Las Agrupaciones nacionales se rigen por la Ley 12/1991, de Agrupaciones de Interés Económico y las comunitarias por el Reglamento CEE 2137/1985 del Consejo, regulador de las Agrupaciones Europeas de Interés Económico. Con carácter supletorio, a la AIE le son de aplicación las normas del Reglamento del Registro Mercantil en lo referente a denominación, publicidad; la Ley de Sociedades Anónimas en lo relativo a los administradores, y el Código de Comercio en lo referente a las sociedades colectivas.

Tanto las Agrupaciones nacionales como las Europeas habrán de constituirse en escritura pública, la cual debe inscribirse en el Registro Mercantil.

La agrupación de interés económico se define como una sociedad mercantil que tiene por objeto facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios, motivo por el cual carecen de ánimo de lucro para sí mismas y su objeto se limitará, exclusivamente, a una actividad económica auxiliar a la desarrollada por sus socios.

La actividad de la AIE no puede coincidir con la de sus socios, aunque sí puede tener una ligera coincidencia parcial. Tampoco pueden las AIE poseer directa o indirectamente, mediante sociedades interpuestas, participaciones en sociedades que sean miembros suyos. Asimismo, no pueden dirigir o controlar directa o indirectamente las actividades de sus socios o de terceros.

Los socios de una AIE pueden ser personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades empresariales, agrícolas o artesanales, entidades no lucrativas destinadas a la investigación y quienes ejerzan profesiones liberales. En cualquier caso, la AIE ha de tener un mínimo de dos socios para constituirse válidamente.

También las entidades de Derecho público que reúnan los anteriores requisitos pueden utilizar esta forma de organización empresarial, aprovechando esta figura para impulsar la interacción de los recursos e intereses públicos y privados en la promoción de actuaciones conjuntas en sectores económicos.

A diferencia de la Unión Temporal de Empresas, la Agrupación de Interés Económico tiene personalidad jurídica propia y carácter mercantil, admitiendo la duración indefinida.

La denominación de la Agrupación, siempre subjetiva, debe ir precedida o seguida de la expresión “Agrupación de Interés Económico” o de sus siglas “AIE”, que serán exclusivas de esta clase de sociedad, que no puede adoptar una denominación idéntica a la de otra Agrupación o sociedad preexistente.

No es requisito necesario la existencia de un capital social, pudiendo ser ésta una mención que se obvie en la escritura fundacional de la AIE, pues existe otro fondo de garantía, que es el de la responsabilidad personal y solidaria de los socios. Con la aportación de cada socio, se le asigna a éste el porcentaje que le corresponde a su participación en el capital social y en los intereses de la sociedad, siendo posible, al igual que en caso de la sociedad de responsabilidad limitada, quebrar el principio de representación proporcional entre derecho de voto y cuantía de la aportación.

La AIE cuenta con una organización corporativa muy flexible y altamente despersonalizada, al modo de las sociedades de capital, pues consta de una Asamblea de Socios cuya regla general de funcionamiento es la unanimidad y que puede ser sustituida por la adopción de acuerdos por escrito. Además, existen uno o varios Administradores cuyo nombramiento, a falta de mención en la escritura constitutiva, debe entenderse por tiempo indefinido, y a quienes les está permitido actuar solidaria o mancomunadamente, pero nunca bajo el régimen colegiado característico del Consejo de Administración.

La responsabilidad por las deudas sociales corresponde a la AIE inicialmente y, subsidiariamente, cada uno de los socios de la misma es responsable en forma solidaria y personal.

Cabe la transformación de cualquier sociedad en AIE, e, inversamente la de AIE en cualquier sociedad mercantil, incluso en AEIE. También es posible la fusión de una AIE con cualquier otra sociedad, tanto mediante la constitución de una nueva sociedad o mediante la absorción por aquélla o por éstas. La disolución opera por acuerdo unánime de los socios, conclusión de la actividad que constituye su objeto, justa causa o reducción del número de socios. La liquidación social se realiza de acuerdo con las normas aplicables a la Sociedad Colectiva por el Código de Comercio.

Las Agrupaciones de Interés Económico gozan de un favorable régimen fiscal, coincidente con el de las Uniones Temporales de Empresas, si bien este privilegiado tratamiento tributario no les será de aplicación en aquellos ejercicios económicos en que realicen actividades distintas de las adecuadas a su objeto.

2.10. La Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE)

Su regulación legal viene recogida en el Reglamento del Consejo de la CEE 2137/1985.

La Agrupación Europea de Interés Económico presenta unas características enormemente coincidentes con la Agrupación nacional en cuanto a finalidad, órganos sociales, fiscalidad, obtención de personalidad jurídica, etc.

No obstante lo anterior, existen también algunas diferencias apreciables entre ambas, dado que, a diferencia de la modalidad nacional, en su modalidad europea, la Agrupación de Interés Económico no puede emplear más de 500 asalariados ni recurrir públicamente al mercado de capitales, por lo que las emisiones de obligaciones que realicen no son inscribibles en el Registro Mercantil. Tampoco puede utilizarse para transgredir la normativa legal de los Estados miembros en materia de préstamos o de cualquier otra operación crediticia, ni puede ser miembro de otra Agrupación de Interés Económico Europea, aunque sí de otra Agrupación de Interés Económico.

En cualquier caso, el rasgo más distintivo es la necesidad de que los socios de la Agrupación Europea de Interés Económico tengan su administración central o ejerzan su actividad principal en, al menos, dos Estados Miembros diferentes de la Unión Europea.

• **Resumen:** Esta figura persigue adaptar la dimensión y competitividad de las empresas españolas (en el caso de la AIE) y comunitarias (en el caso de la AEIE) a las necesidades de la sociedad industrial y tecnológica, permitiendo a las sociedades unir sus esfuerzos allí donde tienen intereses comunes, conservando siempre su total independencia. A diferencia de la UTE, la AIE es una verdadera sociedad mercantil que designa a su administrador o administradores mediante un acuerdo de su órgano asambleario, mientras que en el caso de la UTE, son sus miembros quienes confieren poder a un gerente.

2.11. La Sociedad Agraria de Transformación (SAT)

Es una modalidad de sociedad civil constituida con una finalidad económico-social para la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, la realización de mejoras en el medio rural, promoción y desarrollo agrarios, y la prestación de servicios comunes que sirvan a aquella finalidad.

En el ámbito estatal, su principal régimen jurídico lo compone la siguiente normativa:

- Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, de Sociedades Agrarias de transformación y la Orden Ministerial de 14 de septiembre de 1982, que lo desarrolla.
- Ley 19/1995 de Modernización de Estructuras Agrarias.
- Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, Disposición Adicional primera.
- Artículos 1665 a 1708 del Código Civil.

Los trámites necesarios para su constitución incluyen el otorgamiento de un Acta fundacional en la que se expresará la fecha, lugar y relación de promotores otorgantes y enumeración de socios, elaboración de estatutos sociales, memoria descriptiva del objeto y actividades a realizar y de las obras o instalaciones necesarias para ello, datos económicos, justificación de la asociación por los beneficios que de ella se derivarían y explotaciones, colectividades y ámbitos agrarios afectados. No es necesaria la intervención del Acta Fundacional por un fedatario público, salvo que se aporten bienes inmuebles. Posteriormente, ese Acta Fundacional o Memoria de Constitución se inscribirá en el Registro General o en el correspondiente de la Comunidad Autónoma, dependiendo del ámbito de actuación de la SAT⁶. A partir de su inscripción, la SAT adquiere personalidad jurídica y capacidad de obrar.

La denominación de la sociedad agraria de transformación será la que libremente acuerden sus socios, si bien no podrá ser igual o inducir a confusión con la de otra sociedad anteriormente constituida, por su coincidencia en el mismo ámbito o actividad. Esta denominación debe incluir, necesariamente, las palabras “Sociedad Agraria de Transformación” o “SAT”, el número que le corresponda en el Registro General, y la clase de responsabilidad de la misma frente a terceros.

Como consecuencia de la atribución del privilegio de la personalidad jurídica independiente, en la delimitación del régimen de responsabilidad por deudas sociales de una SAT, su patrimonio propio es independiente del patrimonio de los socios. Por todo ello, responderá de las deudas sociales, en primer lugar, el patrimonio social y, subsidiariamente, los socios de forma mancomunada e ilimitada, salvo que estatutariamente se hubiera pactado su limitación. El socio que cause baja continuará siendo responsable frente a la sociedad agraria de transformación del cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta la fecha de la pérdida de la condición de socio.

Para promover la constitución de una SAT pueden reunirse dos tipos de socios:

- Las personas que ostenten la condición de titular de explotación agraria o trabajador agrícola.
- Las personas jurídicas en las que, no concurriendo las condiciones anteriores, persigan fines agrarios.

⁶ En Galicia existe un Libro de Registro de Sociedades Agrarias de Transformación de Galicia, dependiente de la Consellería de Política Agroalimentaria e Desenvolvemento Rural.

El número de socios mínimo para la constitución de una SAT es de tres. En todo caso, el número de personas que ostenten la condición de titular de explotación agraria o trabajador agrícola será siempre superior a los restantes. Ningún socio podrá adquirir productos elaborados por la sociedad agraria de transformación con ánimo de lucrarse en su reventa.

En lo referente a su capital social, hay que señalar que no existe una cifra mínima, pero debe suscribirse y desembolsarse al menos un 25 % en el momento de la constitución. El resto, deberá serlo en un plazo máximo de 6 años. Cabe que las aportaciones sean dinerarias o no dinerarias, como bienes inmuebles o derechos reales de usufructo sobre ellos. La participación individual de cada socio en el capital social se limita como máximo a un tercio de su cuantía. Tratándose de personas jurídicas, todos los socios conjuntamente no pueden poseer más del 50 % del capital.

Las aportaciones de los socios estarán representadas por resguardos nominativos que, autorizados con las firmas del presidente y del secretario de la SAT, materializarán la parte alícuota del capital social de forma que no ofrezca duda la aportación individual de cada socio. Los resguardos no tendrán el carácter de título valor y su transmisión no otorgará la condición de socio al adquirente, dado que únicamente representan una participación en el capital social de la que se derivará, proporcionalmente, el reparto de beneficio para cada socio.

Existen tres órganos sociales principales en una SAT, sin perjuicio de que, en determinados casos, puedan existir otros de gestión y asesoramiento como el Gerente o el Consejo de Gerencia y el Letrado Asesor.

- *La Asamblea General*, órgano supremo de la voluntad de los socios, constituida por todos ellos.
- *La Junta Rectora*, que es el órgano de gobierno, administración y representación ordinaria de la SAT. Está integrada por el Presidente, Secretario y al menos tres vocales, siendo el número máximo de sus miembros 12, que en todo caso habrán de ostentar la condición de socio.
- *El Presidente*, órgano unipersonal, con facultad de representación de la SAT y todas aquellas facultades atribuidas estatutariamente, sin perjuicio de las conferidas a la Junta Rectora.

En las SAT cuyo número de socios sea inferior a 10, la Asamblea General asumirá como propias las funciones que competen a la Junta Rectora, constituyendo ambas un solo órgano.

El Real Decreto 1776/1981 no contiene ninguna referencia acerca de la exigencia de asambleas ordinarias, extraordinarias o universales, etc., si bien no existe ninguna objeción a que éstas se regulen por los estatutos. Es conveniente celebrar Asamblea ordinaria, al menos una vez al año.

En cuanto a la impugnación de acuerdos sociales, se aplica el procedimiento recogido en la Ley de Sociedades Anónimas, si bien sólo ostentan su legitimación

los socios asistentes que hubieran hecho constar en acta su oposición al acuerdo y los que hayan sido privados ilegítimamente de su voto.

Legalmente se exige a la SAT la llevanza de una serie de libros:

- Libro registro de socios.
- Libro de actas de la Asamblea General.
- Libro de actas de la Junta Rectora.
- En su caso, Libro correspondiente a otros órganos de gobierno que hubiesen sido aprobados en sus estatutos sociales.
- Libros de contabilidad, que reglamentariamente se establezcan.

Es posible la transformación de este tipo de sociedades en sociedades cooperativas agrarias, de explotación comunitaria de la tierra, o de trabajo asociado. También cabe que las SAT se asocien o integren entre sí constituyendo una Agrupación de Sociedades Agrarias de Transformación para alcanzar los fines económico-sociales que les son propios en los ámbitos agropecuarios y forestales. Estas asociaciones disfrutan de personalidad jurídica propia y de capacidad de obrar independiente, estando limitada su responsabilidad frente a terceros por las deudas sociales.

Las SAT gozan, al igual que las UTEs y las AIEs, de numerosos beneficios fiscales, como la exención total del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los supuestos de constitución y aumento de capital, así como una bonificación del 95 % en la cuota y recargos aplicables en el Impuesto de Actividades Económicas. Las SAT están sujetas al impuesto de Sociedades.

El disfrute de estos beneficios está condicionado a que no se produzca una alteración sustancial de los caracteres propios de las SAT, a que se mantengan los requisitos necesarios para su inscripción en el Registro, y a que no se vulneren las normas que las regulan.

La disolución de la Sociedad agraria de Transformación se rige, principalmente, por el régimen general de las sociedades mercantiles, señalándose como causas de disolución el cese de actividades durante un período continuado de dos años, la conclusión de su objeto social, las pactadas en los estatutos sociales, etc. En estos supuestos, se abriría un período liquidatorio en el que la sociedad, mediante la Comisión Liquidadora nombrada ad hoc por la Asamblea General liquidaría sus deudas y, de existir un remanente, devolvería a sus miembros la cuota correspondiente.

• **Resumen:** La SAT es una forma social con una antigüedad superior a sesenta años, siendo su anterior denominación la de Grupos Sindicales de Organización. Su regulación actual las ha dotado de sencillez y agilidad de gobierno, si bien su utilización no es muy frecuente, salvo en el mundo vinícola y agrícola, debido a su limitado objeto social y a su carencia de carácter netamente capitalista.

A pesar de ello, la SAT representa una de las más importantes categorías de relación asociativa en el ámbito agrario, ganadero y forestal, aunando los esfuerzos de quienes vuelcan en él sus energías y cuyo uso se ve impulsado, en no pocas ocasiones, por las ayudas de la administración autonómica, provincial o municipal correspondiente.

2.12. La Sociedad de Responsabilidad Limitada

Es una sociedad mercantil de carácter capitalista, cuyo capital social, no inferior a 3.005,06 Euros, deberá desembolsarse totalmente desde su origen, y estará formado por las aportaciones de todos los socios, y dividido en participaciones sociales iguales, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones. Como su nombre indica, la sociedad de responsabilidad limitada circunscribe la responsabilidad de los socios a su aportación al capital social, sin que las deudas de la misma afecten al patrimonio personal de los socios.

Su regulación exhaustiva se realiza a lo largo de los 144 artículos, Disposiciones Adicionales y Transitorias que contiene la Ley 2/1995, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, recientemente modificada por la Ley 7/2003, de la sociedad limitada Nueva Empresa.

La constitución de una sociedad de responsabilidad limitada requiere el otorgamiento de una escritura pública en la que se incluirán los estatutos, que contienen los pactos que rigen la vida social interna, así como la obtención de la correspondiente certificación negativa de nombre, la cual admite tanto una denominación objetiva como una subjetiva o razón social, a la que se unirá, al final de la denominación, la expresión “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o sus abreviaturas SL ó SRL. Por supuesto, la sociedad de responsabilidad limitada goza de personalidad jurídica propia, la cual adquiere mediante su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente al domicilio social. También es preciso la publicación de su inscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, momento desde el cual es oponible a terceros la existencia de la sociedad.

El domicilio social, que se fijará en los estatutos, debe radicar bien en el lugar en que se halle el centro de efectiva administración o dirección, bien en el lugar en que se ubique el principal establecimiento o explotación de la sociedad.

El objeto social debe detallarse de forma precisa y sumaria en la escritura de constitución, debiendo ser posible y lícito y teniendo, obviamente, carácter lucrativo.

No existe un número mínimo de socios, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas, que deben ser objeto de inscripción en el libro registro de socios. Además, cabe la constitución de sociedades de responsabilidad limitada unipersonales tanto de forma originaria como sobrevenida, si bien sometidas a un régimen especial contenido en los artículos 125 a 129, relativos a la publicidad de la unipersonalidad, mantenimiento de un libro-registro que recoja los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad, etc.

Las aportaciones de los socios al capital pueden ser dinerarias, las cuales se acreditarán mediante una certificación, y no dinerarias, debiendo éstas últimas valorarse en Euros, y quedando obligado a su saneamiento el socio que las aporte, tal y como establece el Código Civil. Frente a la sociedad anónima, la sociedad limitada presenta la ventaja de que no es obligatoria la elaboración de un informe de experto independiente, en materia de valoración de aportaciones no dinerarias.

Asimismo, los estatutos pueden establecer con carácter obligatorio para todos o alguno de los socios, prestaciones accesorias distintas de las aportaciones de capital, expresando su contenido y determinando si se han de realizar gratuitamente o mediante retribución. Además de las obligaciones de los socios, como efectuar la correspondiente aportación al capital social, éstos tienen una serie de derechos, como el de transmitir las participaciones sociales, el de suscripción preferente de las mismas, el de examen de la contabilidad o el de asistencia a las juntas generales y de representación en las mismas, así como el de voto.

Los socios pueden separarse de la sociedad debido a causas legales o estatutarias, como la sustitución del objeto social, la creación de prestaciones accesorias o la transformación de la sociedad. También cabe la exclusión de socios por infracción de la prohibición de competencia frente a la sociedad, incumplimiento de la obligación de realizar determinadas prestaciones accesorias, o debido a causas estatutarias.

La norma general es que cada participación social conceda a su titular el derecho a emitir un voto, salvo disposición contraria de los estatutos, que pueden prever desde participaciones de voto plural, participaciones sin voto, restricción del derecho de voto en unas participaciones sociales, concesión de votos de calidad en otras, etc.

El régimen de transmisión de participaciones sociales detallado en los artículos 29 a 34 de la Ley 2/1995 revela la vertiente personalista del carácter de la sociedad de responsabilidad limitada, cuya motivación es mantener el status quo personalista de la sociedad, al ser sólo libre la transmisión inter vivos entre socios o cónyuge, ascendiente, descendiente, etc.

A falta de regulación estatutaria, la Ley establece unas reglas de transmisión voluntaria, que consisten básicamente en que el socio que se proponga transmitir su participación deberá comunicarlo por escrito a los administradores, indicando las características de la operación. Posteriormente, la transmisión quedará sometida al consentimiento de la sociedad que se expresará mediante acuerdo de Junta General, si bien sólo podrá denegar su consentimiento si comunica notarialmente al transmitente la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones.

Además, puede pactarse la introducción de disposiciones estatutarias que contengan tanto cláusulas de consentimiento, que admitan la denegación de la transmisión si el beneficiario no es la persona que se haya acordado previamente, como

cláusulas de tanteo, mediante las que cabe denegar la transmisión si se presenta a alguien que adquiera las participaciones en idénticas condiciones. En todo caso, se considera nula aquella cláusula estatutaria que haga prácticamente libre la transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos inter vivos.

Los órganos sociales de una sociedad de responsabilidad limitada son los siguientes:

- *La Junta General*, órgano deliberante supremo en el que los socios, reunidos en Junta General, debidamente convocada, deciden por mayoría legal o estatutaria, los asuntos propios de la competencia de la Junta, como la censura de la gestión social, nombramiento y separación de administradores, modificación estatutaria, aumento y reducción de capital, etc.

Las Juntas pueden ser de las siguientes clases:

- *Ordinarias*, si se celebran dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para aprobar la gestión social, y, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, así como para resolver sobre la aplicación del resultado.
- *Extraordinarias*, todas aquellas que no sean la ordinaria y que deben convocarse, en cualquier momento, cuando lo soliciten socios que sean titulares de, al menos, un 5 por 100 del capital social.
- *Universales*, las cuales se consideran válidamente constituidas siempre que esté representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Todos los acuerdos sociales de las Juntas se recogen en un Acta, que se incorpora posteriormente al libro de Actas Sociales.

- *Los administradores*, órgano permanente de gobierno que representa a la sociedad y es responsable de su gestión diaria. Es una práctica habitual que los estatutos sociales prevean todas las distintas modalidades de administración de la sociedad, a fin de que, en cualquier momento, pueda optarse alternativamente por una u otra, previo acuerdo de Junta General, y sin necesidad de modificación estatutaria. Por tanto, cabe que se designe a un administrador único, a varios administradores que actúen solidaria o mancomunadamente, o a un consejo de administración, órgano deliberante y colegiado, constituido por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros, cuya creación exige que se plasmen por escrito sus acuerdos, que se conservarán en el denominado libro de actas del consejo.

El nombramiento de los administradores puede efectuarse por tiempo indefinido y debe respetar una serie de prohibiciones existentes: no pueden serlo los incapacitados y quebrados, funcionarios, etc. Su nombramiento sólo puede ser efectuado por la Junta General, y surte efecto desde su aceptación, debiendo ser presentado en el Registro

Mercantil dentro de los 10 días siguientes a aquélla. Además, pueden ser separados en cualquier momento por acuerdo de la Junta General. Su retribución, si la tuvieren, se fija en estatutos. No pueden dedicarse, por cuenta propia ni ajena, al mismo o análogo género de actividad que constituya el objeto de la sociedad, salvo autorización expresa de la misma, mediante acuerdo de Junta General.

A priori, las sociedades de responsabilidad limitada no se benefician de ninguna exención fiscal especial, encontrándose sometidas al régimen tributario ordinario en cuanto a la aplicación del IVA, Impuesto sobre Sociedades o Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. No obstante lo anterior, y de acuerdo con el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores, la transmisión de participaciones sociales se configura como una operación exenta a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, circunstancia aprovechada por numerosas sociedades para efectuar reducciones de capital encubiertas, transmitiendo las participaciones a la sociedad, y anulándolas posteriormente.

La formulación, verificación, aprobación, depósito y publicidad de las cuentas anuales de una SL, se rigen por las mismas normas contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas. Legalmente se prevé la transformación social de una SL en Sociedad Anónima, Sociedad Cooperativa y que estas formas sociales, inversamente, se transformen en Sociedad de Responsabilidad Limitada.

La disolución opera por cumplimiento del término fijado en los estatutos, reducción del capital social por debajo del mínimo legal, acuerdo de la Junta General, imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social, etc. También se produce la disolución por quiebra, previa resolución judicial que la declare. Por último, y previo acuerdo de reactivación adoptado por la Junta General, al haber desaparecido la causa de disolución y atendiendo a una serie de requisitos establecidos legalmente, cabe la reactivación de la sociedad disuelta.

El apartado tercero de la reciente Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada Nueva Empresa, ha modificado numerosos artículos de la Ley 2/1995, de Sociedades de Responsabilidad Limitada estándar e introducido nuevos preceptos. El resultado final es una sociedad de responsabilidad limitada con un régimen legal mucho más versátil, que se asimila más al de la sociedad anónima, y que consta de las siguientes *novedades*:

- En primer lugar, se elimina la prohibición expresa de la adquisición de participaciones propias por parte de la sociedad, aprobándose la introducción del mecanismo de la autocartera dentro de la sociedad de responsabilidad limitada, y eliminándose así un elemento diferencial que mantenía esta forma social con la sociedad anónima. En consecuencia, se modifica también el régimen de transmisión de las participaciones sociales, permitiendo que, previo acuerdo de la Junta Ge-

neral, la propia sociedad adquiera las participaciones que ningún socio o tercero aceptado por la Junta desee adquirir.

La modificación legal introducida por la Ley 7/2003 permite que las sociedades de responsabilidad limitada sólo puedan adquirir sus propias participaciones sociales en supuestos muy excepcionales, exigiéndose además, que la empresa deberá amortizar o enajenar estas participaciones en un plazo máximo de tres años. Pasado este tiempo, la sociedad deberá efectuar una reducción de capital y amortizar las participaciones adquiridas. El objetivo perseguido es evitar que los socios mayoritarios puedan llegar a perder el control del negocio cuando un socio desee separarse o se le quiera excluir, cuando entre en funcionamiento una cláusula restrictiva a la transmisión de participaciones, o en los casos de fallecimiento de un socio. El régimen de la autocartera establece que, mientras las participaciones estén en poder de la sociedad, estarán en suspenso los derechos asociados a ellas y se reflejarán, contablemente en el balance de la sociedad adquirente, en una reserva especial, cuya cuantía equivaldrá al importe de las participaciones adquiridas, y que deberá mantenerse en tanto las participaciones no sean enajenadas o amortizadas.

Por otro lado, se sustituye el criterio de “valor real” por el de “valor razonable” a efectos de determinar la valoración de participaciones sociales en el supuesto de transmisiones mortis causa. De este modo, se elimina el anterior criterio de valor real, adecuándolo así al texto de la Ley de Auditoría, tras las últimas reformas. Este criterio de valor razonable de empresa trata de incorporar qué entenderían como tal y cuáles serían las pautas que seguirían los operadores en el mercado.

- Otra novedad destacada es la creación de las participaciones sociales sin voto, una importante vía de financiación para las sociedades de responsabilidad limitada que les permite recibir fondos, pero sin injerencias en la gestión. El límite que se establece para esta figura es que pueden crearse por un importe nominal no superior a la mitad del capital social. La importancia de esta figura es vital, dado que supone introducir una nueva vía de financiación para las sociedades de responsabilidad limitada, pero que sí existía en las sociedades anónimas, sin perder por ello el control social. Su regulación se efectuará por los artículos de la Ley de Sociedades Anónimas relativos a las acciones sin voto, si bien estarán sometidas al resto de normas que regulan el régimen de transmisión y suscripción preferente dentro de las sociedades de responsabilidad limitada.

En virtud de esta modificación, se eliminan las rigideces de la actual regulación de las sociedades limitadas, las cuales impiden el acceso a una adecuada financiación si se quiere conservar el control de la empresa por parte del grupo familiar o de los socios fundadores. Mediante la figura de las participaciones sociales sin voto, los inversores conservarán los derechos económicos tradicionales de las participaciones, como el derecho a percibir un dividendo, pero sin posibilidad de intrusión en la administración social.

- Otro aspecto mejorado por la norma son las deducciones para incentivar la realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (I+D+i). Mediante la modificación introducida en el artículo 33.4 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, se facilita el camino a las PYMEs para que puedan beneficiarse de las deducciones fiscales por inversión en I+D+i, mediante un certificado emitido por el Ministerio de Ciencia y Tecnología que acreditará ante Hacienda la realización de estas inversiones.

- Asimismo, se introduce una modificación en el artículo 1056 del Código Civil de carácter vital para la sucesión de la empresa familiar, y mediante la que se permitirá al testador adjudicar su explotación económica a un heredero, en atención a la conservación de la empresa o al interés familiar. El fin último pretendido es preservar la empresa familiar indivisa, para lo cual el empresario al otorgar su testamento podrá disponer que se pague en metálico su legítima a los demás interesados, incluso con efectivo extrahereditario, permitiéndose que se aplaze el pago hasta un máximo de cinco años desde el fallecimiento del testador.

- Por último, la disposición final segunda prevé que, mediante desarrollo reglamentario, se establezcan las condiciones, forma y requisitos para la publicidad de los protocolos familiares, así como, en su caso, el acceso al Registro Mercantil de las escrituras públicas que contengan cláusulas susceptibles de inscripción. Para las empresas familiares, se configura como un elemento de enorme importancia la estandarización del contenido y el reconocimiento de la existencia y validez de estos protocolos familiares.

- **Resumen:** Hasta la reciente creación de la SLNE, cabía calificar a la SL como la forma legal de organización empresarial con limitación de responsabilidad más recomendable, considerando la baja cuantía de capital social mínimo requerida y la inexistencia de capital máximo, circunstancia que permite a cualquier empresa crecer hasta el infinito con una única limitación principal: no pueden emitir obligaciones ni recurrir al ahorro público para captar capital, pues el elemento personalista sigue primando en este tipo de sociedad. Salvo ésta, disfruta prácticamente de todas las ventajas de una sociedad anónima y además es más flexible y menos formalista que ésta. Todas estas características han originado que sea la forma social más utilizada hasta la fecha.

2.13. La Sociedad Anónima

Es una sociedad de tipo capitalista y de acusado carácter mercantil, en la que el capital social, integrado por las aportaciones de los socios, está dividido en acciones y en la que los socios no responden personalmente de las deudas sociales, sino sólo hasta el límite de su respectiva aportación.

Su regulación se efectúa por medio del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, Real Decreto Legislativo 1564/1989. Para su constitución no se requiere la reunión de un número mínimo de socios, siendo posible que la socie-

dad sea unipersonal tanto originariamente como de forma sobrevenida. Sus socios pueden ser tanto personas físicas como jurídicas.

La denominación de la sociedad no puede ser idéntica a la otra preexistente, motivo por el cual es necesario obtener una certificación negativa de nombre en el Registro Mercantil Central. Es posible que una sociedad transmita su denominación social a otra.

Se constituye en escritura pública y adquiere personalidad jurídica mediante su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente al domicilio social, que se ubicará bien en el lugar en que se halla el centro de su efectiva administración y dirección, bien en el que radique su principal establecimiento o explotación. El domicilio debe ser único y habrá de constar en los estatutos sociales, pudiendo cambiarse dentro del término municipal, por simple acuerdo de los administradores de la sociedad.

El capital social de una sociedad anónima no podrá ser inferior a 60.101 Euros, deberá estar suscrito en su totalidad y desembolsado al menos en una cuarta parte. La parte no desembolsada se denomina dividendos pasivos, que deben satisfacerse por los socios en la forma y plazo indicados estatutariamente. El capital social se divide en acciones, cuya titularidad atribuye la condición de socio, y que son emitidas en función de las aportaciones de cada uno de los socios.

La fundación de una sociedad anónima puede efectuarse de forma simultánea, cuando concurren todos sus socios a la suscripción de la escritura de constitución, o de forma sucesiva o por suscripción pública, modalidad que deberá utilizarse en todos aquellos casos en que se haga un ofrecimiento público de suscripción de acciones por cualquier medio de publicidad o por la actuación de intermediarios financieros. En estos supuestos, será preciso que los promotores comuniquen a la Comisión Nacional del Mercado de Valores el proyecto de emisión y redacten el programa de fundación, que deberá contener las menciones mínimas del artículo 20 de la Ley de Sociedades Anónimas. No obstante, esta segunda modalidad de constitución no ha sido utilizada, hasta la fecha, en ningún caso destacable.

Las aportaciones de los socios al capital pueden ser dinerarias y no dinerarias, debiendo éstas últimas valorarse en Euros por medio de un informe realizado por uno o varios expertos independientes designados por el Registrador Mercantil, quedando obligado a su saneamiento el socio que las aporte, tal y como establece el Código Civil.

La acción representa la parte alícuota del capital social y confiere a su titular legítimo la condición de socio, atribuyéndole los derechos reconocidos en la ley y en los estatutos. Las acciones son valores mobiliarios que pueden representarse por medio de títulos o anotaciones en cuenta, registros contables regulados por la normativa del mercado de valores y que denotan la culminación de la desmaterialización de los valores mobiliarios.

Las acciones pueden ser:

- *Nominativas*, cuando en ellas aparezca el nombre del titular. Deben revestir necesariamente esta forma mientras no haya sido enteramente desembolsado su importe, cuando su transmisibilidad esté sujeta a restricciones, cuando lleven aparejadas prestaciones accesorias, o cuando así lo exijan disposiciones especiales.
- *Al portador*, si no consta en ellas el nombre del titular, debiendo en este caso el capital social que representan estar totalmente desembolsado.
- *Sin voto*, las cuales confieren un derecho preferente a percibir un dividendo anual mínimo, así como otros privilegios como accionistas en una hipotética reducción del capital por pérdidas. Pueden emitirse por un importe no superior a la mitad del capital social.
- *Privilegiadas*, si otorgan a su titular derechos preferentes de carácter económico respecto a las acciones Ordinarias.

Frente al régimen de la sociedad de responsabilidad limitada, en el que es posible la quiebra del principio de proporcionalidad, en el caso de la sociedad anónima no puede dejar de existir proporcionalidad, directa o indirecta, entre el valor nominal de la acción y el derecho de suscripción preferente o el de voto, como sucedería con las acciones de voto plural.

La ley prohíbe la adquisición originaria de acciones propias y limita los supuestos en que ésta puede realizarse de forma derivativa (autocartera), estableciendo como requisitos la previa autorización por la Junta General, la necesidad de que las acciones adquiridas se hallen íntegramente desembolsadas, limitándose al diez por ciento del capital social el valor nominal de las acciones adquiridas, sumadas al de las que ya posean la sociedad adquirente, sus filiales y, en su caso, la sociedad dominante y sus filiales. Además, se establecen una serie de penalizaciones como, entre otras, la suspensión del ejercicio del derecho de voto o la creación de una reserva indisponible en el balance equivalente al importe de las acciones propias.

Los estatutos sociales, pueden establecer, con carácter obligatorio para todos o alguno de los socios, prestaciones accesorias distintas de las aportaciones de capital, expresando su contenido y determinando si se han de realizar gratuitamente o mediante retribución.

Los órganos sociales de una sociedad anónima son los siguientes:

- *La Junta General*, órgano deliberante supremo, necesario y no permanente, que expresa con sus acuerdos la voluntad social. Los accionistas reunidos en Junta General, debidamente convocada, decidirán de acuerdo con los quórum y mayorías prescritos legalmente, los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Las Juntas Generales pueden ser de los siguientes tipos:

- *Ordinarias*, que deben ser convocadas obligatoriamente por los administradores dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para

aprobar la gestión social y, en su caso, aprobar las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

- *Extraordinarias*, todas aquellas que no sean las ordinarias y que deben convocarse cuando lo soliciten accionistas que sean titulares de, al menos, un 5 por 100 del capital social.
- *Universales*, en estos casos, se considera que la Junta queda válidamente constituida siempre que esté representado todo el capital social y los asistentes acepten, por unanimidad, su celebración.

Los acuerdos de las Juntas se recogen en un Acta, cuyo contenido se regula por el artículo 142 de la Ley de Sociedades Anónimas, así como por el artículo 97 del Reglamento del Registro Mercantil, relativo también a la documentación de acuerdos sociales en acta. El Acta de cada Junta se incorpora posteriormente al libro de actas. Los acuerdos sociales contrarios a la Ley son nulos, y aquellos que se opongan a los estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas o de terceros, los intereses sociales, son anulables, pudiendo ser estos últimos objeto de impugnación por parte de accionistas y administradores. Los acuerdos nulos podrán ser impugnados, además de por accionistas y administradores, por cualquier tercero que acredite interés legítimo.

- *Los administradores*, que son el órgano ejecutivo y permanente, encargado de la representación y administración de la sociedad y, en consecuencia, los responsables de su gestión diaria. Su nombramiento se efectúa por la Junta General por un plazo máximo de cinco años, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos indefinidamente. El nombramiento es efectivo desde su aceptación, y deberá ser presentado en el Registro Mercantil dentro de los 10 días siguientes a aquélla. Existen una serie de prohibiciones para el ejercicio del cargo que se regulan legalmente e incluyen a menores, incapacitados, quebrados no rehabilitados, etc. A diferencia de lo que sucede en la sociedad de responsabilidad limitada, en la sociedad anónima los estatutos deben concretar la estructura del órgano de administración, no pudiendo incluirse diversas modalidades por las que se irá optando posteriormente. Cabe designar a un administrador único, a varios administradores que actúen mancomunadamente o a un consejo de administración, órgano colegiado que habrá de estar integrado por un mínimo de 3 miembros, no existiendo número máximo.

Cuando la administración de la sociedad anónima se confía a un Consejo de administración existen, al margen del nombramiento de administradores por la Junta General, que suele la vía habitual, *dos sistemas de elección privativos* de esta forma social:

- En primer lugar, el denominado sistema proporcional, regulado en el artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas, que establece que las acciones que voluntariamente se agrupen hasta constituir una cifra del

capital social igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número de vocales del Consejo, tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. En el supuesto de que se haga uso de esta facultad, las acciones así agrupadas no intervendrán en la votación de los restantes miembros del Consejo.

- Por otro lado, el artículo 138 de la Ley de Sociedades Anónimas concede al Consejo de Administración, estando presentes al menos la mitad más uno de sus componentes, la facultad excepcional de la designación de miembros para cubrir, entre los accionistas, las vacantes existentes en su seno, si bien su nombramiento habrá de ser ratificado en la primera Junta General. Este sistema excepcional de designación interina de administradores se conoce como cooptación.

Cabe su transformación en Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Cooperativa e, inversamente, la de estas sociedades en Sociedad Anónima. Puede también ser objeto de fusión, escisión total o parcial, etc. La disolución de la sociedad opera en los supuestos habituales, siendo estos: quiebra de la sociedad, reducción del capital social por debajo del mínimo legal, paralización de los órganos sociales, etc. También cabe su reactivación posterior.

Es necesario considerar que si la sociedad de corte capitalista que se pretende constituir, está previsto que recurra a la financiación pública vía emisión de acciones u obligaciones, sólo puede adoptar la forma de sociedad anónima.

Dentro de las sociedades anónimas, debe destacarse el peculiar régimen aplicable a aquellas cuyas acciones se encuentran admitidas a cotización en mercados bursátiles, que constituyen un grupo diferenciado, dado que deben observar diversa normativa, al margen de la propia Ley de Sociedades Anónimas. En concreto, y con carácter enunciativo y no limitativo, estas sociedades anónimas cotizadas se encuentran sometidas a la supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, deben cumplir con diversa normativa como la aplicable a los valores mobiliarios, encontrándose obligadas a comunicar aquellos hechos considerados relevantes o remitir informes periódicos de resultados. A mayor abundamiento, la recientemente aprobada Ley 44/2002, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, exige a las sociedades cotizadas la creación de un Comité de Auditoría con una determinada composición y competencias, el cual deberá estar previsto estatutariamente.

La sociedad anónima se encuentra sometida a un régimen tributario ordinario, con sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido, Impuesto sobre Sociedades, Declaración anual de operaciones con terceros, etc. Asimismo, y al igual que sucede con la sociedad de responsabilidad limitada, en virtud de la aplicación del artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores, la transmisión de acciones se configura como una operación exenta a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

• **Resumen:** Es la forma jurídica de las grandes empresas, constituidas para la realización de actividades económicas de gran volumen y complejidad organizativa, las cuales merced a su carácter estrictamente capitalista, pueden difundir su capital social entre un amplio abanico de personas, cuyas características personales son totalmente indiferentes para la propia sociedad: lo importante es la aportación que estas personas, como socios, efectúan al capital social. La legislación vigente prescribe obligatoriamente este tipo social en diferentes actividades: Bancos, Empresas de Seguros, Sociedades Concesionarias de Autopistas, etc. Sirve como instrumento fundamental en la formación de grandes grupos empresariales, habiendo sido asumida también como forma social preferida por el sector público estatal, autonómico y municipal en aquellos casos en que optan por la constitución de una empresa.

2.14. La Sociedad Laboral

Es una modalidad de sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada, cuya característica más notable es que la mayoría del capital social es encuentra en manos de los socios trabajadores. Además, ningún socio puede ostentar más de un tercio del capital social, estableciéndose restricciones a la libre transmisibilidad de participaciones sociales o acciones, con objeto de fomentar la adquisición por parte de los trabajadores, favoreciendo sus intereses. Igualmente, el número de horas al año trabajadas por los trabajadores con contrato indefinido que no sean socios, se encuentra regulado legalmente, no pudiendo rebasar ciertos límites, con relación a las horas trabajadas por los trabajadores socios.

La sociedad laboral puede adoptar, bien la forma social de sociedad anónima, o la de sociedad de responsabilidad limitada.

2.14.1. La Sociedad Anónima Laboral (SAL)

La SAL se rige por el Real Decreto 2229/1986, la Ley 15/1986, el Texto Refundido de Sociedades Anónimas y otros Reales Decretos sobre el Registro Administrativo de SAL y su régimen tributario.

Es una sociedad en la que el capital está dividido en acciones, e integrado por las aportaciones de los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales. Consta de caracteres propios, que la hacen merecedora del adjetivo de “laboral”.

Tienen personalidad jurídica propia desde su inscripción en el Registro Mercantil, para lo que es preciso, con carácter previo, aportar el certificado que acredite que dicha sociedad ha sido calificada como laboral por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o, en su caso, por el órgano competente de las Comunidades Autónomas⁷, e inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales. Los trámites para efectuar su constitución son similares a los requeridos a una sociedad anónima, e incluyen el otorgamiento de escritura pública, ela-

⁷ En Galicia, es el Servicio de Cooperativas e Sociedades Laborais da Dirección Xeral de Relacións Laborais da Consellería de Xustiza, Interior e Relacións Laborais da Xunta de Galicia.

boración de estatutos con todas las menciones establecidas legalmente, etc., así como el posterior envío al Registro Administrativo de Cooperativas y Sociedades Laborales (en el ámbito autonómico) o a la Dirección de Fomento de la Economía Social, de una solicitud a fin de obtener la calificación de laboral.

Pueden ser socios de una SAL tanto personas físicas como las jurídicas, públicas y privadas. Para obtener el carácter de “laboral” es necesario cumplir los siguientes requisitos:

1. El 51 % del capital social estará en manos de los trabajadores que presten en ella sus servicios retribuidos en forma directa, personal, y cuya relación con la sociedad lo sea por tiempo indefinido y en jornada completa.
2. Ninguno de los socios podrá poseer acciones que representen más del 25 % del capital social.
3. No obstante lo anterior, podrán participar en el capital social de las SAL, hasta un 49 %, las entidades públicas, así como las personas jurídicas en cuyo capital participen mayoritariamente o pertenezcan en su totalidad al Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.
4. La extinción de la relación laboral del socio/trabajador obliga a éste a ofrecer sus acciones a quienes tengan derecho de adquisición preferente. Si éste derecho no fuere ejercitado, el socio podrá continuar como socio no trabajador, procediéndose al cambio de clase de acciones.

El número de trabajadores cuya relación laboral sea por tiempo indefinido y que no tengan suscritas y desembolsadas acciones de la sociedad, no podrá ser superior al 15 % con relación al total de socios trabajadores, excepto en las constituidas por menos de 25 trabajadores, en los que el porcentaje máximo será del 25 %. De este porcentaje, se ven excluidos los trabajadores con contrato de duración temporal no superior a la señalada en el Estatuto de los Trabajadores.

Su capital social, por aplicación de la Ley de Sociedades Anónimas, no será inferior a 60.101 Euros, estará totalmente suscrito y desembolsado en, al menos, un 25 % en el momento de la suscripción. La parte no desembolsada deberá serlo en un plazo no superior a un año, computado éste a partir de su inscripción como SAL en el Registro Mercantil.

Frente a la sociedad anónima, las acciones serán siempre nominativas, existiendo 2 clases de acciones en el supuesto de que existan socios no trabajadores:

- Clase laboral, esto es, las reservadas a los socios trabajadores, que llevarán esta indicación en el título de la acción.
- Las restantes, análogas a las acciones de una sociedad anónima ordinaria.

Los trabajadores que adquieran por cualquier título acciones de la clase no reservada a ellos, podrán solicitar de la sociedad el cambio de clase de estas acciones, cambio que se efectuará mediante acuerdo favorable de la Junta General de Accionistas, y los títulos serán sustituidos por otros de la clase solicitada.

Se permiten acciones en cartera, siempre que se trate de acciones reservadas a los trabajadores, y que el capital que representen no exceda de la cuarta parte del capital representado por el total de las acciones de esta clase. El derecho de suscripción de las acciones no reservadas a los trabajadores se rige por las normas de las sociedades anónimas ordinarias.

En lo relativo a la transmisión de las acciones reservadas a los trabajadores, rige un régimen especial:

- *Transmisión inter vivos*
 - Comunicación escrita a los administradores quienes notificarán la intención de transmitir las acciones a los trabajadores no socios en el plazo de 15 días.
 - Los trabajadores no socios podrán optar a la compra dentro de los 30 días siguientes a la notificación y, si son varios los optantes, se distribuirán entre todos ellos por igual.
 - Si ninguno opta a la compra, se notifica a los socios trabajadores en el mismo plazo y se procede en los mismos términos a efectos del reparto.
 - Si tampoco las adquiere ningún socio trabajador, podrá adquirirlas la sociedad en el plazo de 10 días, bien para tenerlas en cartera, bien para amortizarlas previa reducción del capital social.
 - Transcurrido este último plazo, el socio trabajador quedará libre para transmitir aquellas acciones sobre las que nadie hubiera ejercitado sus derechos de preferente adquisición en la forma y modo correspondientes. En este caso, se procederá al cambio de la clase de acciones. No obstante, si el accionista vendedor no efectuase la transmisión de sus acciones en el plazo de cuatro meses a contar desde la finalización del último de los previstos y desease llevar dicha transmisión a término, deberá iniciar nuevamente los trámites anteriormente enumerados.
- *Transmisión mortis causa*
 - Se concede un derecho de adquisición preferente al heredero o legatario del fallecido, al que se confiere la condición de socio. No obstante, podrá establecerse una disposición en los estatutos que permita a los trabajadores, socios y no socios, adquirir dentro de un plazo determinado, las acciones del socio fallecido y con las preferencias señaladas anteriormente, si bien éste derecho no será operativo respecto del sucesor que sea trabajador no-accionista de la sociedad o que sea aceptado como trabajador por los administradores.
- *Extinción de la relación laboral de socio/trabajador*
 - Esta situación obliga al trabajador a ofrecer sus acciones a quienes tienen derecho de adquisición preferente. Si el referido derecho no fuese ejercitado, el socio podrá continuar como socio no trabajador, procediéndose al cambio de esta clase de acciones.
 - En ningún caso será válido el pacto sobre transmisibilidad de acciones contrario a la ley, o que prohíba totalmente la transmisión de acciones a personas extrañas a la sociedad.

Los órganos sociales son idénticos a los de la sociedad anónima ordinaria: Junta General y Administradores, siéndoles aplicable su regulación en cuanto a características, funcionamiento, responsabilidad, retribución, adopción de acuerdos, etc.

Existen, no obstante, algunas peculiaridades en la SAL en lo relativo a la impugnación de acuerdos sociales, toda vez que los acuerdos contrarios a la ley o a los estatutos o que supongan alteración de los límites de participación tanto de los socios trabajadores como no trabajadores, o que lesionen en beneficio de uno o varios accionistas los intereses de la sociedad, podrán ser impugnados ante el órgano judicial competente, según las normas reguladoras de las sociedades anónimas sobre impugnación de acuerdos sociales. Este órgano judicial deberá poner en conocimiento del Registro de Sociedades anónimas laborales el inicio y resultado de tales impugnaciones en el plazo de 7 días contados desde el de admisión de la demanda o el de notificación de la sentencia, en su caso.

Asimismo, los conflictos individuales o colectivos que se produzcan como consecuencia del contrato de trabajo entre la sociedad anónima laboral y los socios que presten en ella sus servicios retribuidos, serán competencia de los órganos jurisdiccionales del orden social.

Por otro lado, y además de las reservas legales o estatutarias y con los mismos fines, las sociedades anónimas laborales vendrán obligadas a constituir un Fondo Especial de Reserva de Carácter irreplicable, en caso de liquidación, dotado con el 10 por 100 de los beneficios líquidos de cada ejercicio.

La sociedad laboral puede perder esa condición, si durante su funcionamiento excede los límites establecidos en la ley relativos a los siguientes extremos:

- Posesión de acciones y participación en el capital social.
- Límites en cuanto a los fondos de reserva.
- Límites en cuanto a la contratación de trabajadores asalariados.

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o, en su caso, el órgano competente de las Comunidades Autónomas, en cuanto tengan conocimiento de que se han traspasado los referidos límites, debe advertir a la SAL para que rectifique la situación en un plazo no superior a 6 meses. De no hacerlo así, se dictará resolución ordenando su baja en el Registro de Sociedades Anónimas Laborales, procediendo a su descalificación, remitiendo certificación al Ministerio de Economía y Hacienda y al Registro Mercantil. El Registro Mercantil hará constar por nota marginal la descalificación producida. Corresponderá al ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y al de Economía y Hacienda en el aspecto tributario, las funciones de inspección relativas al cumplimiento de las condiciones particulares establecidas para las sociedades anónimas laborales.

Las principales peculiaridades de este tipo de sociedades radican en el orden tributario, y en los beneficios que se les confieren:

- Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en la constitución y aumento de capital, así como bonificación del citado impuesto en un 99 % en supuestos de transformación

social, constitución de préstamos para inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad, y adquisición por cualquier medio admitido en Derecho de bienes provenientes de la empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad anónima laboral.

- Libertad de amortización de elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los 5 primeros años improrrogables a partir del primer ejercicio de la misma.

Los Requisitos para poder acogerse a los beneficios tributarios son los siguientes:

- Encontrarse inscritas y no descalificadas en el Registro de SAL.
- Destinar al fondo de reserva, en el ejercicio que se produzca el hecho imponible, el 50 por 100 de los beneficios líquidos del ejercicio.
- SAL con su actividad en sectores de reconversión industrial, informe favorable del Ministerio de Industria y Energía.

2.14.2. La Sociedad Limitada Laboral

Se rige por la Ley 4/1997 de sociedades laborales y, de forma supletoria, por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada que fija su capital social mínimo de 3.005, 06 Euros.

Se establecen requisitos similares a la SAL en cuanto a tipo de socios, número máximo de horas por trabajador y año, fondo de reserva y porcentajes accionariales máximos en el capital.

Cabe también su conversión en sociedad laboral de otras sociedades como SA o SL ya creadas previamente.

• **Resumen:** La sociedad laboral, tanto en su modalidad de SAL como en la de SLL., es una forma social apropiada principalmente para aquellos casos en que los socios, además de tales, serán trabajadores en la empresa, pero considerando que tendrán siempre limitado su porcentaje accionarial en la sociedad, bajo pena de perder los beneficios fiscales. Además, la salida y entrada de capital se restringe en pro de los intereses de los trabajadores, aunque sin llegar a perder nunca de vista el espíritu capitalista.

2.15. La Sociedad Holding

Es una persona jurídica, cuyo objeto social principal consiste en la tenencia de participaciones en otras sociedades, así como en controlar y gestionar las actividades desarrolladas por las sociedades participadas o prestarles servicios de apoyo en áreas como asesoramiento fiscal o legal, contabilidad o financiación. Recibe también la denominación de sociedad de cartera o de control, y lo habitual es que la sociedad holding adopte, bien la forma de sociedad anónima o la de sociedad de responsabilidad limitada.

La aparición de este tipo de sociedades es consecuencia, entre otros factores, del desarrollo de sistemas de gestión empresarial basados en la disociación entre

las actividades productivas o de servicios, y aquellas otras que asumen la dirección y gestión de dichas actividades.

Estos modelos de gestión adoptan una estructura en la que la dirección y el control de las actividades empresariales se centraliza en una entidad, la sociedad holding, mientras que la realización o ejecución de las actividades productivas o de servicios se lleva a cabo en sede de las sociedades participadas por la sociedad holding, denominadas sociedades hijas o filiales que se contraponen a la sociedad madre.

Las ventajas que conlleva una compañía holding respecto a otras formas de organización empresarial, como fusiones o concentraciones son, entre otras, las siguientes:

- Permite la expansión a través de la propiedad fraccionada o parcial y relativamente pequeña, en distintas sociedades.
- Diversifica la responsabilidad.
- Permite obtener el control de otra compañía sin necesidad de tener necesariamente el 100 % de su capital.

A fin de que esta estructura cobre sentido, el objeto social de la sociedad holding suele ser:

- La tenencia de las participaciones de las sociedades filiales en las que participa.
- La dirección y el control de las actividades de las sociedades filiales participadas.
- La prestación de una serie de servicios de apoyo a la gestión de las sociedades participadas: contabilidad, servicios de tesorería, obtención de recursos financieros para las entidades del grupo, servicios de asesoramiento jurídico, fiscal, etc.

Lo habitual es que la creación de una sociedad holding responda a una preexistencia de un grupo de sociedades que se quiere organizar y racionalizar. En estos casos, el grupo de sociedades se configura como un conjunto de entidades dominadas bajo una sociedad matriz que adopta la forma de sociedad holding y que es la sociedad dominante.

La sociedad holding, como centro de unidad de decisión, ejerce una influencia dominante sobre las sociedades que conforman el grupo mediante la adquisición o control de todas o de la mayoría de sus acciones o participaciones sociales. Debido a la diversidad normativa aplicable, no existe una única definición de relación de dominio o influencia dominante, si bien ésta incluye, en general, aspectos como la posesión de la mayoría de los derechos de voto, a la facultad de poder designar a la mayoría de los miembros del órgano de administración, etc.

En este sentido, es necesario señalar que el artículo 42 del Código de Comercio nos brinda la definición de grupo, tomando como criterio el de la mayoría en cuanto a los derechos de voto, a la facultad de efectuar el nombramiento o desti-

tución de los miembros del consejo de administración, o de disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto. Esta definición es asumida en el ámbito contable, y obliga a las sociedades mercantiles a la formulación de cuentas anuales y el informe de gestión consolidados.

Por el contrario, la Ley 43/1995 del Impuesto sobre Sociedades considera en su artículo 81, a los efectos de definición del grupo fiscal, que sociedad dominante es aquella que tenga una participación, directa o indirecta, al menos del 75 % del capital social de otra u otras sociedades el primer día del período impositivo en que sea de aplicación este régimen de tributación. El grupo de sociedades, per se, carece de personalidad jurídica, si bien la Ley del Impuesto de Sociedades configura al grupo como sujeto pasivo independiente.

Pueden existir diferentes tipos de grupos como el Grupo cooperativo, como seno de unión de sociedades cooperativas, Grupos contractuales formados mediante técnicas contractuales como el contrato de dominio que transfiere la dirección empresarial, Grupos aseguradores o el Grupo de entidades financieras al que se aplica la normativa propia del mercado de valores para determinar si existe o no, una relación de control.

La responsabilidad de la sociedad matriz por el ejercicio de la dirección unitaria de grupo sólo se ha regulado expresamente en el ámbito del Derecho de la Competencia, disponiendo éste que, a sus efectos, las conductas de una empresa dominada son también imputables a la sociedad dominante, cuando el comportamiento económico de la primera es determinado por la segunda. Se establece, por tanto, una corresponsabilidad de aquellas empresas controladoras que ejercen una influencia de dominio.

La protección de la situación de las sociedades dependientes que ven, dentro del grupo de sociedades, supeditado su interés al interés colectivo del grupo en su conjunto, no se articula mediante una normativa específica, sino a través de los preceptos existentes en las distintas legislaciones societarias que tutelan los derechos de los socios minoritarios. Esta tutela consiste en garantizar derechos (convocatoria junta general extraordinaria, examen de cuentas, información, etc.) a aquellos socios que alcancen un porcentaje mínimo, solucionar situaciones de conflictos de intereses, o establecer límites máximos a los derechos de asistencia y voto en Junta General.

• **Resumen:** Esta forma social representa el máximo nivel de complejidad dentro de la organización empresarial y surge para conseguir una firme unión dentro del grupo de sociedades. Mediante la sociedad holding se hacen partícipes a unas sociedades en el capital de las otras en la medida necesaria para imponerles una dirección unitaria en el desarrollo de su actividad. Los grupos de sociedades que se constituyen de esta manera son, en realidad, auténticas unidades económicas, siendo la autonomía jurídica de las sociedades integrantes del grupo más aparente que real debido al control absoluto de la sociedad dominante.

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV. ¿Sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada? La cuestión tipológica. Civitas, Madrid 1992.
- AA.VV. Memento Práctico Sociedades Mercantiles 2002–2003. Francis Lefebvre, Madrid, 2001.
- Areán Lalín, Manuel. La transformación de la Sociedad Anónima en Sociedad de Responsabilidad Limitada. Civitas, Madrid 1991.
- Areán Lalín, Manuel. UTE, AIE, AEIE: Viejas y nuevas siglas de la colaboración empresarial. Orientación económica y financiera, Cámara de Comercio de La Coruña, 1992.
- Colegios Notariales de España: Comunidades de Bienes, Cooperativas y otras formas de empresa (3 vol). Consejo General del Notariado, Madrid 1996.
- Colegios Notariales de España: La sociedad de responsabilidad limitada (2 vol). Consejo General del Notariado, Madrid 1995.
- Fernández De La Gándara, Luis. La sociedad comanditaria por acciones. Tomo XIII de la colección Comentarios al régimen legal de las sociedades mercantiles, dirigida por Uría, Menéndez y Olivencia, Civitas, Madrid 1992.
- Gómez Calero, Juan. Tratado de Derecho Mercantil. Tomo 18. Las agrupaciones de interés económico. Las uniones temporales de empresas. Marcial Pons, Madrid, 2001.
- Llebot Majo, Los deberes de los administradores de la sociedad anónima. Civitas, Madrid, 1996.
- Portellano Díez, Deber de fidelidad de los administradores de sociedades mercantiles y oportunidades de negocio. Civitas, Madrid 1996.
- Salelles Climent, El funcionamiento del Consejo de Administración. Civitas, Madrid 1995.
- Uría R., Derecho Mercantil, 28ª Edición. Marcial Pons, Madrid, 2002.

**La Ley 7/2003 y la Sociedad
Limitada Nueva Empresa:
un importante estímulo a
la creación empresarial y
a la mejora de la posición
competitiva de las PYMEs**

I. Introducción

El 2 de abril de 2003 fue publicada en el Boletín Oficial del Estado la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada Nueva Empresa (SLNE, en adelante) por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, la cual entró en vigor el 2 de junio de 2003.

La citada Ley 7/2003 viene a modificar la actual legislación de sociedades de responsabilidad limitada, esto es, la Ley 2/1995, mediante la introducción de un nuevo capítulo (el XII), el cual consta únicamente de quince artículos (130 al 144) distribuidos en siete secciones. Asimismo, se añaden seis disposiciones adicionales a la legislación vigente (octava a decimotercera), de gran interés.

La Ley 7/2003 constituye una auténtica revolución especialmente para las PYMEs dado que crea una nueva forma social, pues la SLNE no es sino un tipo especial de sociedad responsabilidad limitada (SL, en adelante), cuyo nacimiento obedece a la tendencia comunitaria unificadora en materia de sociedades y a la de simplificación (y consecuente abaratamiento) de tipos sociales, iniciada en el Derecho de Sociedades Alemán con la sociedad anónima, y que pretende acomodarlos a proyectos de menor dimensión. En este caso, la SLNE ha tomado como base el tipo social de la sociedad de responsabilidad limitada, simplificándolo y enriqueciéndolo para adaptarlo a las características propias de las empresas más pequeñas.

Todos estos objetivos de facilitar la constitución de empresas de pequeña dimensión de forma rápida y sencilla, con ahorro de costes y tiempo, tienen su origen en diversas Recomendaciones y Resoluciones de varios órganos comunitarios. En especial cabe destacar la “Carta Europea de la Pequeña Empresa”, conocida como Carta de Feira, adoptada en junio de 2000 por mandato del Consejo de Lisboa, y mediante la que los Estados se comprometieron a forjar un marco jurídico y administrativo que propicie la actividad empresarial a través de una puesta en marcha menos costosa y más rápida, ampliándose las posibilidades de inscripción on-line en los diversos registros.

Esta misma línea de recomendaciones fue seguida, dentro de nuestro país, por la Conferencia de Ministros Europeos de PYME celebrada en febrero de 2002 en Aranjuez y por el Consejo de Barcelona, que renovó y reforzó estos compromisos, insistiendo en la necesidad de establecer fórmulas societarias sencillas y mejor adaptadas a la realidad de las empresas de menor tamaño, que son las más abundantes en nuestro tejido productivo. De este modo, se pretende estimular la creación de nuevas empresas de pequeña y mediana dimensión, que constituyen la columna vertebral de la economía española y de la europea, y que son una pieza clave en la creación de puestos de trabajo.

La Unión Europea ha reconocido la importancia de las PYMEs a la hora de cumplir los objetivos del Consejo de Lisboa en materia de competitividad. De acuerdo con diversos informes de la Dirección General de Empresa de la Comisión Europea, las pequeñas y medianas empresas representan el 99,8 % del total

de empresas comunitarias y dan trabajo a más de 74 millones de personas, existiendo en la actualidad unos 19 millones de PYMEs dentro del territorio de los estados miembros de la Unión¹.

La reciente Ley 7/2003 crea un tipo social aún más atractivo, recomendable y de constitución más sencilla que la sociedad de responsabilidad limitada estándar, pues la SLNE goza de un régimen legal simplificado y, además, aprovecha las ventajas de las nuevas tecnologías de la comunicación y la información. Su interés para las PYMEs es indudable, pues esta normativa refuerza y promueve el espíritu altamente emprendedor a fin de permitir afrontar los retos que plantea el Mercado Único, que será ampliado en los próximos años con la incorporación de nuevos Estados, estableciendo además el empleo de un refuerzo técnico para ayudarlas en su formación y en sus primeros años de vida. La SLNE será una herramienta fundamental para el desarrollo económico de España y para la creación de puestos de trabajo, adaptada a la realidad de nuestro tejido empresarial, y que contribuirá decisivamente a su fortalecimiento.

Asimismo, son también indudables los beneficios de la nueva Ley para las empresas familiares, colectivo que venía canalizando sus reivindicaciones a través del Instituto de la Empresa Familiar y que ahora ha visto atendida buena parte de sus peticiones, dado que se ha reforzado su régimen legal y se ha arbitrado un correcto mecanismo *mortis causa* de transmisión de la totalidad de la empresa, presidido por el principio de la continuidad empresarial.

Puede afirmarse sin reservas que la nueva Ley 7/2003 mejora y simplifica enormemente las condiciones para la creación de empresas, eliminando considerable el tiempo necesario para su creación y reduciendo la burocracia propia de estos trámites, al promover además un uso intensivo de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los intercambios con las Administraciones Públicas, especialmente en todo aquello relativo a los procesos de establecimiento, registro y publicidad. Para alcanzar este objetivo, y efectuar la inscripción de la SLNE en 48 horas, frente a los 60 días habituales en una SL, se crearán secciones especiales de inscripciones y denominaciones en los registros mercantiles.

La consecución del referido objetivo legislativo de reducir a 48 horas el tiempo para crear microempresas y la reducción de todos los formularios y trámites a uno, que serían a su vez presentados ante una ventanilla única administrativa, se basa en el documento único electrónico (DUE), que aglutina en un único trámite un total de 14 impresos preliminares que ahora es preciso cumplimentar para poner en marcha un proyecto de creación de empresa. El DUE es el instrumento concebido para agrupar toda la información necesaria para la realización telemática de los trámites administrativos de constitución de sociedades que se acojan al estatuto de la SLNE.

¹ Fuente: http://europa.eu.int/comm/dgs/enterprise/index_es.htm (última visita el 1 de junio de 2003).

A efectos prácticos, el DUE constituye el elemento básico para materializar el Sistema de Tramitación Telemática, presentando importantes innovaciones como la notable reducción de formularios y visitas que debe realizar el emprendedor, aprovechándose además de las ventajas de las nuevas tecnologías, al tratarse de un instrumento de naturaleza electrónico-telemática. La introducción del DUE contribuirá a agilizar las relaciones entre las diferentes administraciones públicas y las empresas.

La aprobación del texto legal final ha requerido una importante labor de coordinación entre ministerios como los de Justicia, Trabajo, Hacienda, Administraciones Públicas y Economía, y también entre Administraciones Públicas y diferentes estamentos, como los Colegios Notariales o los Colegios de Registradores Mercantiles y de la Propiedad, además de diversas asociaciones profesionales.

Por otro lado, la Ley 7/2003 afronta de forma bastante acertada, tres problemas que se han identificado en la mayoría de nuestras empresas, y cuya solución se incorpora a la Ley 2/1995 de Sociedades de Responsabilidad Limitada, modificando para ello su articulado:

- Las dificultades de financiación se abordan mediante la autorización para efectuar la creación de participaciones sociales sin derecho de voto.
- Con objeto de solucionar los problemas derivados de la pérdida del control de la gestión por los socios que ostentan la mayoría, se ha modificado la Ley 2/1995 para posibilitar la adquisición y tenencia temporal por la sociedad de sus propias participaciones sociales (autocartera).
- Los problemas de supervivencia de las empresas familiares, que se calcula representan un 85 % de nuestro tejido empresarial, derivados especialmente de la sucesión generacional, se intentan combatir mediante la modificación de los preceptos del Código Civil vigente, en que se ordenan las relaciones entre los miembros de una familia y la sucesión de una unidad productiva para dotarla de instrumentos que permitan diseñar, en vida del emprendedor, la sucesión más adecuada de la empresa en todas sus posibles configuraciones: societarias, empresa individual, etc.

Además, la creación rápida de la SLNE se apoyará en el Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE), concebido como una red de puntos de asesoramiento e inicio de tramitación (PAIT), desde los que se asesorará y prestará servicios a los emprendedores, tanto en la gestación, tramitación administrativa y puesta en marcha de sus iniciativas empresariales como durante los primeros años de actividad de las mismas. Asimismo, tendrán la consideración de PAIT las Ventanillas Únicas Empresariales y el Servicio PYME-Área de Información del Ministerio de Economía. Igualmente, y mediante la firma de un convenio podrán adherirse a la red determinados organismos, sin ánimo de lucro, que pertenezcan o no a las administraciones públicas, y cuya actividad se encuentre relacionada con la creación de empresas.

En el capítulo anterior describimos a la sociedad de responsabilidad limitada como la forma de organización empresarial más utilizada y muy recomendable para abordar, bajo todo tipo de socios, la realización de prácticamente cualquier objeto social, con las excepciones establecidas para aquellas actividades cuya forma social viene impuesta por ley, etc. Asimismo, y dentro de sus limitaciones más importantes, destacamos la prohibición de recurrir al ahorro público mediante la emisión de obligaciones, o la de que las participaciones representativas de su capital social coticen en mercados secundarios oficiales.

En la actualidad, la simplicidad constitutiva de la SLNE nos obliga a recomendar decididamente y sin otra alternativa comparable, salvo las motivadas por la existencia puntual de subvenciones, esta forma de organización empresarial frente a todos los restantes tipos sociales y, especialmente, frente a todos los empresarios cuyo estatuto jurídico es de responsabilidad ilimitada y carente en muchos casos, además, de personalidad jurídica (Comunidades de Bienes, Unión Temporal de Empresas, determinadas modalidades de Sociedad Civil, etc.).

Por todo ello, el articulado de la Ley 7/2003 debe ser objeto de un estudio detallado, considerando que la aprobación de este texto legal, que contiene un verdadero bloque de medidas de apoyo a los emprendedores, dinamizará enormemente la constitución de sociedades que adoptarán mayoritariamente la modalidad de SLNE, si bien la aceptación generalizada del DUE será decisiva para el éxito de esta nueva forma social.

2. Desarrollo del articulado de la Ley 7/2003

2.1. Régimen jurídico de la Sociedad Limitada Nueva Empresa

La sección 1ª contiene las disposiciones generales de la Sociedad Nueva Empresa, disponiendo en su artículo 130 que la regulación de la SLNE se realiza dentro del nuevo capítulo XII de la vigente Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, constituyendo, por tanto, la SLNE una modalidad especial y simplificada de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, y a la cual le es aplicable, en determinados aspectos, el régimen legal de ésta.

2.1.1. Denominación

En lo referente a la denominación de la SLNE, cabe destacar que ésta será exclusivamente subjetiva y estará formada por los dos apellidos y el nombre de uno de los socios fundadores, seguidos de un código alfanumérico que permita la identificación de la sociedad de manera única e inequívoca, debiendo figurar además necesariamente la indicación “Sociedad Limitada Nueva Empresa” o su abreviatura SLNE. En consecuencia, no cabe que esta nueva forma social tenga una denominación objetiva.

Esta denominación social se incorporará inmediatamente a una subsección especial de la Sección de Denominaciones del Registro Mercantil Central, quedando constancia de ello en la correspondiente certificación que se expida.

La Dirección General de los Registros y del Notariado ha concretado mediante una instrucción del 30 de mayo de 2003 el proceso para efectuar la solicitud de la denominación social. El emprendedor deberá obtener el código ID-CIRCE a través del sitio web del sistema CIRCE www.circe.es ó www.ipyme.org. En una fase posterior, este código se podrá tramitar a través de las ventanillas únicas empresariales y en los PAIT. Es necesario tener en cuenta que la generación del ID-CIRCE no supone, en ningún caso, la reserva automática de la denominación social y que, en consecuencia, el emprendedor deberá presentar, al igual que en la SL estándar, la solicitud de denominación en el Registro Mercantil Central, la cual sigue siendo necesaria, si bien en el caso de la SLNE podrá ser tramitada durante las veinticuatro horas de cada día.

Las certificaciones acreditativas de la denominación de la sociedad limitada Nueva Empresa podrán solicitarse, indistintamente, por un socio o por un tercero en su nombre. El beneficiario o interesado a cuyo favor se expida la certificación coincidirá necesariamente con el socio fundador que figura en la expresada denominación.

2.1.2. Objeto social

El objeto social de la SLNE se concibe con un criterio flexible y genérico, atendiendo a una realidad constatada en los pequeños negocios que es la del constante cambio de objeto social que sufren estas empresas en su fase inicial. De este modo, al definirse con amplitud el objeto social, se alcanza una enorme fluidez en los supuestos de cambio de actividad económica, evitándose así las rigideces y costes que generan la realización de continuas modificaciones estatutarias.

Por ello, resulta especialmente interesante la regulación al respecto que realiza la Ley 7/2003 en su artículo 132, que establece que la SLNE tendrá como objeto social todas o algunas de las siguientes actividades, que se transcribirán literalmente en los estatutos:

- La actividad agrícola
- La actividad ganadera
- La actividad forestal
- La actividad pesquera
- La actividad industrial
- La actividad de construcción
- La actividad comercial
- La actividad turística
- La actividad de transportes
- La actividad de comunicaciones
- La actividad de intermediación
- La actividad de profesionales
- La actividad de servicios en general

En cualquier caso, los socios fundadores podrán incluir en el objeto social cualquier actividad singular distinta de las anteriores.

Como restricción específica relativa al objeto social, cabe destacar que se excluyen expresamente del mismo aquellas actividades para las cuales se exija forma de sociedad anónima (por ejemplo, empresas de seguros o entidades de crédito), así como aquellas otras cuyo ejercicio implique la existencia de un objeto social único y exclusivo. También son objeto de exclusión expresa de esta nueva forma social las sociedades patrimoniales, cuya regulación se efectúa en el capítulo VI del título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2.1.3. Socios

Una importante restricción de esta forma social consiste en que sólo pueden ser socios de la SLNE personas físicas, nunca personas jurídicas. Las enmiendas presentadas al proyecto de Ley que pretendían facilitar la incorporación de sociedades de capital-riesgo en la constitución de la SLNE no fueron finalmente aceptadas, motivo por el cual se ha cerrado la entrada de esta forma de financiación, siendo necesario para aprovechar esta vía de aportación de fondos que la SLNE continúe su actividad como SL estándar.

Asimismo, al tiempo de efectuar la constitución, los socios no podrán superar el número de cinco siendo posible, no obstante, la existencia de SLNE unipersonales al igual que sucede en la sociedad de responsabilidad limitada estándar.

Tampoco podrán constituir o adquirir la condición de socio único de la SLNE, quienes ya ostenten previamente la condición de socios únicos de otra sociedad Nueva Empresa. A tal efecto, deberá hacerse constar por el socio único, bien en la escritura de constitución de la SLNE unipersonal bien en la escritura de adquisición de tal carácter, que no ostenta la misma condición en otra sociedad Nueva Empresa. Mediante la introducción de esta limitación en el apartado segundo del artículo 133, se reducen a una las sociedades unipersonales SLNE que puede fundar un socio persona física, si bien no existe límite alguno al número de sociedades pluripersonales SLNE en que puede participar una misma persona.

2.1.4. Constitución

La constitución de la SLNE requiere el otorgamiento de una escritura pública, al igual que sucede con la sociedad de responsabilidad limitada estándar, la cual debe ser objeto de inscripción en el Registro Mercantil correspondiente al domicilio social, a fin de que la sociedad adquiera personalidad jurídica.

Una gran novedad dentro de la fase de constitución de la sociedad, es que se introduce la posibilidad de efectuar los trámites precisos para el otorgamiento de la escritura pública de constitución de una SLNE mediante técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas. La remisión telemática al Registro Mercantil de la copia autorizada de la escritura de constitución de la sociedad sólo podrá efectuarse por parte del notario, que deberá velar por lo establecido legalmente sobre seguridad jurídica preventiva, mediante el uso de firma electrónica avanzada.

En el supuesto de que así lo deseen, los socios podrán eximir al notario de las obligaciones de actuación telemática y realizar los trámites conducentes a la constitución de la sociedad conforme a las reglas generales, bien por sí mismos, bien por medio de representante. En este supuesto, el notario deberá expedir una primera copia autorizada en soporte papel en un plazo no superior a 24 horas desde la autorización de la escritura de constitución de la sociedad.

Al igual que sucede habitualmente con todas las sociedades mercantiles, el notario debe verificar la inexistencia de denominaciones sociales idénticas a la de la sociedad que se pretende constituir.

Una vez que la escritura de constitución ha sido autorizada, la Ley 7/2003 prevé que el notario la remita inmediatamente, junto con el Documento Único Electrónico, a las Administraciones tributarias competentes para obtener el Código de Identificación Fiscal de la sociedad (C.I.F.), que presente también la autoliquidación del impuesto de Actos Jurídicos Documentados, y que envíe la copia autorizada para su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente.

La aceptación y penetración de este Documento Único Electrónico se configura como un aspecto fundamental en el éxito de la Ley creadora de la SLNE, dado que éste es el instrumento concebido para agrupar todas aquellas informaciones necesarias para la realización telemática de los trámites administrativos de constitución de aquellas sociedades que asuman el Estatuto de la Sociedad Nueva Empresa. Este D.U.E. es el elemento básico sobre el que se sustentará todo el sistema de tramitación telemática previsto en la Ley 7/2003. La introducción de este instrumento pretende reducir notablemente los formularios que deben cumplimentarse así como las visitas a diferentes organismos que se ve obligado a realizar todo emprendedor, aprovechando las indudables ventajas de las nuevas tecnologías, pues es un instrumento de naturaleza electrónico-telemática.

Los intentos dinamizadores de la actividad económica por parte del legislador quedan patentes en que la Ley 7/2003 fija un plazo máximo de 24 horas para que la escritura de constitución, cualquiera que haya sido su vía de tramitación, sea calificada e inscrita por el Registrador Mercantil, siempre y cuando se haya utilizado el modelo-tipo de Estatutos Sociales, el cual ha sido aprobado mediante la Orden del Ministro de Justicia 1445/2003, de 4 de junio, publicada en el Boletín Oficial del Estado del 5 de junio.

Los Estatutos orientativos de la SLNE recogen todos los elementos esenciales de esta nueva forma social de manera clara y sencilla, pudiendo consultarse su texto íntegro en el capítulo 5. Así, en quince artículos, se abordan aspectos como la denominación, objeto social, duración, domicilio, capital social, transmisiones de participaciones sociales, junta general, órgano de administración, ejercicio social, cuentas anuales, continuación de operaciones como sociedad de responsabilidad limitada, disolución y liquidación y designación de los tribunales competentes para dirimir litigios entre socios.

Es posible, dentro del principio de la autonomía de la voluntad que los socios opten por elaborar otro tipo de Estatutos sociales apartándose del modelo oficial, pero dentro de los límites de derecho imperativo que establece la Ley 7/2003. En estos supuestos, el plazo para calificar e inscribir la escritura de constitución no será el abreviado, sino el general contemplado en la legislación específica.

En consecuencia, y de no existir defectos en la escritura de constitución de una SLNE que haya optado por el modelo oficial de estatutos sociales, la personalidad jurídica de la sociedad comenzará a existir en un plazo de tiempo hasta ahora impensable, eliminándose prácticamente a la mínima expresión la fase de “sociedad en formación”.

Igualmente, si el registrador mercantil apreciase defectos en la escritura de constitución y calificase negativamente el título presentado, deberá comunicarlo, dentro de las 24 horas siguientes a la presentación, al notario que autorizó la escritura y, en su caso, al representante que los socios fundadores hubiesen designado en ella. También deberá notificarlo a las administraciones tributarias competentes.

En el supuesto de que el defecto apreciado por el registrador mercantil fuese susceptible de subsanación por parte del notario actuando de oficio, y éste estuviere de acuerdo con su calificación, procederá a su subsanación en el plazo máximo de 24 horas, computado desde la notificación de la calificación por parte del Registro Mercantil, y comunicará esta circunstancia a los socios fundadores o a sus representantes.

Una vez practicada la inscripción en una sección especial creada al efecto y, por tanto adquirida la personalidad jurídica por parte de la SLNE, el registrador mercantil notificará al notario autorizante los datos registrales para su constatación en la escritura matriz y en las copias que expida, remitiéndole además la parte correspondiente del Documento Único Electrónico a la que habrá incorporado los datos registrales de la sociedad.

Por último, y una vez recibidos los datos registrales, el notario cuenta con un plazo de 24 horas para expedir, en soporte papel, la copia autorizada de la escritura de constitución de la sociedad, en la que se reflejará el número de identificación fiscal de la sociedad y dejará constancia de la remisión del Documento Único Electrónico a las administraciones tributarias correspondientes, a fin de que éstas envíen el C.I.F. definitivo a los socios fundadores. Otra destacadísima novedad que introduce la Ley 7/2003 es que, previa petición de los socios fundadores, el notario procederá también a remitir los documentos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social, de acuerdo con su legislación específica.

Inscrita la sociedad, el registrador mercantil transmitirá al Registro Mercantil Central los datos concernientes a los actos sociales de la sociedad objeto de inscripción, en la forma y plazos reglamentariamente establecidos. Esto es, una vez inscrita la sociedad, la tramitación de cualquier acto de la vida social susceptible de inscripción vuelve a tramitarse por la vía normal, y no por la de “alta velocidad”.

2.1.5. Capital social

De forma muy similar a la sociedad de responsabilidad limitada estándar, se fija para la SLNE un capital social mínimo de 3.012 Euros, si bien se establece un capital social máximo de 120.202 Euros, techo éste inexistente en la sociedad de responsabilidad limitada ordinaria.

Igualmente, no es posible efectuar aportaciones no dinerarias a una SLNE para alcanzar la cifra de capital social mínimo, debiendo desembolsarse éste mediante aportaciones exclusivamente dinerarias. Una vez cubierta la cifra mínima de capital social mediante aportaciones en metálico, sí podrían efectuarse aportaciones no dinerarias hasta alcanzar la cifra tope de capital social máximo.

Durante la tramitación parlamentaria de la Ley 7/2003 se aportaron diversas estadísticas oficiales, que indican que el 69 por ciento de las empresas que se constituyen en España tienen un capital suscrito de 3.006 Euros aproximadamente, y que sólo el 8 por ciento supera los 60.101 Euros.

Por ello, y a pesar del establecimiento por el artículo 135 de la Ley de un capital social máximo, lo cierto es que las bandas de capital social autorizadas son más que suficientes y permitirán a la SLNE desarrollar sin problemas su objeto social, encontrándose en consonancia con el capital social de la amplísima mayoría de PYMEs que han adoptado la forma de sociedad de responsabilidad limitada, y también con el de no pocas sociedades anónimas.

2.1.6. Transmisión de las participaciones sociales

Las participaciones sociales de este tipo de sociedad sólo podrán transmitirse a favor de personas físicas, encontrándose sometida su transmisión a las normas generales de la ley de sociedades de responsabilidad limitada, de conformidad con el artículo 133 de la Ley.

En consecuencia, ni originaria ni sobrevenida, es posible que una persona jurídica adquiera la condición de socio de una SLNE. Esta restricción es un aspecto que debe ser tenido en cuenta por cualquier emprendedor a la hora de seleccionar esta forma social, dadas las limitaciones a la participación de otras sociedades en el capital social de una SLNE, circunstancia ésta que indica que el legislador ha pretendido impulsar la creación de empresas de pequeña dimensión, y ha considerado este objetivo no compatible con la participación en este tipo de sociedades de otros socios personas jurídicas, quienes ven cerrado por imperativo legal su acceso al capital y gestión de esta forma social.

A pesar de la limitación inicial relativa al número máximo de socios en una SLNE, fijado en cinco, esta cifra puede sobrepasarse, sin limitaciones, en los supuestos en que se efectúe la transmisión de participaciones sociales, de conformidad con el contenido del artículo 136.2.

El apartado tercero del artículo 136 establece que en aquellos casos en que una persona jurídica hubiese adquirido participaciones sociales de una SLNE, las referidas participaciones deberán ser enajenadas en el plazo máximo de tres me-

ses computados desde la adquisición. En caso contrario, se fija una sanción para la SLNE, consistente en el sometimiento a la normativa general de la sociedad de responsabilidad limitada, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los administradores por no haber procurado la adopción del correspondiente acuerdo en Junta General, y la adaptación de los estatutos sociales de la SLNE a la sociedad de responsabilidad limitada estándar.

2.1.7. Acreditación de la condición de socio

La simplificación de las obligaciones de llevanza de libros se observa en la eliminación en la SLNE, de la obligatoriedad de mantener un libro registro de socios, siendo válido para acreditar tal condición la exhibición del documento público mediante el que se hubiese adquirido la misma. No obstante, la adquisición por cualquier título de participaciones sociales deberá ser comunicada por escrito al órgano de administración de la sociedad, indicando el nombre o la denominación del adquirente.

Igualmente, la constitución de derechos reales limitados sobre participaciones sociales (prenda, usufructo, etc.) deberá comunicarse al órgano de administración, remitiéndole a tal efecto, el documento público en el que figure. Posteriormente, el órgano de administración estará obligado a notificar a los restantes socios, la transmisión, constitución de derechos reales o el embargo de participaciones sociales, tan pronto como conozca que se han producido. Esta obligación de notificación es relevante a efectos del ejercicio del derecho de adquisición preferente por parte de los demás socios y, en su defecto por la propia sociedad, en aquellos supuestos en que este mecanismo opere según lo dispuesto estatutariamente.

Además, el apartado tercero del artículo 137 de la Ley 7/2003 atribuye al órgano de administración la responsabilidad por todos los daños y perjuicios dimanantes del incumplimiento de esta obligación. No obstante, el articulado de la citada Ley no concreta, a pesar de la eliminación de la obligatoriedad de llevanza del libro registro de socios, qué tipo de archivo o control deberá instaurar el órgano de administración de la sociedad.

2.1.8. Órganos sociales de la SLNE

La SLNE consta de dos órganos sociales:

- *La Junta General*

La regulación de la Junta General se remite, en todos sus aspectos, a la ley de sociedades de responsabilidad limitada, siéndole aplicable, en consecuencia, todos sus preceptos en cuanto a requisitos de constitución, mayorías, tipos de juntas, etc. No obstante lo anterior, el artículo 138 de la Ley 7/2003 introduce una destacada novedad para la SLNE, consistente en que cabe realizar su convocatoria mediante correo certificado con acuse de recibo al domicilio señalado por los socios utilizando a tal efecto “procedimientos telemáticos que hagan posible al socio el conocimiento de la convocatoria, a través de la acreditación fehaciente del envío del mensaje electrónico de la convocatoria o por el acuse de recibo del socio”. De este modo, cabría efectuar la convocatoria de Junta General en una SLNE mediante el envío de un e-mail con acuse de recibo.

Otro importante beneficio que se concede a la SLNE es que la Ley 7/2003 exige a esta forma social, en estos supuestos, de insertar el anuncio en el “Boletín Oficial del Reglamento del Registro Mercantil” o en cualquiera de los diarios de mayor circulación del término municipal en que esté situado el domicilio social.

• *El Órgano de Administración*

Frente a la flexibilidad de la SL estándar que permite prever estatutariamente todas las formas de administración social, en la SLNE no cabe conferir el gobierno de la sociedad a un consejo de administración. En consecuencia, la estructura de su órgano de administración podrá ser unipersonal (administrador único) o pluripersonal, pudiendo actuar en este caso los administradores de forma solidaria o mancomunada.

Para ser nombrado administrador es preciso ostentar la condición de socio, no pudiendo serlo personas ajenas a la sociedad. Podrá retribuirse el cargo en la forma y cuantía que decida la Junta General.

La regla general relativa al plazo de duración del mandato es que los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido, si bien podrá fijarse un plazo determinado de duración de la condición de administrador, mediante acuerdo de la Junta General posterior a la constitución de la sociedad.

Al igual que sucede en la SL ordinaria, en la SLNE la remoción de los administradores de su cargo requiere la adopción de un acuerdo al respecto por la parte de la Junta General, aunque no figure este asunto dentro del orden del día de la reunión. Igualmente, los estatutos no pueden exigir una mayoría superior a los dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. Además, y con objeto de dar respuesta a situaciones de conflictos de interés, el socio que se vea afectado por la remoción de su cargo de administrador no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones sociales, que se deducirán del capital social a efectos de computar la mayoría de votos exigida.

2.1.9. Modificaciones estatutarias

Las alteraciones que puede realizar una SLNE en sus estatutos son muy limitadas, dado que la Ley 7/2003 sólo autoriza el cambio de denominación, respetando los límites del artículo 131 de la Ley, el cambio de domicilio social y el de capital social, pero siempre dentro de los límites máximos y mínimos que establece el artículo 135 de la Ley.

Como excepción a las prohibiciones anteriores, el artículo 140 de la Ley elimina los límites a la modificación estatutaria en aquellos casos en que la SLNE opte por continuar sus operaciones en forma de sociedad de responsabilidad limitada estándar, para lo cual será preciso únicamente la adopción de un acuerdo expreso por la Junta General y la adaptación de los estatutos sociales de la SLNE.

En el supuesto de que los socios de una SLNE acordasen aumentar el capital social superando la cuantía de 120.202 Euros, establecida como techo legal máximo, los propios socios deberán hacer constar en dicho acuerdo si optan por la transformación de la SLNE en otro tipo social, o si prefieren continuar sus opera-

ciones como una sociedad de responsabilidad limitada estándar, para lo cual será preciso seguir los pasos señalados en el párrafo anterior.

Con objeto de no inducir a confusión, la Ley 7/2003 obliga a modificar la denominación social de una SLNE en el caso de que pierda su condición de socio aquél cuyo nombre y apellidos figuren en la denominación social, de modo que ésta siempre esté formada por el nombre y los apellidos de uno de los socios.

2.1.10. Contabilidad

Las obligaciones contables que se imponen a una SLNE se hallan presididas por un claro criterio de simplicidad en cuanto a la llevanza de cuentas, pues el artículo 141 de la Ley 7/2003 establece que su contabilidad podrá llevarse, en los términos que reglamentariamente se determinen, a través de un único registro, de forma que se permita el cumplimiento de las obligaciones que el ordenamiento jurídico impone en materia de información contable y fiscal.

2.1.11. Disolución

La SLNE se disolverá de acuerdo con las causas establecidas por la ley general de sociedades de responsabilidad limitada y, además, en los siguientes casos:

- A consecuencia de pérdidas que reduzcan el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social durante al menos seis meses, a no ser que se restablezca el patrimonio en dicho plazo.
- Cuando resulte aplicable a la SLNE el régimen fiscal de las sociedades patrimoniales, regulado en el capítulo VI del título VIII de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades.

La disolución de una SLNE requiere la adopción de un acuerdo expreso por la Junta General, siéndole aplicable el régimen del artículo 105 de la ley general de sociedades de responsabilidad limitada en cuanto a mayorías, plazos, solicitud de disolución judicial, etc.

2.1.12. Transformación

Una vez que un empresario ha optado por la forma social de SLNE, no será prisionero de ésta durante su andadura empresarial, pues el artículo 143 de la Ley 7/2003 prevé su transformación en sociedad colectiva, sociedad civil, sociedad comanditaria, tanto en su modalidad simple como por acciones, sociedad anónima, sociedad cooperativa, así como en agrupación de interés económico.

La transformación societaria de una SLNE en cualquiera de las formas sociales relacionadas en el párrafo anterior, deberá efectuarse de acuerdo con lo previsto en la ley reguladora de la SL ordinaria.

2.1.13. Continuación de operaciones en forma de sociedad de responsabilidad limitada

El último artículo de la Ley 7/2003 es el dedicado a la posibilidad de que una SLNE pueda continuar sus operaciones como una sociedad de responsabilidad limitada estándar, no siendo necesario, según el artículo 144 realizar una transformación societaria. A tal efecto, y como hemos señalado anteriormente, únicamente es preciso la adopción de un acuerdo por la Junta General y la adaptación de los estatutos sociales de la SLNE al capítulo II de la ley general

de sociedades de responsabilidad limitada relativo a los requisitos constitutivos, escritura y estatutos de este tipo social.

Parece claro que el legislador no ha puesto ningún impedimento, sino todo lo contrario, a la continuación de las actividades de una SLNE como una SL estándar, dado que la mayoría requerida para adoptar ambos acuerdos (el de constitución y el de adaptación estatutaria), es únicamente la de un tercio de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

Por último, la escritura de adaptación estatutaria deberá presentarse a inscripción en el Registro Mercantil en el plazo máximo de dos meses desde la adopción del acuerdo de Junta General.

3. Medidas de apoyo

La Ley 7/2003 incluye además un bloque de medidas de apoyo al emprendedor, de naturaleza muy variada y contenidas en seis disposiciones adicionales, las cuales se añadirán a la vigente Ley 2/1995 de Sociedades de Responsabilidad Limitada, como disposiciones adicionales octava, novena, décima, undécima, duodécima y decimotercera.

La disposición adicional octava define y regula el funcionamiento del Documento Único Electrónico (D.U.E.), que incluye todos los datos relativos a la SLNE que deben remitirse a los registros jurídicos y a las administraciones públicas correspondientes, para la constitución de la sociedad y para el cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria y de Seguridad Social inherentes al desarrollo de su actividad. No obstante lo anterior, se prevé que reglamentariamente o mediante convenios, se incluyan nuevos datos en el D.U.E. con objeto de que sirva para realizar trámites o cumplimentar obligaciones diferentes a la constitución de la sociedad.

El modelo de D.U.E., que estará disponible en todos las lenguas oficiales del Estado español, será aprobado por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Economía, previo informe del Ministro de Hacienda y de los restantes ministerios competentes por razón de la materia.

Otro aspecto destacado es la previsión, dentro de esta disposición adicional, de la celebración de convenios entre el Ministerio de Economía y otras Administraciones públicas o entidades privadas sin ánimo de lucro, para el establecimiento de puntos de asesoramiento de inicio de tramitación (PAIT) de las Sociedades Nueva Empresa. Los PAIT se conciben como oficinas desde las que se podrá solicitar la reserva de denominación social de una SLNE, y desde las que se asesorará y prestarán servicios a los emprendedores, tanto en la definición y tramitación administrativa de sus iniciativas empresariales, como durante los primeros años de actividad en las mismas. En estas oficinas deberá iniciarse la tramitación del DUE. Asimismo, se prevé que los centros de ventanilla única empresariales creados al amparo del Protocolo de 26 de abril de 1999 mediante los correspondientes instrumentos jurídicos de cooperación con comunidades autónomas y entidades locales, podrán realizar funciones de orientación, tramitación y asesoramiento similares a las que llevan a cabo los PAIT.

La colaboración social en la gestión de los tributos prevista en el artículo 96 de la Ley General Tributaria, es objeto de atención por parte de la disposición adicional novena, que establece que podrá hacerse efectiva a través de convenios celebrados con el Consejo General del Notariado, el Colegio de Registradores de la Propiedad, de Bienes Muebles y Mercantiles de España y otros colegios profesionales, así como con las cámaras de comercio y los PAIT. También en este apartado se prevé el establecimiento, por parte del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de cauces para efectuar la tramitación telemática en la presentación de comunicaciones u otros documentos ante órganos y organismos a él adscritos, en lo relativo a la constitución o el inicio de actividad de la SLNE. Todo ello, sin perjuicio de lo que se prevea en la normativa específica relativa a la incorporación de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en la Administración pública y en la seguridad jurídica preventiva.

La disposición adicional décima habilita, en su apartado primero, y en los supuestos de calificación negativa de la escritura de constitución de una SLNE por parte del registrador mercantil, la aplicación del régimen de recursos recogido en los artículos 322 a 329 de la vigente Ley Hipotecaria en materia de calificaciones negativas. Igualmente, en su segundo inciso, se prevé la aprobación, mediante Orden del Ministro de Justicia, de un modelo orientativo de estatutos de la SLNE, el cual, como se indicó anteriormente, fue aprobado mediante la Orden 1445/2003, de 4 de junio, publicada en el Boletín Oficial del Estado del 5 de junio, encontrándose disponible para su consulta en el capítulo 5.

El espíritu de la disposición adicional undécima es velar por el cumplimiento de plazos por parte de notarios y registradores mercantiles, al ser éste un aspecto clave en el éxito de la SLNE. A tal efecto, se modifica su régimen disciplinario configurándose como una infracción grave el incumplimiento reiterado de los plazos establecidos en el artículo 134 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, relativo a los plazos de constitución de una SLNE, y que regula los “tiempos de respuesta” de notarios y registradores mercantiles.

En lo relativo a los modelos de cuentas anuales, la disposición adicional duodécima contempla que se puedan emplear los modelos de cuentas aprobados a tal efecto por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda. Estos modelos de cuentas estarán adaptados a las dimensiones reducidas de la forma social a que se refieren.

Los incentivos fiscales a la creación de la SLNE vienen de la mano de la disposición adicional decimotercera, que regula los mismos detalladamente en forma de aplazamiento de impuestos durante los primeros años, que son los más difíciles y cuando habitualmente las sociedades disponen de menor liquidez para permitir su crecimiento y consolidación.

En primer lugar, y previa solicitud de una SLNE, la administración tributaria concederá, sin aportación de garantías, el aplazamiento de la deuda tributaria correspondiente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad de operaciones societarias, derivada de la constitución de la sociedad durante el plazo de un año desde su constitución.

Asimismo, previa solicitud de una SLNE y, de nuevo, sin aportación de garantías, la administración tributaria concederá el aplazamiento de las deudas tributarias del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a los dos primeros períodos impositivos concluidos desde su constitución. Las deudas tributarias correspondientes al primer y segundo período deberán ingresarse, respectivamente, a los 12 y 6 meses computados desde la finalización de los plazos para presentar la declaración-liquidación correspondiente a cada uno de los referidos períodos.

Además, pero en este caso con aportación de garantías o sin ellas, la disposición adicional decimotercera establece que la administración tributaria podrá conceder (nótese la diferencia frente al “concederá” de los párrafos anteriores), previa solicitud de una SLNE, el aplazamiento o fraccionamiento de las cantidades derivadas de retenciones o ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se devenguen en el primer año desde su constitución. De este modo, y previa concesión del aplazamiento por parte de la administración tributaria, las empresas constituidas bajo el estatuto de la SLNE no tendrán que abonar las retenciones por IRPF correspondientes a sus trabajadores.

Todos los supuestos de aplazamiento correspondientes al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sociedades y al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, devengarán interés de demora.

Por último, cabe señalar que se exime a la SLNE de la obligación de efectuar los pagos fraccionados a que se refiere el artículo 38 de la Ley 43/1995 reguladora del Impuesto sobre Sociedades, a cuenta de las liquidaciones correspondientes a los dos primeros períodos impositivos concluidos desde su constitución.

Asimismo, el Real Decreto Ley 2/2003 de 25 de abril, de Medidas de Reforma Económica ha creado, dentro del apartado relativo a las medidas de apoyo a las PYMEs, la posibilidad de deducción, en un porcentaje del 15 % por el concepto de cuenta ahorro-empresa, modificando el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, mediante la adición de un apartado 6 al artículo 55.

A tal efecto, las cantidades cuya deducción se pretenda, con un máximo de 9.000 Euros anuales, deberán depositarse en una cuenta separada en una entidad de crédito, que se identificará en los mismos términos establecidos para las cuentas vivienda. El destino de estos importes será la constitución de una SLNE, debiendo utilizarse los fondos para la suscripción como socio fundador de las participaciones sociales de esta forma social. Además, la SLNE en el plazo máximo de un año desde su constitución, deberá dedicar los fondos aportados por los socios y que se hubieran beneficiado de la deducción, a la adquisición de inmovilizado material e inmaterial exclusivamente afecto a la actividad, a gastos de constitución y de primer establecimiento, o a gastos de personal empleado con contrato laboral. Asimismo, se requiere que, en todo caso, la SLNE deberá contar antes de la finalización del plazo indicado con, al menos, un local exclusivamente destinado a llevar la gestión de su actividad y una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

Cada contribuyente sólo podrá mantener una cuenta ahorro-empresa, y únicamente tendrá derecho a la deducción por la primera SLNE que constituya. Igual-

mente, y mediante un régimen detallado, se establecen restricciones a la actividad de la SLNE durante los dos primeros años con objeto de beneficiarse de la deducción y se contemplan también diversos supuestos en los que se perderá el derecho a la deducción, como la disposición de las cantidades depositadas en la cuenta ahorro-empresa para fines diferentes de la constitución por el contribuyente de su primera SLNE, o el transcurso de cuatro años desde la apertura de la cuenta sin que se haya inscrito la sociedad en el Registro Mercantil.

4. Otras reformas legales

El apartado tercero de la Ley 7/2003, de la SLNE, modifica numerosos artículos de la Ley 2/1995, de Sociedades de Responsabilidad Limitada estándar e incluye abundantes novedades de gran interés para la SLNE, las cuales son objeto de estudio detallado en el capítulo anterior, dentro del apartado dedicado a la sociedad de responsabilidad limitada. Principalmente, los cambios introducidos se refieren a la autorización de la autocartera; la adopción del criterio de valor razonable a efectos de determinar la valoración de participaciones sociales en el supuesto de transmisiones mortis causa o la autorización para crear participaciones sociales sin derecho de voto.

Igualmente, y en virtud del referido apartado, se modifica el articulado del Código Civil, a fin de permitir al testador la adjudicación de su explotación económica a un único heredero, para preservar ésta indivisa, disponiendo que se pague en metálico su legítima a los demás interesados.

• **Resumen:** Si estaba pensando en ser empresario, enhorabuena. La SLNE es sin duda su forma social, pues le permitirá constituirse, afianzarse y financiarse, dentro de unos determinados límites como un capital social máximo, imposibilidad de organizar la administración social mediante el sistema del consejo de administración, o la prohibición de tener como socios a personas jurídicas.

No haga experimentos con entes sin personalidad jurídica y responsabilidad ilimitada, ni arriesgue inútilmente su responsabilidad patrimonial, apostando sus bienes particulares a su suerte en el mundo empresarial. Aquí tiene la mejor herramienta desde la que comenzar y gestionar su trabajo la cual, una vez alcanzada una cierta dimensión, puede convertirse fácilmente en una sociedad de responsabilidad limitada ordinaria y crecer hacia el infinito. Posteriormente, si así lo desea, podrá transformar su empresa en una sociedad anónima y tendrá a su disposición el recurso al ahorro público y a los mercados bursátiles para ofrecer la venta de acciones de su sociedad, obteniendo así la recompensa a todo su esfuerzo.

Mediante la SLNE podrá incorporar a socios que aporten capital pero no interfieran en la gestión social, a través de la creación de participaciones sociales sin voto, de tal modo que dispondrá de una vía alternativa de financiación sin perder el control societario.

Aproveche las vacaciones fiscales y el asesoramiento establecido para apoyar a los emprendedores, y benefíciense del régimen simplificado de la SLNE en numerosos aspectos como su rápida constitución, contabilidad sencilla, inexistencia de Libro de socios, convocatoria electrónica de Junta General, etc.

3

**La aventura
de emprender**

Introducción

El mundo que nos toca vivir es radicalmente distinto al de hace años, básicamente debido a la desaparición de trabas administrativas y arancelarias así como por la evolución experimentada por el transporte y las comunicaciones que tiene como resultado, entre otros, la reducción de los costes de transportes y comunicaciones. Puede afirmarse, en general, que existen mejores condiciones para afrontar riesgos.

Así, por ejemplo, en la nueva Europa se abre un mundo de posibilidades relacionadas algunas de ellas con los siguientes *factores*:

- Menores costes de transacción.
- Eliminación del riesgo de cambio al adoptar el Euro como moneda común.
- Menores tipos de interés.
- Reducción de las tasas de inflación.
- Cultura de estabilidad.
- Menor capacidad para discriminar precios entre diferentes mercados.
- Mercado financiero competitivo y con disponibilidad de productos encaminados a la pequeña y mediana empresa.
- Mayor vinculación de la banca con el sector real.
- Mejora sustancial en la tecnificación de procesos y formación de capital humano.
- Clara orientación institucional de apoyo a la pequeña y mediana empresa, proveniente de muy diferentes fuentes.
- Nuevas estrategias según productos (discriminación).
- Nuevos riesgos (legales, ambientales, etc.).
- Corresponsabilidad en las acciones.
- Integración de mercados y ampliación del perímetro doméstico (Internet, etc.).
- Difuminación del concepto “área de mercado” que alcanzará todavía una mayor intensidad con la ampliación prevista en el año 2004.
- Especialización y oportunidades por nichos de mercado.
- Porosidad entre fronteras geográficas e institucionales.
- Contracción de márgenes por la liberación progresiva.
- Disminución de la fidelidad por parte de los clientes en determinados sectores de actividad.
- Distinta segmentación y ampliación de mercados.
- Posibilidades de nuevos negocios por la, casi probable, deslocalización industrial.

Las empresas cuando inician su andadura necesitan apoyos, que pueden traducirse en subvenciones o créditos blandos, muchas veces fundamentales para el éxito del proyecto. En este sentido, cabe destacar que se observa, en los últimos años, una especial sensibilidad hacia este asunto y que los emprendedores pueden recibir, además, asistencia técnica y formación propiciadas por distintas administraciones.

1. La aventura de emprender

La Comisión Europea, en concreto la Dirección General de Empresa, tiene especial sensibilidad en perfeccionar y potenciar la amplia gama de medidas de apoyo hacia las pequeñas y medianas empresas y la divulgación de ejemplos de buenas prácticas.

El elemento principal para crear una empresa es tener capacidad personal y estar convencidos de que existe una oportunidad de negocio. Por lo tanto el proceso de identificación y selección de la idea es fundamental. La idea empresarial puede surgir del análisis y estudio y como consecuencia de una serie de *factores* entre los que cabe destacar los siguientes:

- Observación de un entorno cambiante (deslocalización productiva, etc.).
- Informes macroeconómicos.
- Informes sectoriales.
- Memorias de asociaciones empresariales.
- Memorias y observación de estrategias de sociedades cotizadas, que indican en sus comunicaciones a la Comisión Nacional del Mercado de Valores nuevas orientaciones y necesidades.
- Publicaciones especializadas.
- Entrevistas personales con directivos de empresas.
- Examen de necesidades.
- Aficiones.
- Contactos con personas creativas.
- Lectura de prensa.
- Cambios de normativa legal.
- Registro industrial.
- Oficina de patentes.
- Proyectos universitarios.
- Asociaciones empresariales y cursos de formación.
- Ideas foráneas de éxito.
- Organismos de promoción empresarial.
- Las franquicias.

- Distintos proyectos desarrollados en las escuelas de negocios.
- Bases de datos de empresas, con el consiguiente análisis de balances y cuentas de resultados.

La enumeración expuesta ha sido realizada como resultado de experiencias empresariales y de la información existente en www.vue.es

Una vez superado el paso definido anteriormente es conveniente no dejarse llevar por una decisión poco meditada o poco contrastada. Aunque esta afirmación no debe generalizarse puede ser de mucha utilidad para el éxito, compartir con otras personas el proyecto en base a una buena comunicación que debe propiciar un debate constructivo. Un posible esquema para este debate puede ser el siguiente:

En primer lugar, realizar un *diagnóstico del entorno* (mercado local, nacional, internacional); analizando los siguientes parámetros:

- Situación internacional.
- Entorno económico en España.
- Programas económicos que favorezcan el desarrollo de la empresa.
- Inversiones que supongan efecto arrastre, por dejar abierta la oportunidad de suministros, servicios exteriores, etc.
- Entorno social y cultural.
- Contexto normativo.

Por otro lado, efectuar un *análisis del sector de actividad en el que tendría cabida la idea y las posibles opciones de desarrollo*. En esta fase, deben tenerse en cuenta las siguientes variables:

- La situación del sector en el ámbito geográfico dentro del cual se pretende operar: Mercado, evolución de los precios, dinamismo de la exportación si procede, grado de concentración, segmentos de actividad más/menos desarrollados, rentabilidad de las empresas, fidelidad de los clientes, etc.
- Cuáles son las fuerzas competitivas relevantes; Capacidad productiva, proceso de concentración, aprovisionamiento, posibilidad de entrar en mercados exteriores, productos sustitutivos, poder negociador de los clientes, posibilidad de transformar los productos ya generados en productos de mayor valor.
- Otros posibles factores de éxito: Precio, calidad, márgenes, mejora de la distribución, etc.
- La situación de la actividad y el ciclo de vida de los productos. Estimación de la demanda en los últimos años de los productos analizados y situación en la que se encuentran en el mercado: Desarrollo, madurez, declive, relanzamiento.
- Análisis de la demanda por segmentos de clientes y estructura de distribución (mayoristas, minoristas, venta directa, etc.).
- Estructura de costes, evolución de la rentabilidad y análisis de balance.

Una fase clave para el diagnóstico es la del estudio de la *posición competitiva de empresas existentes que tengan un grado de similitud o complementariedad con la idea que se analiza*.

- Análisis de las empresas existentes y estructura de su oferta.
- Consideración de su diversificación/concentración productiva.
- Marketing. La estrategia de marketing es muy importante para adaptarse a las peculiaridades de los mercados que se quieren afrontar. Hay que intentar definir, con claridad, las características externas del producto, diferenciándolo de los existentes, o sus cualidades internas, que se derivan de los costes, de los márgenes, etc. No debe olvidarse que cada mercado puede definir su demanda de manera diferente. Cuando hablamos de exportación es importante considerar la normativa vigente en cada país.
- Comparación de los resultados de los competidores, evolución histórica, posición competitiva, análisis de fortalezas y debilidades, proyección de resultados, etc.
- Poder negociador de los clientes.
- Poder negociador de los proveedores.
- Amenaza de nuevos competidores.
- Amenaza de productos sustitutivos.
- Viabilidad competitiva.

Este análisis, para el que hoy existe una accesibilidad impensable hace sólo cinco años, por las fuentes de información existentes, es fundamental, durante esta fase previa, para poder realizar un buen plan de negocio.

Posteriormente, es preciso efectuar la *búsqueda de información externa y el repertorio de características y/o posibles aspectos que influyen en la marcha de empresas similares*. Sin ánimo de exhaustividad podemos enumerar las siguientes:

- Márgenes.
- Diversificación de productos.
- Características de las ventas y niveles alcanzados.
- Costes de distribución y logísticos.
- Enfoque de imagen corporativa.
- Capital aportado y estructura de la propiedad.
- Condiciones de los proveedores.

Una vez hayamos acopiado toda la información necesaria, debemos efectuar un *inventario de todos los recursos necesarios* para poner en marcha nuestro proyecto empresarial.

En primer lugar debemos prestar atención a los recursos financieros. Se trata de determinar las opciones de financiación que utilizan las empresas que se someten a análisis y, particularmente, su estructura de activo fijo y activo circulante. En lo concerniente al pasivo, recursos propios, exigible a corto y a largo. Debe con-

siderarse, a este respecto, que con estructuras de activo y pasivo distintas existen empresas de éxito en el mismo sector.

- Instalaciones y Equipos.
- Recursos Humanos y necesidades de formación.
- Recursos Tecnológicos.
- Sistemas de control y administrativos.
- Organización y sistema de dirección.

Por otro lado, es conveniente también efectuar un *análisis de sensibilidad y una evaluación de los posibles riesgos del proyecto*.

A la hora de evaluar un proyecto de inversión no todos los factores que influyen tienen el mismo grado de sensibilidad para obtener el resultado previsto. Si la sensibilidad depende del precio de venta, del de compra, o de los costes de distribución, etc. Habrá que revisar los datos obtenidos en función de las posibles variaciones de estos elementos. Igualmente deberá analizarse, con toda cautela, los siguientes riesgos:

- Riesgos en la fase de diseño del proyecto.
- Riesgos durante la fase de lanzamiento del proyecto.
- Riesgos durante la fase de explotación del proyecto, como, por ejemplo, la dependencia de un sólo proveedor. Asimismo, deben considerarse los riesgos operacionales y riesgos tecnológicos.
- Riesgos financieros, como el de crédito, el de liquidez, el de tipo de cambio o en el riesgo país.
- Otros riesgos (legales, ambientales, políticos, etc.).

Una vez concluido este proceso y estando ya plenamente convencidos de que existe una oportunidad de negocio, la conclusión que hay que obtener de este primer planteamiento es contestar a las siguientes preguntas:

- ¿Es rentable la actividad y el sector en el que se pretende actuar?
- ¿Cuáles son los principales factores de éxito?

A título indicativo, a continuación, se expone un ejemplo de Análisis DAFO (Debilidades, Amenazas, Fortalezas, Oportunidades) relacionado con el sector textil confección que, a primera vista, daría la oportunidad a un emprendedor de cooperar en complementos o en la red de distribución.

• Análisis DAFO

• *Debilidades*

- Centralización de la actividad de diseño.
- Capacidad productiva infrautilizada.
- Distancia con el consumidor.
- Red comercial desvinculada de la creación y de las necesidades del cliente.
- Inexistencia de una imagen de marca en el consumidor final.
- Falta de control de talleres subcontratados.

• *Amenazas*

- Disminución de la cuota de mercado en las tiendas multimarca.
- Aparición de cadenas especializadas con fuerte imagen de marca en los segmentos medios.
- Cambios en los valores de compra de los consumidores (imagen, fidelidad al establecimiento, frecuencia, etc.).

• *Fortalezas*

- Sistemas de producción adecuados.
- Buena gama de productos y diseño adecuado.
- Ventaja competitiva en costes.
- Imagen de relación calidad/precio/diseño en el canal y en el sector.
- Alto nivel de fidelidad del canal tradicional.
- Situación financiera.

• *Oportunidades*

- Integración vertical: creación de red de tiendas, entrada en nuevos canales de distribución mediante alianzas con otros empresarios.
- Integración horizontal: producción de otros productos.
- Nuevas estrategias ante el canal tradicional.
- Creación de imagen de marca para el consumidor final.
- Diversificación mediante el lanzamiento de nuevos productos: perfumería, complementos de todo tipo, etc.

Una vez realizada la fase de investigación y de recogida de información es fundamental transformar las ideas iniciales en un proyecto de empresa. Para ello, por las limitaciones de extensión de esta obra, se recomienda consultar cualquiera de los manuales editados por las Cámaras de Comercio, Confederaciones de Empresarios, Organismos de apoyo crediticio y, particularmente, por su interés y sistemática la siguiente dirección electrónica: www.vue.es

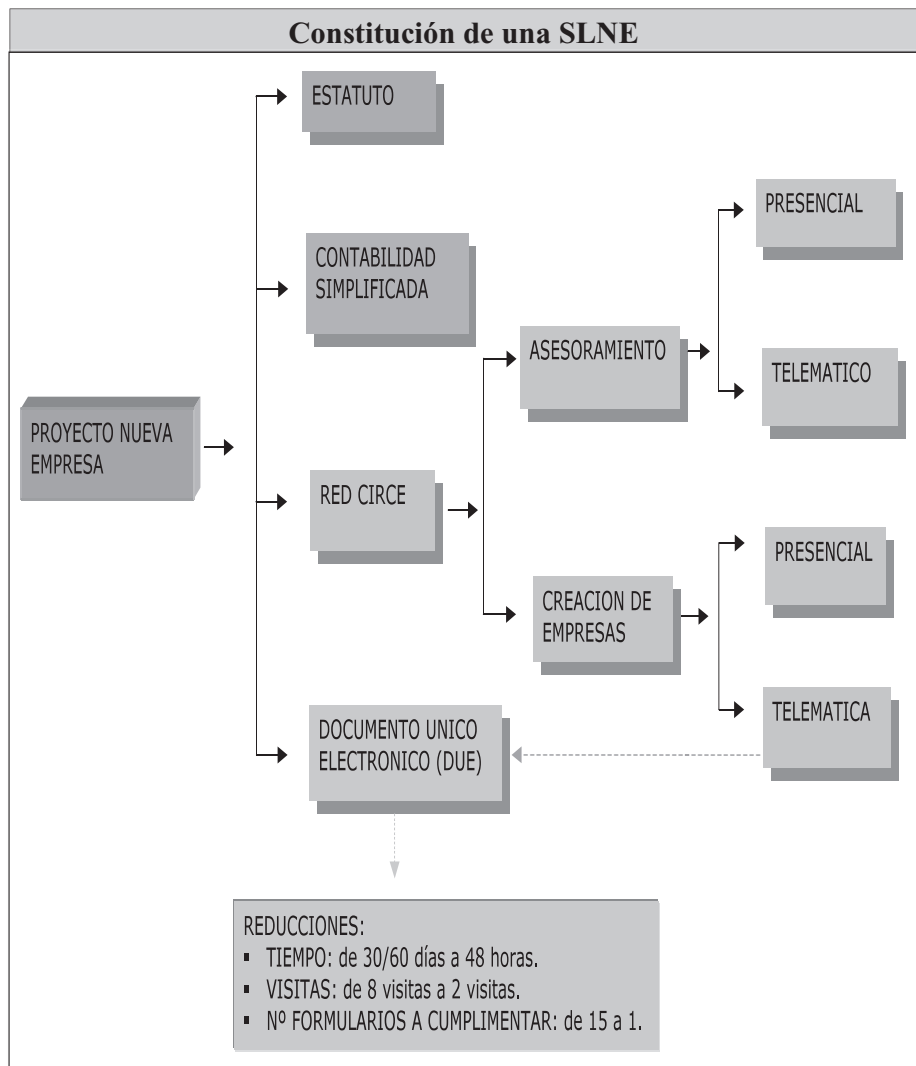
2. La creación de una Sociedad Limitada Nueva Empresa

Al margen de las dificultades asociadas a la selección de la idea empresarial, existen también una serie de fases de obligado cumplimiento para constituir una empresa. Las dificultades, demoras en la constitución y posterior administración

(principalmente contable y fiscal) han sido afrontadas con la publicación de la ley7/2003 y reducido sus trámites hasta extremos muy satisfactorios.

Desde la definición de la idea hasta que ésta comienza a existir empresarialmente, de forma autónoma, sólo son precisas 48 horas. Este aspecto dinamizará enormemente la creación de empresas, toda vez que su constitución ya no se verá nunca más como una dificultad.

A efectos informativos, adjunto se incluye un útil gráfico relativo a la constitución de una SLNE.



Fuente: www.ipyme.org

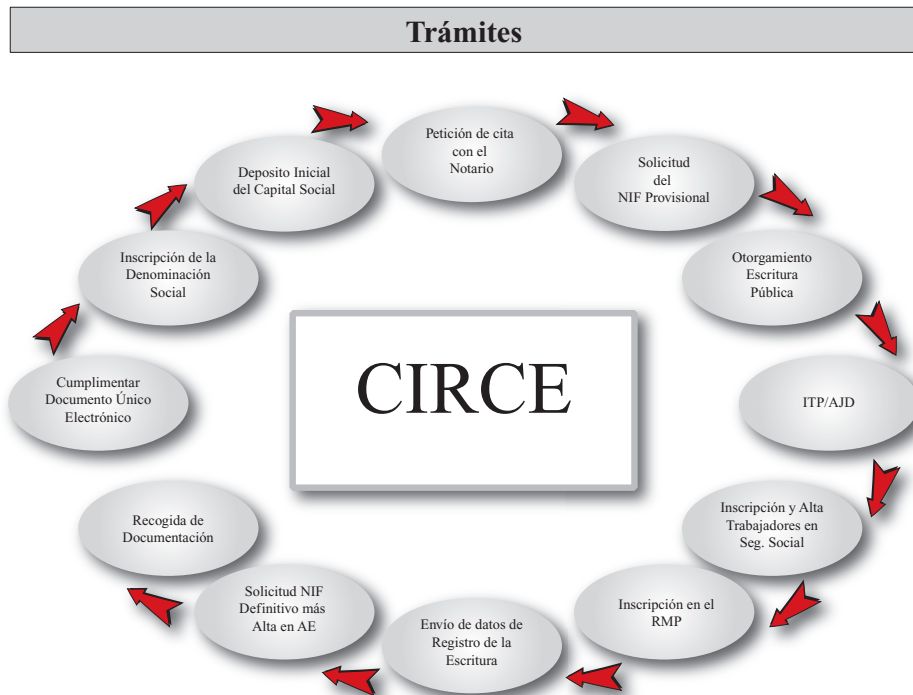
A continuación se reproducen las visitas que, obligatoriamente, debía efectuar cualquier emprendedor y que ahora, en virtud del Documento Único Electrónico se reducirán, prácticamente a una, dependiendo de las diferentes administraciones que vayan incorporándose.

Trámites habituales para la creación de una sociedad	
Constitución de una sociedad	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud de la Certificación Negativa del Nombre, Registro Mercantil Central. • Aportaciones al capital social. • Otorgamiento de la escritura pública de constitución. Notaría. • Impuesto Actos Jurídicos Documentados. Consejería de Economía y Hacienda. • Inscripción en el Registro Mercantil Correspondiente. • Legalización de los libros oficiales de comercio. Registro Mercantil.
Trámites con la administración local	<ul style="list-style-type: none"> • Licencia de actividad, apertura. • Licencia de obras menores y mayores. • Impuesto de Actividades Económicas.
Agencia estatal de la administración tributaria	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud del NIF. • Impuestos de Actividades Económicas (cuotas nacionales, provinciales, municipales de pueblos). • Declaración censal de inicio de actividad. • Obtención de etiquetas fiscales.
Tesorería general de la seguridad social	<ul style="list-style-type: none"> • Inscripción de la empresa y apertura de la cuenta de cotización. • Alta en el régimen especial de autónomos. • Cobertura de IT, AT y EP. • Afiliación y alta de los trabajadores.
Ministerio de trabajo y seguridad social	<ul style="list-style-type: none"> • Adquisición y sellado del libro de visita. • Formalización contratos de trabajo-INEM.
Trámites con la comunidad autónoma correspondiente	<ul style="list-style-type: none"> • Comunicación de apertura del centro de trabajo (si contrata a trabajadores). • Registro, autorizaciones, carnets, licencias, certificaciones, calificaciones, etc.
Oficina española de patentes y marcas	<ul style="list-style-type: none"> • Inscripción de nombres y anagramas comerciales, patentes, etc.

Fuente: www.vue.es.

En la actualidad, con la entrada en vigor de la ley 7/2003, el emprendedor se verá apoyado durante todo el proceso de constitución empresarial por los Puntos de Asesoramiento del Servicio de Tramitación (PAIT), integrados dentro de la red del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE).

En el gráfico que se incorpora, a continuación, se resumen las diferentes fases previstas para que el emprendedor complete en cuarenta y ocho horas, siempre contando con el asesoramiento y apoyo de la red CIRCE.



Fuente: www.ipyme.org

Recientemente el diario económico Cinco Días (9/6/2003) se hacía eco de que, desde la entrada en vigor el pasado 2 de junio de la ley 7/2003, se había iniciado la tramitación de ciento ocho SLNE, la mayoría en Canarias, Murcia y Valencia.

Las ventanillas únicas empresariales de Madrid, Getafe, Valencia, Cartagena y Murcia han sido pioneras en gestionar telemáticamente SLNE, dado que el sistema ya estaba probándose desde hacía dos semanas.

3. El Plan de empresa

El plan de empresa consiste en un análisis de los factores que intervienen en la puesta en marcha de un proyecto empresarial. Constituye un instrumento de estudio para los propios promotores del mismo y, además, es una carta de presenta-

ción que permite establecer contactos con terceros, búsqueda de socios, proveedores, clientes, etc. Por las razones expuestas debe presentarse de forma clara y concisa, para facilitar la labor de las personas que puedan tener interés en el mismo. También es importante señalar los posibles riesgos que puedan surgir y las actuaciones que se llevarían a cabo en cada caso.

Las *principales utilidades* del Plan de empresa son las siguientes:

- Detalla el contenido del proyecto empresarial.
- Desarrolla la idea y los pasos para su puesta en práctica.
- Representa un esfuerzo de integración y coherencia en nuestro proyecto empresarial.
- Es la carta de presentación.
- Aproxima la viabilidad de la idea.
- Su principal finalidad es convencer a posibles socios financiadores, proveedores, etc. para que apoyen la creación de la empresa.

Antes de formalizar el plan de empresa recomendamos, una vez concebida la idea y su posible viabilidad como proyecto empresarial, seguir la siguiente sistemática a modo de plan director:

En primer lugar, y con objeto de generar confianza en las instituciones, empresas y particulares, que son los destinatarios del plan de empresa y, en consecuencia, actores fundamentales para garantizar el éxito del proyecto, es condición necesaria presentar un plan creíble, básicamente por su enfoque, información contrastada y de fuentes autorizadas y solventes. Igualmente, es importante abarcar todos los aspectos que tengan relación con la idea de empresa y presentar el plan de empresa con una buena redacción y criterios uniformes.

Las entidades de crédito, en general, así como los posibles inversores van a observar el plan de empresa en los aspectos cuantitativos y, básicamente, en los cualitativos. Sobre este particular se recomienda la lectura del capítulo 6 del libro “Cómo analizan las entidades financieras a sus clientes” (Tomas, J.; Amat, O.; Esteve, M. Ediciones Gestión 2002) y, en concreto, el contenido de los *epígrafes* y *subepígrafes* que se exponen a continuación, a fin de definir acertadamente nuestro plan de empresa

1. Análisis del funcionamiento

- Análisis de la comercialización.
 - ¿Qué comercializa la empresa?
 - ¿Cuándo comercializa?
 - ¿Cuánto comercializa?
 - ¿A quién comercializa?
 - ¿Dónde comercializa?
 - ¿Cómo comercializa?
- Análisis de los aprovisionamientos.
 - ¿Qué compra?

- ¿Cuánto compra?
- ¿A quién compra?
- ¿Dónde compra?
- ¿Cuándo compra?
- ¿Cómo compra?
- Análisis de la producción y la tecnología.
 - ¿Qué produce?
 - ¿Cuánto produce?
 - ¿Cuándo produce?
 - ¿Cómo produce?
- 2. Análisis de los Recursos Humanos.
- 3. Análisis de la organización empresarial.
- 4. Concentraciones y dependencias.
- En la obra citada se analizan con detalle las siguientes:

Clientes.
Proveedores.
Entidades Financieras.
Recursos Humanos.
Productos y Servicios.
Mercados.
Funcionales.
Producción y tecnología.
De poder.
Climáticas.
Ecológicas.
Contractuales.
Jurídicas.
Fiscales.
Políticas.
.....

Un asunto crítico dentro de la aventura de emprender es la definición de los aspectos básicos relacionados con la financiación.

En este apartado habrá que reflexionar sobre las numerosas alternativas de financiación y las posibilidades de desarrollo que tiene el negocio para definir, con la mayor precisión posible, aspectos como los siguientes:

- ¿Cuál es la dimensión de la empresa que se pretende montar?
- ¿Cuánto dinero puede aportarse al capital?

Si no se dispone de recursos suficientes habrá que plantearse la posibilidad de atraer socios y establecer las condiciones de entrada de estos socios, apoyos familiares, etc.

El plantearse el asunto de esta manera permite, en muchos casos, desarrollar el proyecto con mayor firmeza. Hay que considerar la existencia de los Organismos de apoyo crediticio, entre los que se encuentran las sociedades de capital-riesgo, de no aplicación a la SLNE, así como todas las líneas de apoyo que han generado las distintas Comunidades Autónomas. Veánse las direcciones de interés que se incluyen en el capítulo cuatro de esta obra.

3.1. Contenido del plan de empresa

Hay que tener en cuenta que el contenido general, que se describe a continuación, debe acomodarse a cada caso concreto en función de si la empresa es de producción, servicios, etc.

1. Resumen ejecutivo

- El proyecto y los promotores (antecedentes y formación).
- Datos de identificación de la empresa, personas y teléfonos de contacto.
- Forma legal y organización de la administración de la sociedad.
- Resumen de las principales características, mercado potencial y ventajas respecto a la competencia.
- Previsiones de resultados.
- Necesidades de financiación con expresión de las modalidades previstas. Si se está dispuesto a ceder una parte del capital debe consignarse y, además, señalar un posible modelo de recompra de las participaciones.

2. Situación del sector y objetivos de negocio. Análisis de la posible posición competitiva

- Situación del sector. Marco actual.
- Nº de empresas, empleo generado y aportación al valor añadido.
- Aspectos de interés en la evolución del sector:
 - Desarrollo tecnológico.
 - Competencia.
 - Políticas salariales.
 - Deslocalización de la producción.

- Crisis y recesiones.
- Cualificación del personal.
- Evolución de la producción.
- Comercio exterior.
- Cambios en los hábitos de consumo.
- Nuevas estrategias.
 - Especialización.
 - Concentración.
 - Acercamiento al consumidor.
 - Relaciones entre producción y distribución.
 - Búsqueda de nuevos mercados.
 - Imagen.
- Análisis de experiencias significativas para el desarrollo de la idea.
 - Origen.
 - Estrategia. Sistema de producción.
 - Factores clave de éxito.
 - Crisis padecidas.
 - Expansión y diversificación.
 - Situación actual.

3. *Producto*

- 3.1. Líneas de producción. Descripción general de los principales productos a fabricar y/o servicios a ofertar.
- 3.2. Diferenciación de los productos. Características específicas (descripción física, condiciones técnicas y precios).
- 3.3. Innovaciones. Tecnología incorporada.

4. *Mercado*

- 4.1. Mercado actual. Dimensión (local/regional/nacional, etc.).
- 4.2. Mercado potencial: Evolución prevista del mercado y cuota objetivo.
- 4.3. Análisis de la demanda. Perfil de clientela.
- 4.4. Motivos de atracción de los productos.
- 4.5. Productos competidores o sustitutivos.
- 4.6. Principales competidores: Localización y cuotas de mercado.
- 4.7. Tendencias previsibles de los precios.

5. *Organización comercial*

- 5.1. Canales de distribución de la empresa y de la competencia.
- 5.2. Política de marca.
- 5.3. Marketing y promoción de ventas.
- 5.4. Red comercial.

6. *Proceso productivo*

- 6.1. Características de la producción. Comparación con la competencia.
- 6.2. Fases del proceso. Aprovisionamientos y suministros.
 - 6.2.1. Centros de aprovisionamiento. Principales proveedores.
 - 6.2.2. Volúmenes de consumo.
 - 6.2.3. Incidencia en costes.
- 6.3. Capacidad Productiva.
- 6.4. Tecnología a incorporar. Técnicas auxiliares.

7. *Recursos humanos*

- 7.1. Promotores, accionistas y gerentes.
 - 7.1.1. Conocimiento y experiencia en el sector.
 - 7.1.2. Nombres y Cargos. Empleados clave.
 - 7.1.3. Currículo y remuneraciones.
 - 7.1.4. Acciones en propiedad de los directivos.
 - 7.1.5. Posibles conflictos de intereses.
 - 7.1.6. Otras personas relacionadas (Asesores, Economistas, Abogados, Contables, etc.).
- 7.2. Plantilla. Evolución prevista.
 - 7.2.1. Número de trabajadores. Cualificación.
 - 7.2.2. Conocimientos técnicos.
- 7.3. Organigrama de Personal.

8. *Plan de inversiones*

- 8.1. Ubicación: Necesidades y disponibilidades.
- 8.2. Inmovilizado material.
 - 8.2.1. Terrenos y Edificios.
 - 8.2.2. Instalaciones.
 - 8.2.3. Maquinaria.
 - 8.2.4. Otros Equipos.
- 8.3. Inmovilizado Inmaterial. Patentes y Marcas Registradas.
- 8.4. Gastos Amortizables. Gastos en I+D. Presupuestos y Objetivos.

9. *Estructura financiera*

- 9.1. Plan de financiación de inversiones, volumen, estructura y condiciones.
 - 9.1.1. Recursos propios.
 - 9.1.2. Recursos ajenos.
 - 9.1.3. Subvenciones u otras ayudas públicas.

- 9.1.4. Plan de Amortización.
- 9.2. Fondo de maniobra.
- 9.3. Estado de origen y aplicación de fondos. Proyección.
- 9.4. Tesorería. Previsiones.
- 10. *Explotación y resultados*
 - 10.1. Análisis de Costes de Producción.
 - 10.1.1. Materias primas.
 - 10.1.2. Mano de Obra.
 - 10.1.3. Energía.
 - 10.1.4. Suministros y Otros.
 - 10.2. Gastos Generales.
 - 10.2.1. Personal.
 - 10.2.2. Amortizaciones.
 - 10.2.3. Gastos Financieros.
 - 10.3. Gastos Comerciales.
 - 10.4. Facturación. Ventas.
 - 10.4.1. Margen Bruto.
 - 10.4.2. Margen Comercial
 - 10.5. Cuentas de Resultados.
 - 10.6. Cash-Flow de explotación. Tasa de retorno.
 - 10.7. Análisis del punto crítico.
 - 10.8. Análisis de sensibilidad.
- 11. Aspectos legales
 - 11.1. Organismos públicos y normativa que regulan la actividad.
 - 11.2. Seguros contratados/necesarios.
 - 11.3. Impuestos especiales.
 - 11.4. Publicaciones especializadas.
 - 11.5. Asociaciones existentes en el sector.
- 12. Accionariado
 - 12.1. Participación de los fundadores y porcentaje destinado a nuevos accionistas.
 - 12.2. Tipo de participación. Fórmulas propuestas.
 - 12.3. Posibilidades de desinversión.

3.2. Gestión económico-financiera. Algunas cuestiones básicas

En este epígrafe se enumeran, de manera esquemática, asuntos de interés que son de utilidad para la gestión de una empresa. El objetivo es familiarizar al lector con el lenguaje de las finanzas y de la contabilidad. Las Cámaras de Comercio y las Confederaciones de Empresarios imparten formación sobre la aplicación de estas técnicas, dirigida a emprendedores sin estudios previos.

Como ya se ha indicado en páginas precedentes, en el caso de la SLNE va a establecerse un plan de contabilidad simplificada, pendiente todavía de desarrollo reglamentario, cuyas características más significativas, según el Ministerio de Economía, serán las siguientes:

- Plan de Contabilidad Simplificada

- *Objetivo:* Disponer de un plan de contabilidad simplificado y adaptado a las necesidades específicas de las pequeñas empresas.

- *Características:*

- Cumplimiento de las obligaciones contables impuestas por el Código de Comercio.
 - Cumplimiento de las obligaciones contables de tipo fiscal.
 - Formalización de las obligaciones contables mediante un Registro Único.
 - Modelo contable basado en la llevanza del Libro Diario que permita la composición inmediata de las partidas a cumplimentar en los modelos de cuentas anuales abreviadas.

3.2.1. Presupuesto de tesorería

Tiene como principal finalidad establecer, con un desglose mensual, la evolución de los ingresos y gastos durante un ejercicio para, de esta manera, conocer las necesidades de tesorería y, en caso necesario, negociar los recursos que precise la empresa con antelación suficiente.

Presupuesto de tesorería			
Concepto	Periodicidad	Total	Total
		Mensual	Anual
Ingresos:			
Capital Social			
Subvenciones			
Préstamos			
Total ingresos financieros			
Cobros de ventas / servicios			
Otros conceptos			
Total Ingresos por Operaciones			
Total ingresos			
Pagos:			
Acreeedores por compra de locales o edificios			
Acreeedores por compra de maquinaria			
Acreeedores por otros conceptos de inversión			
Total pagos por inversión			
Pagos:			
Proveedores de mercancías.....			
Proveedores de materias primas			
Proveedores de embalajes y envases			
Suministro de agua, electricidad, etc.			
Servicios de comunicaciones y otros.			
Gastos varios			
Transportes de ventas, etc			
Publicidad y propaganda			
Total pagos a proveedores			
Sueldos y salarios netos.....			
Total pagos a empleados			
Seguridad Social.....			
Impuestos indirectos.....			
Impuestos directos.....			
Otros tributos y tasas			
Total pagos al Sector Público			
Gastos financieros			
Intereses de préstamos.....			
Amortización de préstamos.....			
Total pagos a entidades financieras			
Total pagos por inversión y operaciones			

3.2.2. Fuentes financieras

- *Propias*

- Internas
 - Reservas.
 - Remanente.
 - Resultado del ejercicio.
 - Amortización.
 - Provisiones.
- Externas
 - Capital social desembolsado.
 - Ampliaciones de capital.
 - Subvenciones.
 - Emisión de participaciones o acciones sin voto, según la forma social de que se trate.

- *Ajenas*

- Financiación del ciclo de inmovilizado (a largo plazo)
 - Créditos y préstamos a largo plazo.
 - Entidades privadas.
 - I.C.O.
 - Leasing.
 - Acreedores de inmovilizado (ventas a plazos).
 - Pagarés de empresa.
- Financiación del ciclo de explotación (a corto plazo)
 - Espontáneas.
 - Proveedores y acreedores.
 - Anticipos de clientes.
 - Negociadas.
 - Pólizas de crédito.
 - Préstamos.
 - Descuento comercial.
 - Confirming.
 - Factoring.

3.2.3. Análisis patrimonial: El Balance

El balance nos permite conocer la composición del patrimonio de una empresa en un momento determinado. Si lo que se pretende es analizar la evolución, en el transcurso de dos periodos, habrá que obtener el estado de origen y aplicación de fondos.

Estructura del activo

- Activo total
 - Circulante
 - Disponible: caja, bancos.
 - Realizable (corto plazo): clientes, efectos a cobrar, pagos anticipados, inversiones financieras temporales.
 - Existencias; materia prima, productos semiterminados, productos terminados.
 - Inmovilizado
 - Material: terrenos, inmuebles, instalaciones, maquinaria.
 - Financiero (largo plazo): créditos, cartera de valores, fianzas.
 - Inmaterial: i+d, concesiones, patentes, fondo de comercio.
 - Gastos amortizables: gastos de establecimiento.

Estructura del pasivo

- Pasivo total
 - Recursos ajenos
 - Pasivo circulante (corto plazo): proveedores, efectos a pagar, créditos y préstamos, otros acreedores.
 - Deuda (exigible a largo plazo): obligaciones, créditos y préstamos, otros acreedores.
 - Recursos propios
 - Capital.
 - Reservas: legal, estatutaria, voluntaria.
 - Resultados de ejercicios anteriores.
 - Resultado del ejercicio.

Masas patrimoniales que conforman el balance de situación

- **Activo total (a)** = activo circulante (ac) + activo inmovilizado (ai)
- **Recursos ajenos (ra)** = pasivo circulante (pc) + exigible a largo plazo (el)
- **Neto patrimonial o patrimonio neto (np)** = recursos propios (rp)

Agrupación de masas patrimoniales

- **Neto patrimonial (np)** = a - ra
- **Recursos ajenos (ra)** = pc + el
- **Recursos permanentes (rpt)** = rp + el
- **Fondo de maniobra (fm)** = ac - pc

3.2.4. La cuenta de resultados

Es el estado financiero que resume y clasifica el conjunto de operaciones que ha tenido la empresa en un período de tiempo.

Se incluye, como ejemplo, una cuenta de Pérdidas y Ganancias de un negocio comercial adaptado a la normativa actual. El Ministerio de Economía, como ya se ha indicado, tiene previsto regular una contabilidad simplificada.

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS				
	CONCEPTO		EUROS	%
70	Ventas e ingresos por servicios		180.000	100,00
	Consumos de explotación		104.400	58,00
	BENEFICIO BRUTO		75.600	42,00
6230	Comisiones por ventas	9.000		5,00
6240	Transportes de ventas			
6260	Gestión cobro ventas (Tarjetas, etc)	3.600		2,00
	COSTES VARIABLES		12.600	7,00
	MARGEN DE CONTRIBUCIÓN		63.000	35,00
62	Servicios exteriores (excepto costes variables)	26.500		
63	Tributos (excepto 630)	1.250		
64	Gastos de personal	18.000		
65	Otros gastos de gestión			
68	Dotación amortizaciones	6.500		
	COSTES DE ESTRUCTURA		52.250	
74	Subvenciones a la explotación			
75	Otros ingresos de gestión			
	RESULTADO DE EXPLOTACIÓN		10.750	
66	Gastos financieros			
(76)	Ingresos financieros			
	RESULTADO FINANCIERO			
	RESULTADO ORDINARIO		10.750	
69	Dotación de las provisiones			
(79)	Excesos y aplicaciones de provisiones			
	PROVISIONES NETAS			
67	Pérdidas y gastos excepcionales			
(77)	Beneficios e ingresos excepcionales			
	RESULTADOS EXTRAORDINARIOS			
	RESULTADO (antes de impuestos)		10.750	
(630)	Impuesto sobre beneficios (30%)		3.225	
129	RESULTADO NETO DEL PERIODO		7.525	

**Organismos
de apoyo y asesoramiento
en la creación de empresas**

1. Organismos nacionales

Organismos de la Administración General

<http://www.map.es>

AECI: Agencia Española de Cooperación Internacional

<http://www.aeci.es>

Banco de España

<http://www.bde.es>

Cámaras de Comercio

<http://www.camaras.org>

CDTI: Centro de Desarrollo Tecnológico Industrial

<http://www.cdti.es>

CESCE: Compañía Española de Seguro de Crédito a la Exportación

<http://www.cesce.es>

CNMV: Comisión Nacional del Mercado de Valores

<http://www.cnmv.es>

COFIDES: Compañía Española de Financiación del Desarrollo

<http://www.cofides.es>

ICEX: Instituto de Comercio Exterior

<http://www.icex.es>

ICO: Instituto de Crédito Oficial

<http://www.ico.es>

INE: Instituto Nacional de Estadística

<http://www.ine.es>

Instituto de Estudios Fiscales

<http://www.ief.es>

Ministerio de Economía

<http://www.mineco.es>

Secretaría de Estado de Comercio y Turismo

<http://www.mcx.es>

AXIS: Participaciones Empresariales

<http://www.axispart.com>

2. Organismos por Comunidades Autónomas

Andalucía • Junta de Andalucía

- **Instituto de Fomento de Andalucía - IFA**

Torneo, 26
41002 Sevilla
Teléf.: 900850011/Fax: 955030779
E-mail:informacion@ifa.es
Dirección Web: <http://www.ifa.es>

Comunidad de Aragón • Autonomía de Aragón

- **Dirección General de Industria, Comercio y Desarrollo-Gobierno de Aragón**

Pº María Agustín, 36. Edif. Pignatelli.
50071 ZARAGOZA
Teléf.: 976714721/Fax: 976715346
E-mail:gcordoba@aragob.es
Dirección Web: <http://www.aragob.es>

Asturias • Principado de Asturias

- **Instituto de Fomento Regional de Asturias**

Parque Tecnológico de Asturias
33420 Llanera
Teléf.: 985980020/Fax: 985264455
E-mail:ifr@ifrasturias.com
Dirección Web: <http://www.ifrasturias.com>

Baleares • Autonomía de Baleares

- **Consejería de Agricultura, Comercio, e Industria-Gobierno Balear**

Forners, 10
07006 Palma de Mallorca
Teléf.: 971176135/Fax: 971176154
E-mail:agallego@dgpindus.caib.es
Dirección Web: <http://www.caib.es>

Canarias • Autonomía de Canarias

- **Consejería de Economía, Hacienda y Comercio; Viceconsejería de Economía y Comercio; Dirección General de Promoción Económica**

35007 Palma de Gran Canaria
Teléf.: 928303000/Fax: 928303116
E-mail:dg.promocioneconomica@gobiernodecanarias.org
Dirección Web: <http://www.competitividadpyme.canarias.org>

Cantabria • Diputación Regional de Cantabria

• **Dirección General de Industria de Cantabria**

Hernán Cortés, 40, 2º Drcha.
39003 Santander
Teléf.: 942318061/Fax: 942313649
E-mail: moradela_e@gobcantabria.es

Castilla-La Mancha • Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

• **Consejería de Industria y Trabajo**

Avda. Río Estenilla, s/n
45071 Toledo
Teléf.: 925267800/Fax: 925269469
E-mail: Tmarin@jccm.es
Dirección Web: <http://www.jccm.es>

La Dirección General de Promoción y Desarrollo Empresarial y las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Industria y Trabajo:

Albacete

C/ Mayor, 46. Albacete 02071

Ciudad Real

C/ Alarcos, 21. Ciudad Real 13071

Cuenca

Glorieta de González Palencia, 14. Cuenca 16071

Guadalajara

C/ Federico García Lorca, 14. Guadalajara 19071

Toledo

Avda. de Francia, 2. Toledo 45071

Castilla León • Comunidad de Castilla y León

• Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León-ADE

Duque de la Victoria, 23
47001 Valladolid
Teléf.: 900306090/Fax: 983414970
E-mail:ade@cict.jcyl.es
Dirección Web: <http://www.jcyl.es/ade>

Gerencia Provincial de Ávila

C/Segovia, 25
05005 ÁVILA
Teléf.: 920 25 73 40/920 25 74 40
Fax: 920 25 73 72

Gerencia Provincial de Burgos

Avenida del Arlazón, 35 bajo
09003 BURGOS
Teléf.: 947 27 51 74/947 27 20 68
Fax: 947 27 50 81

Gerencia Provincial de León

C/ Gran Vía de San Marcos, 42-bajo
24002 LEÓN
Teléf.: 987 23 40 81/987 27 23 04
Fax: 987 22 71 50

Gerencia Provincial de Palencia

C/ Mayor, 11
34001 PALENCIA
Teléf.: 979 75 14 11/979 75 13 88
Fax: 979 75 21 00

Gerencia Provincial de Salamanca

Avda. Mirat, 12-16
37005 SALAMANCA
Teléf.: 923 25 17 00/923 25 11 38
Fax: 923 25 33 01

Gerencia Provincial de Segovia

C/ Gopernador Fernández Jiménez, 6
40002 SEGOVIA
Teléf.: 921 44 38 58/921 44 38 63
Fax: 921 44 38 71

Gerencia Provincial de Soria

C/ Caballeros, 29
42003 SORIA
Télf.: 975 24 06 67/975 24 06 69
Fax: 975 24 04 90

Gerencia Provincial de Valladolid

C/ Duque de la Victoria, 23
47001 VALLADOLID
Télf.: 983 41 10 23/983 41 10 12
Fax: 983 41 10 09

Gerencia Provincial de Zamora

C/ Leopoldo Alas Clarín, 4, Pt. Baja
49018 ZAMORA
Télf.: 980 67 01 17/980 67 01 09
Fax: 980 67 01 65

Cataluña • Generalitat de Cataluña

• **Centro de Innovación y Desarrollo Empresarial-CIDEM**

Provença, 339
08037 Barcelona
Teléf.: 934767200/Fax: 934767300
E-mail: info@cidem.gencat.es
Dirección Web: <http://www.cidem.com>

Ceuta • Autonomía de Ceuta

• **Consejería de Economía y Empleo de la Ciudad Autónoma de Ceuta**

Ceuta
Teléf.: 956528272/Fax: 956528273
E-mail: gmartinez@ciceuta.es
Dirección Web: <http://www.ciceuta.es>

Extremadura • Autonomía de Extremadura

• **Consejería de Economía, Industria y Comercio-Junta de Extremadura**

Pº de Roma, s/n
06800 MERIDA
Teléf.: 924385237/Fax: 924386349
E-mail: mgonzalez@eic.juntaex.es
Dirección Web: <http://www.promoredex.com>

Galicia • Xunta de Galicia

• **Instituto Galego de Promoción Económica-IGAPE**

Complexo Administrativo San Lázaro

15703 Santiago de Compostela

Teléf.: 981541175/Fax: 981541117

E-mail:subd.innovacion@igape.es

Dirección Web: <http://www.igape.es>

Oficinas territoriales del IGAPE

Plaza de Pontevedra 22, 2º

15003 A Coruña

Tlf. 981 182 239/Fax. 981 182240

coruña@igape.es

Edif. de usos multiples/Plaza. Camilo José Cela s/n

15403 Ferrol

Tlf. 981 337103/Fax. 981 337106

ferrol@igape.es

Edif. Administrativo Xunta de Galicia/Ronda de la Muralla s/n

27071 Lugo

Tlf. 982 294032/Fax. 982 294040

lugo@igape.es

C/ Michelena, 30

36001 Pontevedra

Tlf. 986 805305/Fax. 986 805308

pontevedra@igape.es

Edif. Administrativo Xunta de Galicia

C/ Concepción Arenal 8, 4º Planta

36201 Vigo

Tlf. 986 817366/Fax. 986 817361

vigo@igape.es

C/ Valle Inclán 2

32003 Ourense

Telf. 988 222470/Fax. 988 229916

ourense@igape.es

Comunidad de Madrid

- **Instituto Madrileño de Desarrollo-IMADE**

José Abascal, 57
28003 Madrid
Teléf.: 915802600/Fax: 915802589
E-mail: informacion@imade.es
Dirección Web: <http://www.comadrid.es/imade>

Melilla • Comunidad de Melilla

- **Proyecto Melilla, S.A.**

Fortuny, 21
52004 Melilla
Teléf.: 952679804/Fax: 952679810
E-mail: promesa@melilla500.com
Dirección Web: <http://www.promesa.net>

Región de Murcia

- **Instituto de Fomento Región de Murcia**

Avda. de la Fama, 3
30003 Murcia
Teléf.: 968362800/Fax: 968366374
E-mail: informacion@info.carm.es
Dirección Web: <http://www.ifrm-murcia.es>

Navarra • Comunidad Foral de Navarra

- **Gobierno de Navarra**

Avda. Ejército, 2 - Edif. Camp., 7º
Teléf.: 948227300

Rioja • Autonomía de La Rioja

- **Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja- ADER**

Muro de la Mata, 13-14
26071 Logroño
Teléf.: 941291500/Fax: 941291543
E-mail: marta.rodriguez@ader.es
Dirección Web: <http://www.ader.es>

Valencia • Comunidad Valenciana

- **Instituto de la Mediana y Pequeña Industria Valenciana-IMPIVA**

Plaza del Ayuntamiento, 6
46002 Valencia
Teléf.: 963986200/Fax: 963986201
E-mail:info@impiva.m400.gva.es
Dirección Web: <http://www.impiva.es>

IMPIVA

Plaza del Ayuntamiento, 6
46002 VALENCIA
963 986 200

IMPIVA-Delegación de Alicante

Avda. Deportistas Hermanos Torres, s/n
03016 LA ALBUFERETA - ALIC
966 152 000

IMPIVA-Delegación de Castellón

Avda. Del Mar, s/n (esquina c/ Ginjols)
12003 CASTELLÓN DE PLANA
954 220 371

3. Organismos internacionales

Banco Central Europeo

<http://www.ecb.int>

BEI: Banco Europeo de Inversiones

<http://eib.eu.int>

Banco Mundial

<http://www.worldbank.org>

Unión Europea

<http://www.europa.eu.int>

FMI: Fondo Monetario Internacional

<http://www.imf.org>

Internacional Chamber of Commerce

<http://www.iccwbo.org>

OCDE: Organización de Cooperación y Desarrollo Económico

<http://www.oecd.org>

OMC: Organización Mundial del Comercio

<http://www.wto.org>

4. Ventanilla única empresarial. Oficinas y direcciones

Hasta el momento se han abierto veintiséis Ventanillas Únicas Empresariales, en: Valladolid, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas de Gran Canaria, Madrid, Getafe, Burgos, Murcia, Oviedo, Zamora, Navarra, Segovia, Toledo, Sevilla, Valencia, Ávila, Zaragoza, Cartagena, Salamanca, Ciudad Real, Albacete, Miranda de Ebro, Cuenca, León, Santander y Guadalajara.

[//www.ventanillaempresarial.org](http://www.ventanillaempresarial.org)

Albacete

<http://www.ventanillaempresarial.org/vualbacete.htm>

Ventanilla Única Empresarial

C/ Tesifonte Gallego, 22

02002 - Albacete

Tfno: 967 55 07 90/902 100 096/Fax: 967 51 14 74

E-mail: albacete@ventanillaempresarial.org

Ávila

<http://www.ventanillaempresarial.org/vuavila.htm>

Ventanilla Única Empresarial

C/ Eduardo Marquina,6

05001 - ÁVILA

Tfno: 920 35 35 80/902 100 096

E-mail: avila@ventanillaempresarial.org

Burgos

Ventanilla Única Empresarial

C/ San Carlos, 1, 1º

09003 - Burgos

Tfno: 947 25 67 50/902 100 096/Fax: 947 27 65 20

E-Mail: burgos@ventanillaempresarial.org

Cartagena

<http://www.ventanillaempresarial.org/vucartage.htm>

Ventanilla Única Empresarial

Muelle de Alfonso XII,s/n

30201 - Cartagena (Murcia)

Tfno: 968 32 13 35/902 100 096/Fax: 968 32 13 53

E-mail: cartagena@ventanillaempresarial.org

Ciudad Real/Castilla-La Mancha

<http://www.ventanillaempresarial.org/vuciudadreal.htm>
Ventanilla Única Empresarial
C/ Lanza, 2
13004 - Ciudad Real
Tfno: 926 27 17 68/902 100 096/Fax: 926 22 70 11
E-mail: ciudadreal@ventanillaempresarial.org

Cuenca

<http://www.ventanillaempresarial.org/vucuenca.htm>
Ventanilla Única Empresarial
C/ Calderón de la Barca, 12
16001 - Cuenca
Tfno: 969 24 17 10/902 100 096/Fax: 969 22 73 91
E-mail: cuenca@ventanillaempresarial.org

Getafe

<http://www.ventanillaempresarial.org/vugetafe.htm>
Ventanilla Única Empresarial
C/ Diesel, s/n
Polígono Industrial EL LOMO
28906 - Getafe (Madrid)
Tfno: 91 684 30 53/902 100 096/Fax: 91 601 69 24
E-Mail: getafe@ventanillaempresarial.org

Guadalajara

<http://www.ventanillaempresarial.org/vuguadalajara.htm>
Ventanilla Única Empresarial
C/ Mayor, 28
19001 - Guadalajara
Tfno: 949 23 44 91/902 100 096/Fax: 949 22 64 53
E-mail: guadalajara@ventanillaempresarial.org

Las Palmas de Gran Canaria

<http://www.ventanillaempresarial.org/vupalmas.htm>
Ventanilla Única Empresarial
C/ León y Castillo, 24
35003 - Las Palmas de Gran Canaria
Tfno: 928 43 22 20 (centralita Cámara LP: 928 39 10 45)/902 100 096
Fax: 928 43 22 22
E-Mail: laspalmas@ventanillaempresarial.org

León

<http://www.ventanillaempresarial.org/vuleon.htm>
Ventanilla Única Empresarial
C/ Fajeros, 1
24002 - León
Tfno: 987 27 64 40/902 100 096/Fax: 987 27 64 41
E-mail: leon@ventanillaempresarial.org

Madrid

<http://www.ventanillaempresarial.org/vumadrid.htm>
Ventanilla Única Empresarial
Pza. de la Independencia, 1
28001 - Madrid
Tfno: 902 181 191/Fax: 91 538 37 76

Miranda de Ebro

<http://www.ventanillaempresarial.org/vumiranda.htm>
Ventanilla Única Empresarial
Ronda del Ferrocarril, 31
09200 - Miranda de Ebro (Burgos)
Tfno: 947 33 52 00/902 100 096/Fax: 947 31 35 93
E-mail: miranda@ventanillaempresarial.org

Murcia

<http://www.ventanillaempresarial.org/vumurcia.htm>
Ventanilla Única Empresarial
Plaza de San Bartolomé, 1
30004 - Murcia
Tfno: 968 22 94 34/902 100 096/Fax: 968 22 94 35
E-Mail: murcia@ventanillaempresarial.org

Navarra

<http://www.ventanillaempresarial.org/vunavarr.htm>
Ventanilla Única Empresarial
C/ General Chinchilla, 4
31002 - Pamplona
Tfno: 948 077 077/902 100 096/Fax: 948 077 081
E-mail: navarra@ventanillaempresarial.org

Oviedo

<http://www.ventanillaempresarial.org/vuoviedo.htm>
Ventanilla Única Empresarial
C/ Santa Susana, 6
33009 - Oviedo
Tfno: 985 20 77 92/902 100 096/Fax: 985 20 74 67
E-mail: oviedo@ventanillaempresarial.org

Palma de Mallorca

<http://www.ventanillaempresarial.org/vuemallo.htm>
Ventanilla/Finestreta Única Empresarial
C/ Estudi General, 7
07001 - Palma de Mallorca
Tfno: 971 72 12 34/902 100 096/Fax: 971 71 91 48
E-Mail: mallorca@ventanillaempresarial.org

Salamanca

<http://www.ventanillaempresarial.org/vusalamanca.htm>
Ventanilla Única Empresarial
Plaza de Sexmeros, 4
37001 - Salamanca
Tfno: 923 28 00 75/902 100 096/Fax: 923 28 00 76
E-mail: salamanca@ventanillaempresarial.org

Santander

<http://www.ventanillaempresarial.org/vusantander.htm>
Ventanilla Única Empresarial
Plaza de Velarde, 5
39001 - Santander
Tfno: 942 36 50 00/902 100 096/Fax: 942 36 50 10
E-mail: santander@ventanillaempresarial.org

Santa Cruz de Tenerife

<http://www.ventanillaempresarial.org/vuteneri.htm>
Ventanilla Única Empresarial
Pza. de la Candelaria, 1
(Edificio Olympos) 4ª planta de oficinas
38003 - Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 53 37 64/902 100 096/Fax: 922 53 37 66
E-Mail: tenerife@ventanillaempresarial.org

Segovia

<http://www.ventanillaempresarial.org/vusegovi.htm>
Ventanilla Única Empresarial
Casa del Sello de Paños
C/ San Francisco, 32
40001 - Segovia
Tfno: 921 44 01 23/902 100 096/Fax: 921 44 02 94
E-mail: segovia@ventanillaempresarial.org

Sevilla

<http://www.ventanillaempresarial.org/vusevilla.htm>
Ventanilla Única Empresarial
Plaza de la Contratación, 8
41004 - Sevilla
Tfno: 95 450 25 30/902 100 096/Fax: 95 456 18 57
E-mail: sevilla@ventanillaempresarial.org

Toledo/Castilla-La Mancha

<http://www.ventanillaempresarial.org/vutoledo.htm>
Ventanilla Única Empresarial
Avda. Reyes Católicos, s/n
45002 - Toledo
Tfno: 925 28 30 70/902 100 096/Fax: 925 25 62 01
E-mail: toledo@ventanillaempresarial.org

Valladolid

<http://www.ventanillaempresarial.org/vuevalla.htm>
Ventanilla Única Empresarial
Avda. Ramón Pradera, s/n
47008 - Valladolid
Tfno: 983 38 14 34/902 100 096/Fax: 983 37 84 92
E-Mail: valladolid@ventanillaempresarial.org

Valencia

<http://www.ventanillaempresarial.org/vuvalencia.htm>
Ventanilla Única Empresarial
C/ Poeta Querol, 15
46002 - Valencia
Tfno: 96 310 39 29 (centralita Cámara V: 96 310 39 00)/902 100 096
Fax: 96 351 63 49
E-mail: valencia@ventanillaempresarial.org

Zaragoza

<http://www.ventanillaempresarial.org/vuzarag.htm>

Ventanilla Única Empresarial

Paseo Isabel la Católica, 2

50009 - ZARAGOZA

Tfno: 976 79 11 60/902 100 096/Fax: 976 79 12 74

E-mail: zaragoza@ventanillaempresarial.org

**LEY 7/2003, de 1 de abril,
de la Sociedad Limitada
Nueva Empresa por la que se
modifica la Ley 2/1995, de 23
de marzo, de Sociedades de
Responsabilidad Limitada**

**ORDEN JUS/1445/2003, 4 de
junio, por la que se aprueban
los Estatutos orientativos de la
Sociedad Limitada
Nueva Empresa.
Publicada en el BOE núm. 134,
jueves 5 de junio de 2003**

BOE núm. 79 Miércoles 2 de abril de 2003

LEY 7/2003, de 1 de abril, de la Sociedad Limitada Nueva Empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El proceso de reforma de la legislación mercantil española, como consecuencia de la necesaria adaptación de nuestra legislación a las directivas comunitarias en materia de sociedades, experimentó un importante avance en 1995, por razones de objetiva y apremiante necesidad. La Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, introdujo una mayor flexibilidad en el régimen jurídico de este tipo social, configurándolo como una sociedad esencialmente cerrada en la que conviven en armonía elementos personalistas y capitalistas, que la hacen especialmente aconsejada para pequeñas y medianas empresas.

Desde entonces, en el seno de las instituciones europeas se ha continuado trabajando en la mejora y simplificación de las condiciones necesarias para la creación de empresas.

El 22 de abril de 1997, la Comisión Europea presentó una Recomendación sobre la mejora y simplificación de las condiciones para la creación de empresas (97/344/CEE). La Recomendación supuso un importante punto de inflexión, al insistir a los Estados miembros sobre la necesidad de simplificar los trámites para la creación de empresas, y dio lugar a otras iniciativas posteriores como la creación por la Comisión Europea, por mandato del Consejo Europeo de Amsterdam de 1997, del grupo operativo para la simplificación del entorno empresarial (Grupo BEST). Los trabajos del grupo se materializaron en la aprobación en abril de 1999 del “Plan de acción para promover el espíritu empresarial y la competitividad” (Plan de acción BEST), que reiteró las sugerencias incluidas en la Recomendación de 1997.

Posteriormente, en marzo de 2000, el Consejo Europeo de Lisboa identificó como una de las tareas a llevar a cabo la formación de un entorno que facilite la creación y desarrollo de empresas innovadoras, en particular de PYME.

En la “Carta Europea de la Pequeña Empresa” (Carta de Feira), adoptada en junio de 2000 por mandato del Consejo Europeo de Lisboa, los Estados miembros se

comprometieron a forjar un marco jurídico y administrativo que propicie la actividad empresarial a través de una puesta en marcha menos costosa y más rápida, ampliándose las posibilidades de inscripción, en línea, en los registros.

La Carta de Feira es el marco político europeo de actuación en favor de las PYME y, para su ejecución, el Consejo aprobó el “Programa plurianual en favor de la empresa y el espíritu empresarial, en particular para las PYME”, vigente para el período 2001-2005.

Precisamente, uno de los objetivos del Programa es simplificar y mejorar el marco administrativo y reglamentario de las empresas para favorecer su creación.

En febrero de 2002, el Parlamento Europeo, mediante Resolución (2002/0079) sobre la Estrategia para el pleno empleo y la inclusión social en el marco de la preparación de la Cumbre de primavera de 2002, el proceso de Lisboa y el camino que se ha de seguir, urgió a los Estados miembros a apoyar el uso de formularios estándar, así como el uso intensivo de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los intercambios con las Administraciones públicas, especialmente en los procedimientos de establecimiento, registro y publicidad de la creación de empresas en consonancia con la Carta de Feira.

En febrero de 2002, la Conferencia de Ministros Europeos de PYME, celebrada en Aranjuez, insistió en la necesidad de establecer fórmulas societarias sencillas y mejor adaptadas a la realidad de las empresas más pequeñas.

Asimismo, se incidió en la necesidad de hacer un mayor uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Finalmente, el Consejo Europeo de Barcelona renovó y reforzó estos compromisos, insistiendo en la necesidad de crear un entorno favorable, mejor y más adaptado a la realidad de las PYME.

Estas propuestas ponen de manifiesto la voluntad de las instituciones europeas de remover los obstáculos administrativos que dificultan a las empresas su constitución y el desarrollo de su actividad.

Por último, se introducen modificaciones en el Código Civil vigente en tres aspectos puntuales en los que se ordenan las relaciones entre los miembros de una familia y la sucesión de la unidad productiva, para dotarla de instrumentos que permitan diseñar, en vida del emprendedor, la sucesión más adecuada de la empresa en todas sus posibles configuraciones: societarias, empresa individual, etc. Estas modificaciones, aplicables exclusivamente al territorio común, que se rige por el Código Civil, conforme al artículo 149.1.8.^a de la Constitución española, se realizan atendiendo, además, a un criterio integrador del ordenamiento privado en el conjunto de las legislaciones civiles del Estado.

II

La presente regulación acomete el compromiso de reforzar el espíritu innovador y emprendedor que permita a nuestras PYME afrontar los retos que plantea el Mer-

cado Único. Del mismo modo, establece un marco normativo mercantil y administrativo capaz de estimular la actividad empresarial y mejorar la posición competitiva de las pequeñas y medianas empresas en el mercado, dando cumplimiento a los compromisos de la Carta Europea de la pequeña empresa.

Estas previsiones se materializan en actuaciones que tienen que comenzar, precisamente, por la simplificación de los trámites de constitución de empresas y por el empleo de la asistencia técnica necesaria para ayudarlas tanto en los momentos previos a su constitución, como durante los primeros años de su actividad.

Para ello, la presente ley desarrolla el denominado “Proyecto Nueva Empresa” que tiene por objeto estimular la creación de nuevas empresas, especialmente las de pequeña y mediana dimensión, que constituyen la columna vertebral de la economía española y de la europea y son claves en la creación de puestos de trabajo. Asimismo, teniendo en cuenta la situación y perspectiva de las pequeñas y medianas empresas como factores generadores de riqueza y empleo, y con el objeto de proporcionarles los medios suficientes para que puedan desarrollarse, alcanzar el ámbito internacional y superar los cambios generacionales dentro de las mismas, la presente ley intenta resolver tres problemas que se han identificado en la mayoría de nuestras empresas: las dificultades de financiación, la pérdida del control de la gestión por los socios que ostentan la mayoría y los problemas de supervivencia de la sociedad derivados de la sucesión generacional.

En este aspecto, se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada para permitir, por una parte, la emisión de participaciones sin voto y, por otra, posibilitar la adquisición y tenencia temporal por la sociedad de sus propias participaciones sociales.

Por último, se introducen transformaciones en la legislación civil vigente en aquellos preceptos en los que se ordenan las relaciones entre los miembros de una familia y la sucesión de la unidad productiva para dotarla de instrumentos que permitan diseñar, en vida del emprendedor, la sucesión más adecuada de la empresa en todas sus posibles configuraciones: societarias, empresa individual, etc. Estas modificaciones se realizan atendiendo, además, a un criterio integrador del ordenamiento privado en el conjunto de las legislaciones civiles del Estado.

III

El impulso a la creación de empresas tiene que basarse en la resolución de todos aquellos problemas que suponen una importante barrera para los emprendedores que deciden iniciar una actividad empresarial. Con este fin, el proyecto Nueva Empresa se fundamenta en tres elementos esenciales: el Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE), el régimen jurídico de la Nueva Empresa y el sistema de contabilidad simplificada.

El Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE) se concibe como una red de puntos de asesoramiento e inicio de tramitación (PAIT), en los que se asesora y se prestan servicios a los emprendedores, tanto en la gestación,

tramitación administrativa y puesta en marcha de sus iniciativas empresariales como durante los primeros años de actividad de las mismas.

Mediante esta red, se pretenden conseguir dos de los objetivos del proyecto Nueva Empresa: la creación de una infraestructura de centros de asesoramiento, información y servicios, accesible desde todo el territorio nacional a través de internet, y la constitución de una red de creación de empresas que facilite al máximo a los empresarios la puesta en marcha de sus iniciativas empresariales. Con el objetivo de agilizar al máximo los trámites administrativos necesarios para la constitución y puesta en marcha de las empresas, el proyecto contempla la posibilidad de realizar los mismos por medios telemáticos. A tal efecto, se define el Documento Único Electrónico como elemento básico para realizar telemáticamente los trámites antes mencionados. El Documento Único Electrónico es un instrumento que presenta dos aspectos fundamentales e innovadores en nuestro ordenamiento jurídico. Por un lado, su carácter integrador y, por otro, su naturaleza electrónico telemática.

El carácter integrador del Documento Único Electrónico deviene de la necesaria simplificación de los trámites y formularios administrativos y se materializa en la inclusión, en un solo documento administrativo, de todos los datos requeridos para la realización efectiva de los trámites antes mencionados. Su naturaleza electrónico-telemática deriva de la necesidad de utilizar las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones para hacer posible la agilización de los procedimientos administrativos en el ámbito de la creación de empresas.

Para garantizar la seguridad jurídica, la norma se sustenta en la legislación reguladora de la utilización de la firma electrónica, tanto en las relaciones entre las Administraciones públicas y los ciudadanos como entre éstas y los notarios y registradores mercantiles, siempre en el ámbito de su respectiva competencia y por razón de su oficio.

Todos estos elementos contribuirán a hacer posible la constitución de la Nueva Empresa en tiempos sustancialmente inferiores a los actualmente requeridos.

IV

La necesaria simplificación del cumplimiento de las obligaciones contables de las sociedades aconseja la implantación de un modelo de contabilidad simplificada acorde con las características de la Nueva Empresa.

Este modelo, que permitirá la formalización de las obligaciones contables mediante un registro único, estará basado en la llevanza del libro diario, de tal modo que se favorezca la composición inmediata de las partidas a cumplimentar en los modelos de cuentas anuales abreviadas sin que sean necesarios documentos contables adicionales.

V

Por lo que respecta al régimen jurídico de la Nueva Empresa, debe partirse de una expresión simplificada de la sociedad de responsabilidad limitada regulada en la

Ley 2/1995, de 23 de marzo. En coherencia con este planteamiento, la técnica legislativa adoptada es la de añadir un nuevo capítulo, el XII, a la mencionada ley. En este capítulo se regulan todas las singularidades de la Nueva Empresa, rigiéndose, por lo demás, por las disposiciones del régimen jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Para la inscripción de todos los actos concernientes a la Nueva Empresa, se crean subsecciones especiales en los Registros Mercantiles Central y Provinciales.

Estos requisitos registrales dan cumplida satisfacción a las exigencias de publicidad requeridas por nuestro ordenamiento jurídico y por las diversas recomendaciones realizadas al efecto por la Unión Europea.

VI

La presente regulación, mediante un artículo único con cinco apartados, modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada ; estas modificaciones tienen su fundamento constitucional en el artículo 149.1.6.ay 8.ª de la Constitución, tal y como se establece en la disposición final cuarta de la presente ley. El apartado primero del artículo único añade a la referida ley un nuevo capítulo XII, integrado por siete secciones y quince artículos, del 130 al 144, ambos inclusive.

El artículo 131 regula una nueva forma de denominación social. La singularidad de la misma permite un abaratamiento de los costes implícitos, así como del tiempo necesario para obtenerla. El código alfanumérico incluido en la misma garantiza que ésta sea única e inequívoca.

El artículo 132 regula el objeto social. La configuración jurídica del mismo es otro de los elementos innovadores del régimen jurídico de la Nueva Empresa. Se establece un objeto social amplio y de carácter genérico, cuya función no es otra que la de permitir una mayor flexibilidad para el desarrollo de actividades económicas diferentes, sin necesidad de tener que acudir a continuas modificaciones estatutarias. Esta decisión obedece a una realidad constatable, que no es otra que la del carácter cambiante de los pequeños negocios durante sus primeros años de actividad. Además, un objeto social así definido permite facilitar la calificación e inscripción de la escritura de constitución de la Nueva Empresa.

En el artículo 133, la característica diferenciadora es el establecimiento de un “numerus clausus ab initio”.

Así, la Nueva Empresa sólo podrá ser constituida por cinco socios que, además, han de ser personas físicas, para lo que se ha tenido en cuenta el número y la cualidad de los socios que, generalmente, constituyen las sociedades más pequeñas.

La sección 2.ª del nuevo capítulo XII regula el procedimiento y los requisitos de constitución de la Nueva Empresa que, siguiendo la tradición de nuestro ordenamiento jurídico y en aras de la seguridad jurídica requerida por el mercado, exige el otorgamiento en escritura pública y su posterior inscripción en el Registro Mercantil.

Se incorporan así las tecnologías de la información y de las comunicaciones al ámbito notarial y registral, en los términos de sus legislaciones específicas, con los beneficios que ello conlleva en términos de reducción de tiempos y costes implícitos, tanto para estas dos profesiones como para los emprendedores. La incorporación de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en el ámbito de la seguridad jurídica preventiva han sido recogidas en la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, circunstancia esta que es tenida en cuenta y aprovechada por la regulación de la Nueva Empresa.

No obstante, siempre queda abierta la vía de la tramitación presencial a la que podrán acudir, si así lo desean, los socios fundadores o sus representantes, estableciéndose en este caso los mismos plazos de respuesta de notarios y registradores en la constitución de la sociedad.

En la sección 3.a, artículos 135 a 137, ambos inclusive, se establecen las cifras mínima y máxima de capital social, así como el régimen jurídico de las participaciones sociales. Por lo que respecta a la primera cuestión, se ha optado por mantener la cifra mínima de capital social establecida para las Sociedades de Responsabilidad Limitada. Se ha prescindido del libro registro de socios, estableciéndose un régimen de notificaciones cuando se constituyan derechos reales limitados sobre las participaciones sociales.

La sección 4.^a regula los órganos sociales, caracterizados por su extrema sencillez, facilitando a los socios el gobierno de la sociedad.

En la sección 5.^a se establecen los supuestos de modificaciones estatutarias que, en coherencia con el carácter cerrado de la sociedad, se limitan a la denominación, domicilio y capital social.

En la sección 6.a, siguiendo las pautas de la simplificación administrativa, se abre la vía para establecer modelos simplificados de presentación de cuentas ante los diferentes organismos.

La sección 7.^a establece el régimen jurídico de la disolución y transformación de la sociedad, cuya principal novedad radica en que los socios podrán continuar sus operaciones bajo el régimen general de la sociedad de responsabilidad limitada. Para ello, sólo se requerirá el acuerdo de la Junta General y la necesaria modificación estatutaria.

En lo que concierne al apartado segundo del artículo único, en la nueva disposición adicional octava de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, se define el Documento Único Electrónico como el instrumento que permite la realización telemática de los trámites de constitución de la sociedad, así como aquellos otros que se exigen para el inicio de la actividad. Asimismo, se definen los puntos de asesoramiento e inicio de tramitación (PAIT). Éstos se integrarán en los Centros de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE), a la que podrán adherirse aquellos organismos, pertenecientes o no a las Administraciones públicas, relacionados con la creación de empresas.

Se desarrollarán en una norma posterior las condiciones de adhesión a la red CIR-CE, las características y mecanismos de garantía de la calidad de los servicios que ésta va a ofrecer, así como las especificaciones técnicas necesarias para conectarse a la misma, tanto desde el punto de vista de la tramitación telemática como del asesoramiento a las empresas.

La disposición adicional novena contempla la necesaria colaboración social de notarios, registradores mercantiles y otros profesionales colegiados con las Administraciones públicas para que puedan operar en nombre y representación de terceros.

La disposición adicional décima establece el sistema de recursos contra la calificación de la escritura de constitución de la Nueva Empresa, para lo que se remite a lo dispuesto en los artículos 322 a 329 del texto refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por decreto de 8 de febrero de 1948. Estos artículos fueron modificados por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. La novedad radica en que los plazos de resolución de los mismos serán, en este caso, de 45 días.

En esta misma disposición adicional se prevé la aprobación de unos estatutos sociales orientativos por orden del Ministerio de Justicia.

Las disposiciones adicionales undécima y duodécima regulan la modificación del régimen disciplinario de notarios y registradores, así como un régimen de contabilidad simplificado.

Por último, la disposición adicional decimotercera establece las medidas fiscales aplicables a la sociedad limitada Nueva Empresa.

El apartado tercero del artículo único modifica los artículos 29, 32, 40, 97, 101 y 102 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

El apartado cuarto introduce los nuevos artículos 40 bis y 40 ter de la mencionada ley y, finalmente, el apartado quinto incorpora una nueva sección 5.^a al capítulo IV de la antedicha ley, integrada por un único artículo 42 bis.

La disposición adicional primera modifica el apartado 4 del artículo 33 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

La disposición adicional segunda lleva a cabo una modificación del artículo 10 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, en la redacción dada por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

El texto concluye con cinco disposiciones finales. La primera modifica los artículos 1056, párrafo segundo; 1271, párrafo segundo, y 1406.2.o del Código Civil.

Las cuatro restantes fijan la habilitación al Gobierno para el posterior desarrollo del texto legal y otras modificaciones y desarrollos reglamentarios, el informe sobre la aplicación de la ley, su fundamento constitucional y su entrada en vigor.

Artículo único.

Modificación de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Primero.

Se adiciona un nuevo capítulo XII a la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, compuesto por siete secciones y 15 artículos, del 130 al 144, ambos inclusive:

CAPÍTULO XII

Sociedad Nueva Empresa

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 130. Régimen jurídico.

La sociedad Nueva Empresa se regula por este capítulo como especialidad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Artículo 131. Denominación.

1. La denominación social estará formada por los dos apellidos y el nombre de uno de los socios fundadores seguidos de un código alfanumérico que permita la identificación de la sociedad de manera única e inequívoca.
2. Por Orden del Ministro de Economía se regulará el procedimiento de asignación del código a que se refiere el apartado anterior.
3. En la denominación de la compañía deberá figurar necesariamente la indicación "Sociedad Limitada Nueva Empresa" o su abreviatura "SLNE".
4. La denominación social se incorporará inmediatamente a una subsección especial de la Sección de Denominaciones del Registro Mercantil Central, quedando constancia de ello en la correspondiente certificación que se expida. Las certificaciones acreditativas de la denominación de la sociedad Nueva Empresa podrán pedirse, indistintamente, por un socio o por un tercero en su nombre. El beneficiario o interesado a cuyo favor se expida la certificación coincidirá necesariamente con el socio fundador que figura en la expresada denominación.

Artículo 132. Objeto social.

1. La sociedad Nueva Empresa tendrá como objeto social todas o alguna de las siguientes actividades, que se transcribirán literalmente en los estatutos: la actividad agrícola ; ganadera; forestal; pesquera ; industrial; de construcción; comercial; turística ; de transportes; de comunicaciones; de intermediación; de profesionales o de servicios en general.
2. Además, los socios fundadores podrán incluir en el objeto social cualquier actividad singular distinta de las anteriores. En este caso, si la inclusión de dicha actividad singular diera lugar a una calificación negativa del registrador mercantil de la escritura de constitución de la sociedad, no se paralizará su inscripción, que se practicará, sin la actividad singular en cuestión, en la forma y plazos establecidos

en el artículo 134, siempre que los socios fundadores lo consientan expresamente en la propia escritura de constitución o con posterioridad a ella.

3. En ningún caso podrán incluirse en el objeto social aquellas actividades para las cuales se exija forma de sociedad anónima ni aquellas cuyo ejercicio implique objeto único y exclusivo.

4. No podrán adoptar esta forma social aquellas sociedades a las que resulte de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales regulado en el capítulo VI del título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 133. Requisitos subjetivos y unipersonalidad.

1. Sólo podrán ser socios de la sociedad Nueva Empresa las personas físicas. Al tiempo de la constitución, los socios no podrán superar el número de cinco.

2. No podrán constituir ni adquirir la condición de socio único de una sociedad Nueva Empresa quienes ya ostenten la condición de socios únicos de otra sociedad Nueva Empresa. A tal efecto, en la escritura de constitución de la sociedad Nueva Empresa unipersonal o en la escritura de adquisición de tal carácter se hará constar por el socio único que no ostenta la misma condición en otra sociedad Nueva Empresa.

La declaración de unipersonalidad podrá hacerse, en su caso, en la misma escritura de la que resulte dicha situación.

SECCIÓN 2.ª REQUISITOS CONSTITUTIVOS

Artículo 134. Constitución de la sociedad.

1. La sociedad Nueva Empresa requerirá para su válida constitución escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio. Con la inscripción adquirirá la sociedad Nueva Empresa su personalidad jurídica. En la escritura de constitución se podrán incluir los pactos y condiciones que los socios tengan por conveniente, siempre que no contravengan lo prevenido en este capítulo.

2. Los trámites necesarios para el otorgamiento e inscripción de la escritura de constitución de la sociedad Nueva Empresa podrán realizarse a través de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en este artículo y en las demás normas que resulten de aplicación, en particular las que regulan el empleo de dichas técnicas por los notarios, los registradores y las Administraciones públicas.

En lo relativo a la remisión telemática al Registro Mercantil de la copia autorizada de la escritura de constitución de la sociedad, sólo podrá realizarse por el notario, de conformidad con lo establecido en la legislación sobre la incorporación de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas a la seguridad jurídica preventiva, así como en su caso a otros registros o Administraciones públicas, cuando ello sea necesario.

Las remisiones y notificaciones a que se hace referencia en el presente artículo que realicen los notarios y los registradores mercantiles, lo serán amparadas con firma electrónica avanzada, de acuerdo con lo establecido por su legislación específica.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los socios fundadores podrán, con carácter previo al otorgamiento de la escritura de constitución, eximir al notario que la vaya a autorizar de las obligaciones que se establecen en el presente artículo y designar un representante para la realización de los trámites conducentes a la constitución de la sociedad conforme a las reglas generales o expresar su voluntad de hacerlo por sí mismos. En este supuesto, el notario deberá expedir la primera copia autorizada en soporte papel en un plazo no superior a 24 horas, computado desde la autorización de la escritura de constitución de la sociedad.

4. El notario que vaya a autorizar la escritura de constitución de la sociedad comprobará, de conformidad con la legislación registral, que no existe ninguna denominación social anterior idéntica a la de la sociedad que se pretende constituir. Una vez efectuada la comprobación anterior, procederá de manera inmediata a su otorgamiento.

5. Una vez autorizada la escritura, el notario la remitirá de manera inmediata, junto con el Documento Único Electrónico, a las Administraciones tributarias competentes para la obtención del número de identificación fiscal de la sociedad, presentará, en su caso y de conformidad con lo dispuesto por la legislación tributaria, la autoliquidación del impuesto que grave el acto y remitirá la copia autorizada para su inscripción en el Registro Mercantil.

6. Cualquiera que sea la forma de tramitación, y siempre que se utilicen los estatutos sociales a que se refiere el apartado segundo de la disposición adicional décima, el registrador mercantil deberá calificar e inscribir, en su caso, la escritura de constitución en el plazo máximo de 24 horas, contado a partir del momento del asiento de presentación o, si tuviere defectos subsanables, desde el momento de presentación de los documentos de subsanación. La inscripción se practicará en una sección especial creada a tal efecto.

7. En el caso de que el registrador mercantil calificare negativamente el título presentado, lo hará saber al notario autorizante de la escritura de constitución y, en su caso, al representante que, a tal efecto, los socios fundadores hubieren designado en ella, dentro de las 24 horas siguientes a la presentación. Asimismo, lo notificará a las Administraciones tributarias competentes.

8. Si la naturaleza de la falta apreciada permitiere, con arreglo a la legislación notarial, su subsanación de oficio por el notario y éste estuviere de acuerdo con la calificación, procederá a su subsanación en el plazo máximo de 24 horas, computado desde el momento de la notificación de la calificación del registrador mercantil, dando cuenta de la subsanación a los socios fundadores o a sus representantes.

9. Inmediatamente después de practicar la inscripción, el registrador mercantil notificará al notario autorizante los datos registrales para su constatación en la escritura matriz y en las copias que expida, y le remitirá la parte correspondiente del Documento Único Electrónico a la que habrá incorporado los datos registrales de la sociedad.

10. El notario deberá expedir la copia autorizada en soporte papel de la escritura de constitución de la sociedad en un plazo no superior a 24 horas, computado desde la notificación de los datos registrales por el registrador mercantil. En ella deberá dejar constancia del número de identificación fiscal de la sociedad y de la remisión de la copia de la escritura de constitución y del Documento Único Electrónico a las Administraciones tributarias competentes, para que éstas procedan a enviar el número de identificación fiscal definitivo de la sociedad a los socios fundadores. Del mismo modo, a petición de los socios fundadores, procederá a la remisión de los documentos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social, de acuerdo con lo dispuesto en su legislación específica.

11. Inscrita la sociedad, el registrador mercantil transmitirá al Registro Mercantil Central los datos concernientes a los actos sociales de la sociedad en la forma y plazos reglamentariamente establecidos. Asimismo, y a petición de los socios fundadores o de sus representantes, realizará las demás comunicaciones que le sean requeridas.

SECCIÓN 3.ª CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES SOCIALES

Artículo 135. Capital social.

1. El capital social de la sociedad Nueva Empresa no podrá ser inferior a tres mil doce euros ni superior a ciento veinte mil doscientos dos euros.
2. En todo caso, la cifra de capital mínimo indicada sólo podrá ser desembolsada mediante aportaciones dinerarias.

Artículo 136. Transmisión de las participaciones sociales.

1. La transmisión voluntaria por actos ``inter vivos'' de participaciones sociales sólo podrá hacerse a favor de personas físicas y estará sometida a las normas que, para la misma, se establecen en la presente ley.
2. Como consecuencia del régimen de transmisión previsto en este artículo podrá superarse el número de cinco socios.
3. En todo caso, si como consecuencia de la transmisión adquirieran personas jurídicas participaciones sociales, deberán ser enajenadas a favor de personas físicas en el plazo de tres meses, contados desde la adquisición; en caso contrario, la sociedad Nueva Empresa quedará sometida a la normativa general de la sociedad de responsabilidad limitada, sin perjuicio de la responsabilidad de los administradores de no adoptarse para ello el correspondiente acuerdo en los términos previstos en el artículo 144 de la presente ley.

Artículo 137. Acreditación de la condición de socio.

1. No será precisa la llevanza del libro registro de socios, acreditándose la condición de socio mediante el documento público en el que se hubiese adquirido la misma.
2. La constitución de derechos reales limitados sobre participaciones sociales deberá notificarse al órgano de administración mediante la remisión del documento público en el que figure.
3. El órgano de administración deberá notificar a los restantes socios la transmisión, constitución de derechos reales o el embargo de participaciones sociales tan pronto como tenga conocimiento de que se hayan producido, siendo responsable de los perjuicios que el incumplimiento de esta obligación pueda deparar.

SECCIÓN 4.ª ÓRGANOS SOCIALES

Artículo 138. Junta General. La Junta General se regirá por lo dispuesto en la presente ley, pudiendo convocarse de acuerdo con lo que en ella se dispone y, además, mediante correo certificado con acuse de recibo al domicilio señalado a tal efecto por los socios, por procedimientos telemáticos que hagan posible al socio el conocimiento de la convocatoria, a través de la acreditación fehaciente del envío del mensaje electrónico de la convocatoria o por el acuse de recibo del socio. En estos supuestos, no será necesario el anuncio en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" ni en ninguno de los diarios de mayor circulación del término municipal en que esté situado el domicilio social.

Artículo 139. Órgano de administración.

1. La administración podrá confiarse a un órgano unipersonal o a un órgano pluripersonal, cuyos miembros actuarán solidaria o mancomunadamente. Cuando la administración se atribuya a un órgano pluripersonal, en ningún caso adoptará la forma y el régimen de funcionamiento de un consejo de administración.
2. La representación de la sociedad y la certificación de los acuerdos sociales corresponderá, caso de existir un administrador único, a éste ; caso de existir varios administradores solidarios, a uno cualquiera de ellos ; y en el supuesto de existir varios administradores mancomunados, a dos cualesquiera de ellos.
3. Para ser nombrado administrador se requerirá la condición de socio y podrá ser un cargo retribuido en la forma y cuantía que decida la Junta General.
4. Los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido. No obstante, podrá nombrarse administrador por un período determinado mediante acuerdo de la Junta General posterior a la constitución de la sociedad.
5. La remoción del cargo de administrador requerirá acuerdo de la Junta General, que podrá ser adoptado, aunque no figure en el orden del día de la reunión, por mayoría, de conformidad con lo previsto en el artículo 53.1, sin que los estatutos puedan exigir una mayoría superior a los dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. El socio afectado por

la remoción de su cargo de administrador no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones sociales, las cuales serán deducidas del capital social para el cómputo de la mayoría de votos exigida.

SECCIÓN 5.ª MODIFICACIONES ESTATUTARIAS

Artículo 140. Modificación de estatutos.

1. La sociedad Nueva Empresa sólo podrá modificar su denominación, respetando lo establecido en el artículo 131, su domicilio social y su capital social dentro de los límites máximo y mínimo establecidos en el artículo 135. Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación en el supuesto previsto en el artículo 144.

2. Si los socios acordaren aumentar el capital social por encima del límite máximo establecido en el artículo 135, en dicho acuerdo deberán, asimismo, establecer si optan por la transformación de la sociedad Nueva Empresa en cualquier otro tipo social o si continúan sus operaciones en forma de sociedad de responsabilidad limitada, conforme a lo establecido en el artículo 144.

3. En caso de que el socio cuyo nombre y apellidos figuren en la denominación social pierda dicha condición, deberá modificarse la denominación de modo que esté formada por el nombre y los apellidos de uno de los socios.

SECCIÓN 6.ª CUENTAS ANUALES

Artículo 141. Contabilidad. La contabilidad de la sociedad Nueva Empresa podrá llevarse, en los términos que reglamentariamente se determinen, de acuerdo con el principio de simplificación de los registros contables de forma que, a través de un único registro, se permita el cumplimiento de las obligaciones que el ordenamiento jurídico impone en materia de información contable y fiscal.

SECCIÓN 7.ª DISOLUCIÓN Y TRANSFORMACIÓN

Artículo 142. Disolución.

1. La sociedad Nueva Empresa se disolverá por las causas establecidas en la presente ley y, además, por las siguientes:

a) Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social durante al menos seis meses, a no ser que se restablezca el patrimonio contable en dicho plazo.

b) Por resultar aplicable a la sociedad el régimen de las sociedades patrimoniales regulado en el capítulo VI del título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. La disolución requerirá acuerdo de la Junta General y será de aplicación el artículo 105 de la presente ley.

Artículo 143. Transformación.

La sociedad Nueva Empresa podrá transformarse en sociedad colectiva, sociedad civil, sociedad comanditaria, simple o por acciones, sociedad anónima, sociedad cooperativa, así como en agrupación de interés económico.

Artículo 144. Continuación de operaciones en forma de sociedad de responsabilidad limitada.

1. La sociedad Nueva Empresa podrá continuar sus operaciones en forma de sociedad de responsabilidad limitada, para lo cual requerirá acuerdo de la Junta General y adaptación de los estatutos sociales de la sociedad Nueva Empresa a lo establecido en la sección 2.^a del capítulo II de la presente ley. Para la adopción de ambos acuerdos bastará la mayoría que establece el artículo 53.1 de la presente ley.

2. La escritura de adaptación de los estatutos sociales deberá presentarse a inscripción en el Registro Mercantil en el plazo máximo de dos meses desde la adopción del acuerdo de la Junta General.”

Segundo.

Se añaden seis disposiciones adicionales, octava, novena, décima, undécima, duodécima y decimotercera, a la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, con el siguiente contenido:

• “Disposición adicional octava. Documento Único Electrónico (DUE).

1. El Documento Único Electrónico (DUE) es aquel en el que se incluyen todos los datos referentes a la sociedad Nueva Empresa que, de acuerdo con la legislación aplicable, deben remitirse a los registros jurídicos y las Administraciones públicas competentes para la constitución de la sociedad y para el cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria y de Seguridad Social inherentes al inicio de su actividad.

Las remisiones y recepciones del DUE se limitarán a aquellos datos del mismo que sean necesarios para la realización de los trámites competencia del organismo correspondiente.

Reglamentariamente o, en su caso, mediante la celebración de los oportunos convenios entre las Administraciones públicas competentes, podrán incluirse nuevos datos en el DUE a fin de que pueda servir para el cumplimiento de trámites, comunicaciones y obligaciones distintas a las anteriores.

Así mismo, reglamentariamente se establecerán las especificaciones y condiciones para el empleo del DUE para la constitución de cualquier forma societaria, así como para el cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria y de Seguridad Social inherentes al inicio de la actividad, con pleno respeto a lo dispuesto en la normativa sustantiva y de publicidad que regula estas formas societarias y teniendo en cuenta la normativa a la que se hace mención en el apartado 6 de la disposición adicional novena de la presente ley.

2. La remisión del DUE se hará mediante el empleo de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas de acuerdo con lo dispuesto por las normas aplicables al empleo de tales técnicas, teniendo en cuenta lo previsto en las legislaciones específicas.

3. De conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 134, los socios fundadores de la sociedad Nueva Empresa podrán manifestar al notario, previamente al otorgamiento de la escritura de constitución, su interés en realizar por sí mismos los trámites y la comunicación de los datos incluidos en el DUE o designar un representante para que lo lleve a efecto, en cuyo caso no será de aplicación lo establecido en la presente disposición adicional.

4. El DUE será aprobado por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Economía, previo informe del Ministro de Hacienda y de los demás ministerios competentes por razón de la materia, y estará disponible en todas las lenguas oficiales del Estado español.

5. La Administración General del Estado, a través del Ministerio de Economía, podrá celebrar convenios de establecimiento de puntos de asesoramiento e inicio de tramitación (PAIT) de las sociedades Nueva Empresa con otras Administraciones públicas y entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro.

Los puntos de asesoramiento e inicio de tramitación serán oficinas desde las que se podrá solicitar la reserva de denominación social a que se refiere el apartado cuarto del artículo 134 y se asesorará y prestarán servicios a los emprendedores, tanto en la definición y tramitación administrativa de sus iniciativas empresariales como durante los primeros años de actividad de las mismas, y en ellos se deberá iniciar la tramitación del DUE.

Los centros de ventanilla única empresariales creados al amparo del Protocolo de 26 de abril de 1999 mediante los correspondientes instrumentos jurídicos de cooperación con comunidades autónomas y entidades locales podrán realizar las funciones de orientación, tramitación y asesoramiento previstas en la presente ley para la creación y desarrollo de sociedades Nueva Empresa. Por Orden del Ministro de la Presidencia, a iniciativa conjunta de los Ministerios de Economía y de Administraciones Públicas, se establecerán los criterios de incorporación de las prescripciones tecnológicas propias de los puntos de asesoramiento e inicio de tramitación a los sistemas de información de los centros de ventanilla única empresarial.

6. Las Administraciones públicas establecerán al efecto procedimientos electrónicos para realizar los intercambios de información necesarios.

• Disposición adicional novena. Colaboración social.

1. Las Administraciones tributarias podrán hacer efectiva la colaboración social prevista en el artículo 96 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, así como en otras normas que la desarrollen, en la presentación de declaraciones, comunicaciones u otros documentos tributarios relacionados con la constitución e inicio de la actividad de la sociedad Nueva Empresa, a través de convenios celebrados con el Consejo General del Notariado, el Colegio de Registradores de la Propiedad, de Bienes Muebles y Mercantiles de España y otros colegios

profesionales, así como las cámaras de comercio y los puntos de asesoramiento e inicio de tramitación (PAIT).

2. Las Administraciones tributarias también podrán prever mecanismos de adhesión a dichos convenios por parte de notarios, registradores mercantiles y otros profesionales colegiados a fin de hacer efectiva dicha colaboración social.

3. Por Orden del Ministro de Hacienda se establecerán los supuestos y condiciones en que las entidades que hayan suscrito los citados convenios y los notarios, los registradores mercantiles y otros profesionales colegiados que se hayan adherido a los mismos deban presentar por medios telemáticos declaraciones, comunicaciones u otros documentos tributarios en representación de terceras personas.

4. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales establecerá los cauces que permitan efectuar la tramitación telemática en la presentación de comunicaciones u otros documentos ante órganos y organismos a él adscritos relacionados con la constitución o el inicio de la actividad de la sociedad Nueva Empresa, a través de convenios celebrados con el Consejo General del Notariado, el Colegio de Registradores de la Propiedad, de Bienes Muebles y Mercantiles de España y otros colegios profesionales.

5. Por Orden del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales se establecerán los supuestos y condiciones en que las entidades que hayan suscrito los citados convenios y los notarios, los registradores mercantiles y otros profesionales colegiados que se hayan adherido a los mismos deban presentar por medios telemáticos, comunicaciones y otros documentos en representación de terceras personas.

6. Todo lo anteriormente previsto en los apartados anteriores lo será sin perjuicio de la normativa específica relativa a la incorporación de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en la Administración pública y en la seguridad jurídica preventiva.

• Disposición adicional décima. Recursos contra la calificación de las escrituras de constitución de la sociedad Nueva Empresa.

1. En caso de que el registrador mercantil califique negativamente la escritura de constitución de la sociedad Nueva Empresa, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 322 a 329 del texto refundido de la Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946, redactados conforme a lo establecido en la normativa introducida en la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, salvo lo referente a los plazos de resolución, que en este caso serán de 45 días.

2. Por Orden del Ministro de Justicia se aprobará un modelo orientativo de estatutos de la sociedad Nueva Empresa.

• Disposición adicional undécima. Modificación del régimen disciplinario de Notarios y Registradores de la Propiedad, de Bienes Muebles y Mercantiles.

1. Se adiciona un nuevo párrafo j) al apartado B) del artículo 313 del texto refundido de la Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946, en la redacción dada al mismo por el artículo 101.2 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, con el siguiente contenido:

“j) El incumplimiento reiterado de los plazos establecidos en el artículo 134 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.”

2. Se adiciona un nuevo párrafo c) al apartado B), g) del artículo 43. dos, apartado segundo, de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, con el siguiente contenido:

“c) El incumplimiento reiterado de los plazos establecidos en el artículo 134 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.”

• Disposición adicional duodécima. Modelos de cuentas anuales.

En cuanto a la formulación y presentación de las cuentas anuales de la sociedad Nueva Empresa, podrán emplearse los modelos de cuentas que, a tal efecto, se aprueben por Orden del Ministro de Economía, en los que se tendrá en cuenta la reducida dimensión de la sociedad a que se refieren.

• Disposición adicional decimotercera. Medidas fiscales aplicables a la sociedad limitada Nueva Empresa.

Uno. La Administración tributaria concederá, previa solicitud de una sociedad limitada Nueva Empresa y sin aportación de garantías, el aplazamiento de la deuda tributaria del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por la modalidad de operaciones societarias, derivada de la constitución de la sociedad durante el plazo de un año desde su constitución.

La Administración tributaria también concederá, previa solicitud de una sociedad Nueva Empresa y sin aportación de garantías, el aplazamiento de las deudas tributarias del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a los dos primeros períodos impositivos concluidos desde su constitución.

El ingreso de las deudas del primer y segundo períodos deberá realizarse a los 12 y seis meses, respectivamente, desde la finalización de los plazos para presentar la declaración-liquidación correspondiente a cada uno de dichos períodos.

Asimismo, la Administración tributaria podrá conceder, previa solicitud de una sociedad Nueva Empresa, con aportación de garantías o sin ellas, el aplazamiento o fraccionamiento de las cantidades derivadas de retenciones o ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se devenguen en el primer año desde su constitución.

Las cantidades aplazadas o fraccionadas según lo dispuesto en este apartado devengarán interés de demora.

Dos. La sociedad Nueva Empresa no tendrá la obligación de efectuar los pagos fraccionados a que se refiere el artículo 38 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre,

del Impuesto sobre Sociedades, a cuenta de las liquidaciones correspondientes a los dos primeros períodos impositivos concluidos desde su constitución.”

Tercero.

Se modifican los artículos 29, 32, 40, 97, 101 y 102 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en los siguientes términos:

1.º Se modifica el párrafo c) del apartado 2 del artículo 29, que pasa a tener la siguiente redacción:

“c) La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones. No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si concurrió a la Junta General donde se adoptaron dichos acuerdos.

Los socios concurrentes a la Junta General tendrán preferencia para la adquisición. Si son varios los socios concurrentes interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.

Cuando no sea posible comunicar la identidad de uno o varios socios o terceros adquirentes de la totalidad de las participaciones, la Junta General podrá acordar que sea la propia sociedad la que adquiera las participaciones que ningún socio o tercero aceptado por la Junta quiera adquirir, conforme a lo establecido en el artículo 40.”

2.º El artículo 32, apartado 2, queda redactado así:

“No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los estatutos podrán establecer a favor de los socios sobrevivientes, y, en su defecto, a favor de la sociedad, un derecho de adquisición de las participaciones del socio fallecido, apreciadas en el valor razonable que tuvieren el día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado. La valoración se regirá por lo dispuesto en el artículo 100 y el derecho de adquisición habrá de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.”

3.º Se añade un nuevo párrafo d) al artículo 40, apartado 1, con la siguiente redacción:

“d) Cuando la adquisición haya sido autorizada por la Junta General, se efectúe con cargo a beneficios o reservas de libre disposición y tenga por objeto:

Adquirir las participaciones de un socio separado o excluido de la sociedad; Adquirir las participaciones como consecuencia de la aplicación de una cláusula restrictiva de la transmisión de las mismas ; Adquirir las participaciones transmitidas “mortis causa”.

4.º El artículo 40, apartado 2, queda redactado así:

“Las participaciones propias adquiridas por la sociedad deberán ser amortizadas o enajenadas, respetando en este caso el régimen legal y estatutario de transmisión, en el plazo de tres años. La enajenación no podrá efectuarse a un precio inferior al

valor razonable de las participaciones, fijado conforme a lo previsto en el artículo 100. Cuando la adquisición no comporte devolución de aportaciones a los socios, la sociedad deberá dotar una reserva por el importe del valor nominal de las participaciones amortizadas, la cual será indisponible hasta que transcurran cinco años a contar desde la publicación de la reducción en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil”, salvo que antes del vencimiento de dicho plazo hubieren sido satisfechas todas las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha en que la reducción fuera oponible a terceros.”

5.º El artículo 97, apartado 2, queda redactado conforme al siguiente tenor:

“Para la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública que documente los acuerdos que originan el derecho de separación, y salvo que la Junta General que los haya adoptado autorice la adquisición de las participaciones de los socios separados conforme a lo previsto en el artículo 40, será necesario que en la misma escritura o en otra posterior se contenga la reducción del capital en los términos del artículo 102 o la declaración de los administradores de que ningún socio ha ejercitado el derecho de separación dentro del plazo anteriormente establecido.”

6.º El artículo 101 queda redactado de la siguiente manera:

“Dentro de los dos meses siguientes a la recepción del informe de valoración, los socios afectados tendrán el derecho a obtener en el domicilio social el valor razonable de sus participaciones sociales en concepto de precio de las que la sociedad adquiere o de reembolso de las que se amortizan.

Transcurrido dicho plazo, los administradores consignarán en entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, a nombre de los interesados, la cantidad correspondiente al referido valor.”

7.º Se sustituye íntegramente el artículo 102, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 102. Escritura pública de reducción del capital social o de adquisición de participaciones.

1. Salvo que la Junta General, que haya acordado la exclusión, autorice la adquisición por la sociedad de las participaciones de los socios afectados, conforme a lo previsto en el artículo 40, efectuado el reembolso de las participaciones o consignado su importe, los administradores, sin necesidad de acuerdo específico de la Junta General, otorgarán inmediatamente escritura pública de reducción del capital social, expresando en ella las participaciones amortizadas, la identidad del socio o socios afectados, la causa de la amortización, la fecha del reembolso o de la consignación y la cifra a que hubiera quedado reducido el capital social.

2. En el caso de que, como consecuencia de la reducción, el capital social descendiera por debajo del mínimo legal, se otorgará asimismo escritura pública y será de aplicación lo dispuesto en el artículo 108, computándose el plazo establecido en ese artículo desde la fecha de reembolso o de la consignación.

3. En el supuesto de adquisición por la sociedad de las participaciones de los socios afectados, efectuado el pago del precio o consignado su importe, los administradores, sin necesidad de acuerdo específico de la Junta General, otorgarán escritura pública de adquisición de participaciones, no siendo preceptivo el concurso de los socios excluidos, expresando en ella las participaciones adquiridas, la identidad del socio o socios afectados, la causa de la exclusión y la fecha de pago o consignación.”

Cuarto.

Se añaden los artículos 40 bis y 40 ter a la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada:

1.º “Artículo 40 bis. Régimen de las participaciones propias.

Mientras permanezcan en poder de la sociedad adquirente, a las participaciones propias o de la sociedad dominante se les aplicarán las siguientes reglas:

a) Quedarán en suspenso todos los derechos correspondientes a las participaciones propias o de la sociedad dominante.

b) Se establecerá una reserva en el pasivo del balance de la sociedad adquirente equivalente al importe de las participaciones adquiridas, computado en el activo, que deberá mantenerse en tanto las participaciones no sean enajenadas o amortizadas.”

2.º “Artículo 40 ter. Consecuencias de la infracción.

La adquisición de participaciones propias o de la sociedad dominante en contravención de lo dispuesto en esta sección será nula de pleno derecho.

Si las participaciones no fueran enajenadas en el plazo señalado, la sociedad deberá acordar inmediatamente su amortización y la reducción del capital. Si la sociedad omite estas medidas, cualquier interesado podrá solicitar su adopción por la autoridad judicial. Los administradores de la sociedad adquirente están obligados a solicitar la adopción judicial de estas medidas cuando, por las circunstancias que fueran, no pueda lograrse el correspondiente acuerdo de amortización y de reducción de capital.”

Quinto.

Se incorpora una nueva sección 5.ª en el capítulo IV de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, integrada por un único nuevo artículo 42 bis:

“SECCIÓN 5.ª DE LAS PARTICIPACIONES SIN VOTO

Artículo 42 bis. Régimen de las participaciones sin voto.

Las sociedades limitadas podrán crear participaciones sociales sin derecho de voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital social.

Las participaciones sociales sin voto se registrarán, en cuanto le sea aplicable, por lo dispuesto en los artículos 90 a 92 de la Ley de Sociedades Anónimas para las acciones sin voto.

Estas participaciones estarán sometidas a las normas estatutarias o supletorias legales sobre transmisión y derecho de asunción preferente.”

Disposición adicional primera. Modificación de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2003, se modifica el apartado 4 del artículo 33 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado en los siguientes términos:

“4. Aplicación e interpretación de la deducción:

a) Para la aplicación de la deducción regulada en este artículo, los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, o por un organismo adscrito al mismo, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en el párrafo a) del apartado 1 de este artículo para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo, o en el párrafo a) de su apartado 2, para calificarlas como innovación, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.

b) El sujeto pasivo podrá presentar consultas sobre la interpretación y aplicación de la presente deducción, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria, en los términos previstos en el artículo 107 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

A estos efectos, los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, o por un organismo adscrito al mismo, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en el párrafo a) del apartado 1 de este artículo para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo, o en el párrafo a) de su apartado 2, para calificarlas como innovación tecnológica, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.

c) Igualmente, a efectos de aplicar la presente deducción, el sujeto pasivo podrá solicitar a la Administración tributaria la adopción de acuerdos previos de valoración de los gastos e inversiones correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.

A estos efectos, los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, o por un organismo adscrito al mismo, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en el párrafo a) del apartado 1 de este artículo para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo, o en el párrafo a) de su apartado 2, para

calificarlas como innovación tecnológica, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3, así como a la identificación de los gastos e inversiones que puedan ser imputados a dichas actividades. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.”

Disposición adicional segunda. Modificación de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Se modifica el párrafo primero del apartado 3 del artículo 10 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, en su redacción dada por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, que pasa a tener el siguiente texto:

“En las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita dependientes de la Administración General del Estado, los miembros que corresponden a la Administración pública serán un Abogado del Estado y un funcionario, que actuará como secretario, perteneciente a cuerpos o escalas del grupo A, con destino en la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia correspondiente o, en su defecto, un funcionario de los citados cuerpos o escalas que preste sus servicios en la Delegación o Subdelegación del Gobierno del territorio de que se trate.”

Disposición final primera. Modificaciones del Código Civil.

Se introducen las siguientes modificaciones en el Código Civil: 1. Se modifica el artículo 1056, párrafo segundo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“El testador que en atención a la conservación de la empresa o en interés de su familia quiera preservar indivisa una explotación económica o bien mantener el control de una sociedad de capital o grupo de éstas podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se pague en metálico su legítima a los demás interesados. A tal efecto, no será necesario que exista metálico suficiente en la herencia para el pago, siendo posible realizar el abono con efectivo extrahereditario y establecer por el testador o por el contador-partidor por él designado aplazamiento, siempre que éste no supere cinco años a contar desde el fallecimiento del testador ; podrá ser también de aplicación cualquier otro medio de extinción de las obligaciones. Si no se hubiere establecido la forma de pago, cualquier legitimario podrá exigir su legítima en bienes de la herencia. No será de aplicación a la partición así realizada lo dispuesto en el artículo 843 y en el párrafo primero del artículo 844.”

2. Se modifica el párrafo segundo del artículo 1271 en los siguientes términos:

“Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquéllos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal y otras disposiciones particionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1056.”

3. Se modifica el artículo 1406.2.o en los siguientes términos:

“2.o La explotación económica que gestione efectivamente.”

Disposición final segunda. Habilitaciones reglamentarias.

1. Sin perjuicio de las habilitaciones que esta ley confiere a otros órganos, se habilita al Gobierno para el desarrollo reglamentario de lo dispuesto en ella.
2. El Gobierno, reglamentariamente, podrá modificar y desarrollar lo dispuesto en los apartados 5 y 10 del artículo 134 en relación con la tramitación, el procedimiento de asignación y la forma de remisión del NIF para la sociedad Nueva Empresa.
3. Reglamentariamente se establecerán las condiciones, forma y requisitos para la publicidad de los protocolos familiares, así como, en su caso, el acceso al Registro Mercantil de las escrituras públicas que contengan cláusulas susceptibles de inscripción.

Disposición final tercera. Informe sobre la aplicación de la ley.

El Ministerio de Economía elaborará un informe en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente norma, relativo a la repercusión e incidencias producidas por la aplicación de la misma.

Disposición final cuarta. Fundamento constitucional.

La presente ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.^a y 8.^a de la Constitución.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 1 de abril de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

ORDEN JUS/1445/2003, 4 de junio, por la que se aprueban los Estatutos orientativos de la sociedad limitada Nueva Empresa. Publicada en el BOE núm. 134, jueves 5 de junio de 2003.

La Disposición Adicional décima introducida por la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada Nueva Empresa, en la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, establece, en su apartado segundo, que «Por Orden del Ministerio de Justicia se aprobará un modelo orientativo de estatutos de la sociedad Nueva Empresa».

La utilización de estos estatutos orientativos por parte de los emprendedores que constituyan este tipo de sociedades determina una consecuencia que viene establecida en la propia Ley antes citada, en el artículo 134, apartado 6, cuando establece que «Cualquiera que sea la forma de tramitación, y siempre que se utilicen los estatutos sociales a que se refiere el apartado segundo de la disposición adicional décima, el registrador mercantil deberá calificar e inscribir, en su caso en el plazo máximo de veinticuatro horas, contado a partir del momento del asiento de presentación o, si tuviere defectos subsanables, desde el momento de la presentación de los documentos de subsanación».

Por su parte, la celeridad y agilización que caracteriza la tramitación de este tipo de escrituras, se refleja entre otras cuestiones desde el punto de vista notarial, en los apartados 3 y 10 del citado artículo 134, ya que se prevé, la expedición de la copia autorizada de la escritura de constitución por parte del notario, en soporte papel en un plazo no superior a 24 horas, computado desde la notificación de los datos registrales por el registrador mercantil, en el supuesto de que el notario realice los trámites que se contienen en el art 134 citado, o bien la obligación del notario de expedir la primera copia autorizada en soporte papel en un plazo no superior a 24 horas, computado desde la autorización de la escritura de constitución de la sociedad, para el supuesto en que los socios fundadores con carácter previo al otorgamiento de la escritura de constitución, eximan al notario que la vaya a autorizar de las obligaciones contenidas en el artículo 134.

De todo lo anterior se infiere que la utilización de los estatutos orientativos, provoca que la calificación y en su caso la inscripción por el Registrador Mercantil deberá realizarse en un plazo no superior a las veinticuatro horas, ya se utilicen los procedimientos telemáticos en la tramitación, ya se utilice la tramitación en soporte papel, tradicional, así como en la tramitación telemática, aun cuando el notario remita la copia electrónica autorizada al Registro Mercantil, por ser el único habilitado para ello, y no sea posible realizar los restantes trámites previstos en el artículo 134 de la citada Ley en forma telemática.

Los estatutos orientativos que ahora se aprueban recogen los elementos esenciales que regulan el régimen jurídico de la Sociedad Limitada Nueva Empresa, de manera clara y sencilla.

No obstante lo anterior, y como no podía ser de otra manera, los socios pueden elaborar otro tipo de estatutos sociales, con los límites de derecho imperativo establecidos en la Ley, como consecuencia lógica del principio de autonomía de la voluntad, tan esencial en todos los tipos de negocios jurídicos, pero muy especialmente en los societarios, en cuyo caso el plazo para calificar e inscribir será el general contemplado en la legislación específica.

En virtud del apartado segundo de la disposición adicional décima de la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada nueva empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, dispongo:

Artículo único.

Se aprueba el modelo de estatuto orientativo, en los términos que se contienen en el anexo que se acompaña a la presente Orden.

Disposición Final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de junio de 2003.

MICHAVILA NÚÑEZ

Ilima. Sra. Directora General de los Registros y del Notariado.

ANEXO

Estatutos sociales de la sociedad mercantil de Responsabilidad Limitada Nueva Empresa “....., SLNE”

I Disposiciones generales

Artículo 1.º Denominación.

La Sociedad mercantil de responsabilidad limitada nueva empresa, de nacionalidad española, se denomina, SLNE.

Se regirá por lo dispuesto en estos estatutos, en su defecto por lo dispuesto en el Capítulo XII de la ley 2/1995, de 23 de marzo, y, en lo no previsto en el mismo, por las demás disposiciones que sean de aplicación a las Sociedades de responsabilidad limitada.

Artículo 2.º Objeto.

La sociedad tiene por objeto: (ver artículo 132 de la Ley 7/2003 a efectos de selección de una o más actividades de las allí descritas, y en su caso para la indicación de una actividad singular).

Si alguna de las actividades enumeradas, así lo precisare, deberá ser ejercitada a través de profesionales con la titulación adecuada o, en su caso, deberá ser ejercitada previas las correspondientes autorizaciones o licencias administrativas.

Artículo 3.º Duración.

La sociedad se constituye por tiempo indefinido (o por el tiempo que se establezca) y, dará comienzo a sus operaciones sociales el día del otorgamiento de la escritura pública de constitución.

Artículo 4.º Domicilio.

La sociedad tiene su domicilio en

El órgano de administración, podrá crear, suprimir y trasladar sucursales, agencias o delegaciones en cualquier punto del territorio español o del extranjero, y variar la sede social dentro del mismo término municipal de su domicilio.

II Capital social. Participaciones

Artículo 5.º Cifra capital.

El capital social de la sociedad se fija en la cantidad de curas. Dicho capital social está dividido en participaciones sociales, todas iguales, acumulables e indivisibles, de euros de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente a partir de la unidad.

Artículo 6.º Transmisiones.

A) Voluntarias por actos *inter vivos*. Será libre toda transmisión voluntaria de participaciones sociales realizada por actos *inter vivos*, a título oneroso o gratuito, en favor de (otro socio, el cónyuge, o los descendientes o ascendientes del socio).

Las demás transmisiones por acto *inter vivos* se sujetarán a lo dispuesto en la ley.

B) *Mortis causa*. Será libre toda transmisión *mortis causa* de participaciones sociales, sea por vía de herencia o legado en favor de otro socio, en favor de cónyuge, ascendiente o descendiente del socio.

Fuera de estos casos, en las demás transmisiones *mortis causa* de participaciones sociales los socios sobrevivientes, y en su defecto la Sociedad, gozarán de un derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales del socio fallecido, apreciadas en el valor razonable que tuvieren el día del fallecimiento del socio y cuyo precio se pagará al contado; tal derecho deberá ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria. A falta de acuerdo sobre el valor razonable de las participaciones sociales o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para su valoración, las participaciones serán valoradas en los términos previstos en los artículos 100 y siguientes de la ley de sociedades de responsabilidad limitada.

Transcurrido el indicado plazo, sin que se hubiere ejercitado fehacientemente ese derecho, quedará consolidada la adquisición hereditaria.

C) Normas comunes.

1. La adquisición, por cualquier título, de participaciones sociales, deberá ser comunicada por escrito al órgano de administración de la Sociedad, indicando el nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del adquirente.

2. El régimen de la transmisión de las participaciones sociales será el vigente en la fecha en que el socio hubiere comunicado a la sociedad el propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha del fallecimiento del socio o en la de adjudicación judicial o administrativa.

3. Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en estos estatutos, no producirán efecto alguno frente a la sociedad.

III Organos sociales

Artículo 7.º Junta general.

A) Convocatoria. Las juntas generales se convocarán mediante correo certificado con acuse de recibo dirigido al domicilio que a tal efecto hayan comunicado los socios al órgano de administración (o mediante comunicación telemática dirigida a la dirección de correo electrónico que a tal efecto hayan comunicado los socios al órgano de administración).

B) Adopción de acuerdos. Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social, no computándose los votos en blanco. No obstante y por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, se requerirá el voto favorable:

a) De más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social, para los acuerdos referentes al aumento o reducción de capital social, o, cualquier otra modificación de los estatutos sociales para los que no se requiera la mayoría cualificada que se indica en el apartado siguiente.

b) De al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social, para los acuerdos referentes al aumento de capital social por encima del límite máximo establecido en el artículo 135 de la Ley, a la transformación, fusión o escisión de la sociedad, a la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, a la exclusión de socios, a la autorización a los administradores para que puedan dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social.

c) Si la Sociedad reuniese la condición de unipersonal el socio único ejercerá las competencias de la Junta General, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.

Artículo 8.º Órgano de administración: modo de organizarse.

1. La administración de la sociedad podrá confiarse a un órgano unipersonal (administrador único), o a un órgano pluripersonal no colegiado (varios administradores que actuarán solidaria o conjuntamente) y cuyo número no será superior a cinco.

2. Corresponde a la junta general, por mayoría cualificada y sin que implique modificación estatutaria, la facultad de optar por cualquiera de los modos de organizar la administración de la Sociedad.

3. Para ser nombrado administrador se requerirá la condición de socio.

4. Los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido, salvo que la Junta general, con posterioridad a la constitución, determine su nombramiento por plazo determinado.

5. La Junta General podrá acordar que el cargo de administrador sea retribuido, así como la forma y cuantía de la retribución.

Artículo 9.º Poder de representación.

En cuanto a las diferentes formas del órgano de administración, se establece lo siguiente:

1. En caso de que exista un Administrador único, el poder de representación corresponderá al mismo.

2. En caso de que existan varios Administradores solidarios, el poder de representación corresponderá a cada uno de ellos.

3. En caso de que existan varios Administradores conjuntos, el poder de representación corresponderá y se ejercerá mancomunadamente por dos cualesquiera de ellos.

No podrán ocupar ni ejercer cargos en esta sociedad, las personas comprendidas en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Ley 12/1995, de 11 de Mayo y en las demás disposiciones legales, estatales o autonómicas en la medida y condiciones en ella fijadas.

Artículo 10.º Facultades.

Al órgano de administración corresponde la gestión y administración social, y, la plena y absoluta representación de la sociedad, en juicio y fuera de él.

Por consiguiente, sin más excepción que la de aquellos actos que sean competencia de la junta general o que estén excluidos del objeto social, el poder de representación de los administradores y las facultades que lo integran, deberán ser entendidas con la mayor extensión para contratar en general y para realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales y dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto de cualquier clase de bienes muebles, inmuebles, acciones y derechos.

IV. Ejercicios, Cuentas anuales

Artículo 11.º Ejercicio social.

El ejercicio social comienza el uno de Enero y finaliza el treinta y uno de Diciembre de cada año (u otro período anual que se establezca). El primer ejercicio social comenzará el día del otorgamiento de la escritura pública de constitución de sociedad y finalizará el día treinta y uno de Diciembre de ese mismo año (..... u otro período anual).

Artículo 12.º. Cuentas anuales.

1. El órgano de administración, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, formulará las cuentas anuales con el contenido establecido legal o reglamentariamente.

2. En cuanto a la forma, contenido, descripción, partidas, reglas de valoración, verificación, revisión, información a los socios, aprobación, aplicación de resultados, y depósito de las cuentas anuales en el registro mercantil, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

V. Continuación de operaciones como Sociedad Limitada. Disolución y liquidación.

Artículo 13.º Continuación de operaciones como sociedad de responsabilidad limitada.

La sociedad podrá continuar sus operaciones sociales como sociedad de responsabilidad limitada general con los requisitos establecidos en el artículo 144 de su ley reguladora.

Artículo 14.º Disolución y liquidación.

La Sociedad se disolverá por las causas legalmente establecidas, rigiéndose todo el proceso de disolución y liquidación por su normativa específica, y en su defecto por las normas generales. Decidida la disolución y producida la apertura del período de liquidación, cesarán en sus cargos los administradores vigentes al tiempo de la disolución, los cuales quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la Junta General, al acordar la disolución, designe otros liquidadores en número no superior a cinco.

VI. Disposiciones complementarias

Artículo 15.º

Toda cuestión que se suscite entre socios, o entre éstos y la sociedad, con motivo de las relaciones sociales, y sin perjuicio de las normas de procedimiento que sean legalmente de preferente aplicación, será resuelta... (a elegir ante los Juzgados o Tribunales correspondientes al domicilio social o mediante arbitraje formalizado con arreglo a las prescripciones legales).

6

Caso Práctico SP Nueva Empresa SLNE

1. Introducción

Con este caso práctico explicaremos a grandes rasgos algunas de las opciones del programa. De esta forma podrá comprobar lo fácil que es trabajar con SP Nueva Empresa del Grupo SP.

Para que resulte más sencillo, introduciremos los datos de una empresa ficticia con algunas de las dudas que puedan surgir. Nuestra empresa se llamará MYCLA S.L.N.E, y compró el programa el 1 de agosto del 2003, iniciando su actividad empresarial de Fontanería el día 14 de Enero del 2003.

2. ¿Qué datos tengo que introducir para comenzar a trabajar y dónde?

Desde Empresas/Datos de Empresa, cumplimentaremos los datos generales como: razón Social, dirección, hacienda, etc.

Fiscales | Hacienda | Balances

NIF - CIF

Nombre/R.Social

Apellido 1º

Apellido 2º

Vía Dirección

Número Escalera Piso Puerta C. Postal

Municipio Tel.

Provincia Fax

E-Mail

Tratamiento del I.V.A. como I.G.I.C.

S	Año	Fecha inicio	Fecha fin	Estado
○	2003	01-01-03	31-12-03	Abierto

Datos de empresa.

Visualizaremos tres carpetas en las que introduciremos los datos referentes a la misma: nombre, domicilio, datos de hacienda y la información relativa a los balances.

Fiscales		Hacienda	Balances
NIF - CIF	B45786545		
Nombre/R. Social	MYCLA S.L.N.E		
Apellido 1º			
Apellido 2º			
Via	CL	Dirección San Juan	
Número	18	Escalera	Piso 4 Puerta C. Postal 28031
Municipio	Madrid	Tel.	91 3369875
Provincia	Madrid	Fax	91 3365566
E-Mail	mycla@mycla.es		
<input type="checkbox"/> Tratamiento del I.V.A. como I.G.I.C.			

Datos Fiscales.

Introduciremos todos los datos para la identificación de la empresa.

Es muy importante que rellene el campo N.I.F/C.I.F correctamente, ya que el programa lo solicitará para el envío de documentos oficiales, realizar copias de seguridad, etc.

En esta ocasión, la empresa está sujeta a I.V.A. por lo que el campo "Tratamiento de I.V.A. como I.G.I.C." lo dejaremos desmarcado.

Fiscales		Hacienda	Balances
Delegación-Administración	28603	MADRID - CENTRO	
Plaza Emisión			
Letras etiqueta Mod.300 Telemática	Ingresos a favor de la Hacienda Pública		
<input type="checkbox"/> Sin Actividad	<input checked="" type="radio"/> Pago en efectivo <input type="radio"/> Adeudo en cuenta		
CCC de Devolución de Hacienda	3012354687		
CCC de Ingreso a Hacienda	3012354687		
Persona de contacto			
Nombre	Laura		
Apellido 1º	Sanchez	Apellido 2º	García
DNI - CIF	568796C	Cargo	Administradora

Hacienda.

En ella introduciremos la administración de hacienda que nos corresponda por la dirección de nuestra empresa. Podremos seleccionar si los ingresos a favor de la hacienda pública los realizaremos mediante Pago en efectivo o Adeudo en cuenta. En esta ocasión nuestra empresa ha elegido el adeudo en cuenta por lo que cumplimentaremos los campos habilitados para ello CCC Devolución de Hacienda y CCC Ingreso a Hacienda.

Por último en la carpeta Balances introduciremos los datos necesarios para la presentación de los mismos:

Balances.

• Importante

Estos datos serán comunes para todos los ejercicios. Al realizar modificaciones, éstas se verán reflejadas en los ejercicios existentes así como en los que añada con posterioridad.

Una vez rellenados estos campos, procederemos a añadir el ejercicio en el que vamos a trabajar:

S	Año	Fecha inicio	Fecha fin	Estado

Ejercicios.

Añadir ejercicios.

Ya tenemos los datos principales de nuestra empresa. Ahora, adecuaremos a nuestras necesidades los conceptos operativos, terceros, etc.

3. ¿Dónde puedo añadir los bancos, vehículos, maquinaria, locales que tenía antes de comenzar a trabajar y los de nueva adquisición?

Por ejemplo daremos de alta una cuenta bancaria, un vehículo de empresa y maquinaria con la que comenzar a trabajar. Para ello, debemos ir a la opción Empresa/ Conceptos Operativos:

Añadiremos el banco desde CUENTAS BANCARIAS, nos situamos sobre el registro que da la aplicación por defecto y lo modificamos, o bien, añadimos uno nuevo:

Modificar concepto GRUPO CUENTAS BANCARIAS

Código:

Descripción:

Banco	Sucursal	D.C.	N°Cuenta
<input type="text" value="1254"/>	<input type="text" value="5545"/>	<input type="text" value="21"/>	<input type="text" value="3012354687"/>

Cuentas Bancarias.

Desde BIENES DE INVERSIÓN, el Vehículo y la Maquinaria:

Añadir concepto GRUPO Vehículos

Código:

Descripción:

I.V.A. %:

Fecha inicio amortización (o de puesta en funcionamiento):

Vehículo.

Añadir concepto GRUPO Maquinaria

Código:

Descripción:

I.V.A. %:

Fecha inicio amortización (o de puesta en funcionamiento):

Maquinaria.

De esta misma manera añadiremos todos los conceptos que necesitemos y que formen parte de nuestro Activo y Pasivo.

4. Ya tengo dados de alta los conceptos operativos con los que trabajaré. ¿Desde dónde puedo añadir los clientes, proveedores, acreedores y deudores?

Desde la opción Empresa/Terceros, daremos de alta los terceros que operen habitualmente con nosotros.

Acreedor.

Deudor.

Bien, ya podemos comenzar a registrar operaciones.

5. Mi actividad empresarial comenzó el 14 de enero. ¿Dónde puedo añadir todos los datos que tengo anteriores a la compra de SP Nueva Empresa: por ejemplo, capital, bienes de inversión, saldos pendientes con terceros, etc.?

Iremos a la opción Operaciones Especiales/Situación Inicial y registraremos la situación inicial de los activos y pasivos acumulados hasta el momento.

Para nuestro ejemplo disponemos de los siguientes datos:

- Capital 150.000,00 €
- Dinero en caja 2.957,00 €
- Dinero en cuenta corriente 12.000,00 €
- Productos 3.000,00 €
- Local Comercial 110.000,00 €
- Furgoneta 30.000,00 €
- Préstamo Caja Madrid 8.000,00 €
- Cliente Clara García Pérez 5.879,00 €
- Proveedor Antonio López Tejedor 6895,05 €
- Hacienda Pública IVA soportado al 16% (compras) 160,00 €
- Organismos de la Seguridad Social Acreedores (a pagar) 112,00 €

Año	Fecha Inicio	Fecha Fin
2003	01-01-03	31-12-03

Concepto	Importe
Clara García Pérez	5.879,00
Local Comercial	111.000,00
Furgoneta Citroen	30.000,00
Productos	3.000,00
Hacienda Pública IVA soportado al 16% (compras)	160,00
Caja	2.957,00
Banco	12.000,00
Beneficio	-11,05
Capital	150.000,00
Organismos de la Seguridad Social Acreedores (a pagar)	112,00
Préstamos bancarios	8.000,00
Antonio López Tejedor	6.895,05

Aceptar Cancelar Ayuda

Situación Inicial.

• Importante

Debe Recordar que para añadir la situación inicial de la empresa, es imprescindible que previamente tenga dados de alta en la aplicación todos los conceptos y terceros que forman parte de la misma.

6. Quiero registrar la compra de una furgoneta el día 16/08/03, por importe de 20.880,00€. ¿Desde qué opción puedo registrar esta compra?

Al ser una compra de inmovilizado la registraremos desde el menú Facturación/Compras Bienes de Inversión:

Detalle de facturas a Acreedores

Nº Factura: Serie A, Nº 564, Fecha 16-08-03, Precios I.V.A. Incluido

Acreedor: 000002, N.I.F./C.I.F. 15878556T, Antonio López Tejedor

Importe: 20.880,00, Comentario: COMPRA FURGONETA

Código	Descripción	%IVA	%IRPF	Precio	Importe
BV001	Furgoneta Peu	16,00	0,00	18.000,00	18.000,00

Base Imponible: 18.000,00, %IVA: 16,00, Cuota: 2.880,00

Total Neto: 18.000,00
Cuota I.V.A.: 2.880,00
Cuota I.R.P.F.: 0,00
TOTAL FACTURA: 20.880,00

Facturas de inmovilizado.

7. Quiero vender una maquinaria que tengo en mi activo

Desde la opción Facturación/Ventas Bienes de Inversión, realizaremos la factura de venta, para que vea el funcionamiento de la opción, realizaremos la venta del equipo de soldar.

Detalle de facturas a Deudores

Nº Factura: Serie P, Nº 1546878, Fecha 28-08-03, Precios I.V.A. Incluido

Deudor: 000002, N.I.F./C.I.F. 06547856D, García Pérez Clara

Comentario: VENTA EQUIPO DE SOLDAR

Código	Descripción	%IVA	%IRPF	Precio	Importe
BM001	Equipo de Sold	16,00	0,00	2.400,00	2.400,00

Base Imponible: 2.400,00, %IVA: 16,00, Cuota: 384,00

Total Neto: 2.400,00
Cuota I.V.A.: 384,00
Cuota I.R.P.F.: 0,00
TOTAL FACTURA: 2.784,00

Factura de Venta.

Al seleccionar el concepto que vamos a amortizar, aparecerá la siguiente pantalla:

Información relativa al bien de inversión.

En esta ventana deberá indicar si va a realizar la venta de la totalidad del bien, o de una parte del mismo. En este último caso, será imprescindible que establezca el valor inicial de adquisición de la parte que va a vender.

La aplicación calculará tanto el importe en que quedarán valorados el bien y su amortización tras la venta, como el beneficio o pérdida resultante de la misma.

En nuestro ejemplo, adquirimos el equipo de soldar por un valor de 3.000,00 €, y se ha amortizado un 20%. ($3.000 \times 0,2 = 600$), de ahí que el valor actual sean 2.400,00 €.

Como lo que realizamos es la venta del equipo completo, tras dicha venta se nos quedará valorado a cero tanto el equipo de soldar como su amortización acumulada.

El beneficio de esta venta se calculará automáticamente restando al precio sin I.V.A. establecido en la factura su valor actual.

8. Tengo que realizar el cobro de una factura del cliente. ¿Qué opción puedo utilizar?

Podremos realizarlo desde las siguientes opciones:

- En Facturación, seleccionaremos en la opción ventas, la factura del cliente y pulsaremos Cobrar. La aplicación facilitará la captura de datos mostrando por defecto la información que contiene la factura.
- En Cobros, opción Cobros, añadiremos el cobro indicando la información correspondiente al mismo, banco, concepto y tercero a pagar.

9. ¿Desde dónde puedo realizar la regularización de I.V.A. del tercer trimestre?

Con la opción Regularización de I.V.A. del menú operaciones especiales.

Periodo	Fecha final	Resultado liquidación	Importe resultante
1T	31-03-03		0,00
2T	30-06-03		0,00
3T	30-09-03	A PAGAR	1.366,04
4T	31-12-03		0,00

Regularización

Fecha inicial: 01-07-03

Fecha final: 30-09-03

Regularizar trimestre

Cobrar Pagar

Concepto

Hacienda Pública IVA repercutido al 16% (ventas)

Hacienda Pública IVA repercutido al 7% (ventas)

Hacienda Pública IVA soportado al 4% (compras)

Hacienda Pública IVA soportado al 16% (compras)

Hacienda Pública Acreedora (a pagar)

Salir Ayuda

Regularización de I.V.A.

Como el trimestre que quiero regularizar es el tercero, me situaré sobre el 3T, comprobaré que los campos fechas se corresponden con el trimestre que quiero regularizar que al ser el tercer trimestre serán 01/07-30/09. Y pulsaremos el botón.

Regularizar trimestre

Regularizar Trimestre.

10. Tengo que registrar los gastos en concepto de Sueldos, S. Social, I.R.P.F. ¿Tengo alguna opción para registrar estos gastos?

SP NuevaEmpresa, en el menú Operaciones Especiales, tiene una opción denominada Gestión de Nóminas, en ella seleccionaremos el mes del que queremos registrar los datos, por ejemplo agosto y con los totales de cada campo cumplimentaremos la pantalla:

Importes	
Total Sueldos y Salarios	8.963,06
Total Seguridad Social Trabajadores	569,15
Total Seguridad Social a Cargo de la Empresa	2.742,70
Total Retenciones I.R.P.F.	1.075,57
<input type="checkbox"/> Total Indemnizaciones	0,00
<input type="checkbox"/> Total Gastos Financieros	0,00

Banco - Caja

CB001

Aceptar Cancelar

Gestión de Nóminas.

El programa mostrará el total a pagar una vez realizadas las deducciones y realizará automáticamente el registro del pago.

Mes	Total a Pagar
JULIO	0,00
AGOSTO	7.318,34
SEPTIEMBRE	0,00
OCTUBRE	0,00
NOVIEMBRE	0,00
DICIEMBRE	0,00

Total a Pagar.

11. Quiero realizar el cierre del ejercicio 2003. ¿Lo hace el programa sólo? ¿Qué datos tengo que introducir?

El programa realiza automáticamente el cierre del ejercicio. Sólo tendremos que realizar los siguientes pasos.

A fecha 31 de diciembre de 2003 realizaremos el cierre contable del ejercicio para calcular su resultado y obtener las cuentas anuales actualizadas a través del menú Informes.

En primer lugar debemos ir a Empresa/Datos Empresa y añadir el periodo siguiente.

Una vez añadido el ejercicio desde el menú opción Operaciones Especiales/Cierre Ejercicio, realizaremos el cierre, en esta opción no podremos añadir ni modificar datos es un proceso automático del programa:

Datos cierre de ejercicio		% Procesos	
Año que cierra	<input type="text" value="2003"/>	Renumeración	0%
Año sobre el que realiza la apertura	<input type="text" value="2004"/>	Regularización	0%
		Resultados	0%
		Cierre	0%
		Apertura	0%

Cierre de ejercicio.

12. Para comenzar a trabajar con en el nuevo período. ¿Qué pasa con los datos que ya tenía? La situación inicial ¿Tengo que añadirla de nuevo?

Al realizar el cierre, el programa generará automáticamente la Situación Inicial con la información pendiente del periodo anterior.

Año	Fecha Inicio	Fecha Fin
2003	01-01-03	31-12-03
2004	01-01-04	31-12-04

Concepto	Importe
Local Comercial	111.000,00
Furgoneta Citroen	30.000,00
Productos	3.000,00
Clara García Pérez	7.972,64
Hacienda Pública IVA soportado al 7% (compras)	54,60
Hacienda Pública IVA soportado al 16% (compras)	240,00
Caja	2.957,00
Banco	12.000,00
Capital	150.000,00
Beneficio	697,55
Antonio LópezTejedor	8.175,05
Organismos de la Seguridad Social Acreedores (a pagar)	112,00
Hacienda Pública IVA repercutido al 4% (ventas)	4,00
Hacienda Pública IVA repercutido al 7% (ventas)	35,00
Hacienda Pública IVA repercutido al 16% (ventas)	200,64
Préstamos bancarios	8.000,00

Situación Inicial.

En ella podremos visualizar los conceptos operativos, terceros, préstamos, capital, etc. Y la Pérdida o Beneficio generado en el ejercicio anterior.

• Importante

Para poder realizar el cierre del ejercicio, previamente debe añadir el nuevo ejercicio desde Empresa/Datos de Empresa.

Como puede observar, esta situación inicial la crea el programa por defecto, por lo que no se podrá realizar ningún cambio.

• Botones de Acceso Rápido de SP NuevaEmpresa



Datos Empresa

Acceso a las opciones de Empresa.



Conceptos Operativos

Acceso a los conceptos operativos que por defecto facilita la aplicación y que recogen las operaciones más habituales realizadas por la empresa para la contabilización de las mismas.



Terceros

Acceso directo a la tabla de terceros en los que se incluyen los proveedores, clientes, acreedores y deudores.



Ventas

Acceso directo a las facturas realizadas a nuestros clientes.



Compras

Gestión de facturas realizadas a los proveedores.



Ingresos

Acceso directo a las facturas realizadas a los deudores.



Gastos

Acceso directo a las facturas realizadas a los acreedores.



Ventas Bienes Inversión

Gestión de ventas de bienes de inversión.



Compras Bienes Inversión

Gestión de compras de bienes de inversión.



Cobros

Gestionar Cobros, a través de Conceptos de Bancos o Caja, de Facturas registradas y cualquier otro Concepto que provoque un movimiento de entrada de dinero.



Pagos

Gestionar Pagos, a través de Conceptos de Bancos o Caja, de Facturas registradas y cualquier otro concepto que provoque un movimiento de salida de dinero.



Situación inicial

Situación inicial de la empresa cuando comience su actividad.



Cierre ejercicio

Acceso directo a Cierre de ejercicio.



Regularización de IVA

Acceso directo para la realización del asiento automático de regularización IVA.



Gestión de Nóminas

Acceso directo a la captura de datos en la realización de la operación especial para la contabilización de las nóminas mensuales del personal.



Amortizar Bienes de Inversión

Acceso rápido para la captura de datos para la realización del asiento automático de amortización.



Modelo 300

Acceso rápido al modelo 300 de Hacienda.



Libro Diario

Acceso al libro diario.

**Libro de Facturas Emitidas**

Acceso al informe de facturas emitidas.

**Libro de Facturas Recibidas**

Acceso al informe de facturas recibidas.

**Sumas y Saldos**

Balance de Sumas y Saldos.

**Balance de Pérdidas y Ganancias**

Acceso al informe de balance de pérdidas y ganancias.

**Balance de Situación**

Acceso al informe de balance de situación.

**Organización de Ficheros**

Icono cuya utilidad es la regeneración de bases de datos.

**Restaurar entorno**

Icono cuya utilidad es recuperar los valores originales del programa.

**Periféricos**

Icono cuya utilidad es configurar los distintos dispositivos de salida disponibles en SP Nueva Empresa para la impresión de los informes.

**Calculadora**

Acceso a la calculadora del sistema.

